



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 30 de Noviembre del 2001 -- N° 465

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282-564 --- Suscripción anual: USS. 60
Distribución (Almacén): 2570-299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527-107
6.500 ejemplares --- 48 paginas --- Valor USS. 1,00

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

FUNCION LEGISLATIVA

LEY:

2001-55 Ley de Seguridad Social.

CONGRESO NACIONAL

N° 2001-55

LEXIS S.A.

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

LIBRO PRIMERO
DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO

TITULO I

DEL REGIMEN GENERAL

CAPITULO UNO

NORMAS GENERALES

Oficio N° SGA.0001232
Quito, 27 de noviembre del 2001

Doctor
JORGE MOREJON MARTINEZ
Director del Registro Oficial
En su Despacho,

De mi consideración:

De conformidad con lo que dispone la Constitución Política de la República, le remito para su publicación en el Registro Oficial, la **LEY DE SEGURIDAD SOCIAL**.

Así mismo, se dignará encontrar el auténtico de la Ley, en mención, sancionada por el Ministerio de la Ley, para que sea devuelta al Congreso Nacional, una vez que se publique en el Registro Oficial.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la
Administración Pública

Art. 1.- PRINCIPIOS RECTORES.- El Seguro General Obligatorio forma parte del sistema nacional de seguridad social y, como tal, su organización y funcionamiento se fundamentan en los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiariedad y suficiencia.

Para efectos de la aplicación de esta Ley:

Solidaridad es la ayuda entre todas las personas aseguradas, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, edad, sexo, estado de salud, educación, ocupación o ingresos, con el fin de financiar conjuntamente las prestaciones básicas del Seguro General Obligatorio.

Obligatoriedad es la prohibición de acordar cualquier afectación, disminución, alteración o supresión del deber de solicitar y el derecho de recibir la protección del Seguro General Obligatorio.

Universalidad es la garantía de iguales oportunidades a toda la población asegurable para acceder a las prestaciones del Seguro General Obligatorio, sin distinción de nacionalidad, etnia, lugar de residencia, sexo, educación, ocupación o ingresos.

Equidad es la entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio en proporción directa al esfuerzo de los contribuyentes y a la necesidad de amparo de los beneficiarios, en función del bien común.

Eficiencia es la mejor utilización económica de las contribuciones y demás recursos del Seguro General Obligatorio, para garantizar la entrega oportuna de prestaciones suficientes a sus beneficiarios.

Subsidiariedad es el auxilio obligatorio del Estado para robustecer las actividades de aseguramiento y complementar el financiamiento de las prestaciones que no pueden costearse totalmente con las aportaciones de los asegurados.

Suficiencia es la entrega oportuna de los servicios, las rentas y los demás beneficios del Seguro General Obligatorio, según el grado de deterioro de la capacidad para trabajar y la pérdida de ingreso del asegurado.

Art. 2.- SUJETOS DE PROTECCION.- Son sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, en calidad de afiliados, todas las personas que perciben ingresos por la ejecución de una obra o la prestación de un servicio físico o intelectual, con relación laboral o sin ella; en particular:

- a. El trabajador en relación de dependencia;
- b. El trabajador autónomo;
- c. El profesional en libre ejercicio;
- d. El administrador o patrono de un negocio;
- e. El dueño de una empresa unipersonal;
- f. El menor trabajador independiente; y,
- g. Los demás asegurados obligados al régimen del Seguro General Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales.

Son sujetos obligados a solicitar la protección del régimen especial del Seguro Social Campesino, los trabajadores que se dedican a la pesca artesanal y el habitante rural que labora habitualmente en el campo, por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, que no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia.

Art. 3.- RIESGOS CUBIERTOS.- El Seguro General Obligatorio protegerá a sus afiliados obligados contra las contingencias que afecten su capacidad de trabajo y la obtención de un ingreso acorde con su actividad habitual, en casos de:

- a. Enfermedad;
- b. Maternidad;

- c. Riesgos del trabajo;
- d. Vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad; y,
- e. Cesantía.

El Seguro Social Campesino ofrecerá prestaciones de salud y, que incluye maternidad, a sus afiliados, y protegerá al jefe de familia contra las contingencias de vejez, muerte, e invalidez, que incluye discapacidad.

Para los efectos del Seguro General Obligatorio, la protección contra la contingencia de discapacidad se cumplirá a través del seguro de invalidez.

Art. 4.- RECURSOS DEL SEGURO GENERAL OBLIGATORIO.- Las prestaciones del Seguro General Obligatorio se financiarán con los siguientes recursos:

- a. La aportación individual obligatoria de los afiliados, para cada seguro;
- b. La aportación patronal obligatoria de los empleadores, privados y públicos, para cada seguro, cuando los afiliados sean trabajadores sujetos al Código del Trabajo;
- c. La aportación patronal obligatoria de los empleadores públicos, para cada seguro, cuando los afiliados sean servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa;
- d. La contribución financiera obligatoria del Estado, para cada seguro, en los casos que señala esta Ley;
- e. Las reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional;
- f. Los saldos de las cuentas individuales de los afiliados al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio;
- g. Los ingresos provenientes del pago de los dividendos de la deuda pública y privada con el IESS, por concepto de obligaciones patronales;
- h. Los ingresos provenientes del pago de dividendos de la deuda del Gobierno Nacional con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
- i. Las rentas de cualquier clase que produzcan las propiedades, los activos fijos, y las acciones y participaciones en empresas, administrados por el IESS;
- j. Los ingresos por enajenación de los activos de cada Seguro, administrados por el IESS;
- k. Los ingresos por servicios de salud prestados por las unidades médicas del IESS, que se entregarán al Fondo Presupuestario del Seguro General de Salud;
- l. Los recursos de cualquier clase que fueren asignados a cada seguro en virtud de leyes especiales para el cumplimiento de sus fines; y,
- m. Las herencias, legados y donaciones.

Art. 5.- RECURSOS DEL SEGURO SOCIAL CAMPESIÑO.- Los servicios de salud y las prestaciones del Seguro Social Campesino se financiarán con los siguientes recursos:

- a. El aporte solidario sobre la materia gravada que pagarán los empleadores, los afiliados al Seguro General Obligatorio, con relación de dependencia o sin ella, y los afiliados voluntarios;
- b. La contribución obligatoria de los seguros públicos y privados que forman parte del Sistema Nacional de Seguridad Social;
- c. El aporte diferenciado de las familias protegidas por el Seguro Social Campesino;
- d. La contribución financiera obligatoria del Estado sobre la materia gravada de los afiliados con relación de dependencia al Seguro General Obligatorio; y,
- e. Las demás asignaciones que entregue la Función Ejecutiva para el financiamiento de las prestaciones solidarias de este Seguro, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley.

Art. 6.- REGULACION DE LAS CONTRIBUCIONES Y LAS PRESTACIONES.- El Reglamento General de esta Ley definirá, para cada clase de riesgos, las coberturas y exclusiones de cada una de las contingencias amparadas por el Seguro General Obligatorio, los montos de los beneficios, mínimos y máximos, y los porcentajes de aportación sobre la materia gravada, con sujeción a los siguientes criterios:

- a. Se extenderá progresivamente la protección social a la familia del afiliado y se dará preferencia a la prevención de riesgos;
- b. Se combinarán los mejores esfuerzos, habilidades y capacidades de los prestadores públicos y privados para garantizar una protección más eficiente de los asegurados;
- c. Se utilizarán las técnicas del seguro colectivo para financiar las contingencias catastróficas;
- d. Se combinará el principio de solidaridad intergeneracional con los incentivos del esfuerzo individual, para elevar la cuantía de las prestaciones;
- e. Se establecerán incentivos para el pago oportuno y suficiente de las aportaciones, y se penalizarán la mora, la evasión y la subdeclaración;
- f. Se canalizará la contribución financiera del Estado hacia los asegurados más vulnerables;
- g. Se optimizará el porcentaje de contribución a cada seguro, de manera que el costo total de los riesgos asegurados no grave indebidamente al afiliado y al empleador;
- h. Se procurará que la retribución a los prestadores de salud y de pensiones guarde proporción directa con la calidad y oportunidad del servicio al afiliado y premie su productividad; e,

- i. Se optimizarán los recursos humanos y administrativos del IESS para reducir los costos de gestión de las prestaciones y hacerlos competitivos con los de otros prestadores.

Art. 7.- PROTECCION A LOS DISCAPACITADOS.- La protección a los discapacitados no afiliados al Seguro General Obligatorio tendrá el carácter de una prestación asistencial, financiada exclusivamente con la contribución obligatoria del Estado, en las condiciones que determinará el Reglamento General de esta Ley.

Art. 8.- PROHIBICIONES.- Prohíbese el establecimiento y el cobro de contribuciones ajenas a los fines del Seguro General Obligatorio, el reconocimiento de otros beneficios distintos a los señalados en esta Ley y sus reglamentos, y la entrega de prestaciones carentes de financiamiento o extrañas a la protección debida por el Seguro General Obligatorio.

Prohíbese la devolución de aportes a los asegurados.

CAPITULO DOS

DE LOS ASEGURADOS OBLIGADOS

Art. 9.- DEFINICIONES.- Para los efectos de la protección del Seguro General Obligatorio:

- a. Es trabajador en relación de dependencia el empleado, obrero, servidor público, y toda persona que presta un servicio o ejecuta una obra, mediante un contrato de trabajo o un poder especial o en virtud de un nombramiento extendido legalmente, y percibe un sueldo o salario, cualquiera sea la naturaleza del servicio o la obra, el lugar de trabajo, la duración de la jornada laboral y el plazo del contrato o poder especial o nombramiento;
- b. Es trabajador autónomo toda persona que ejerce un oficio o ejecuta una obra o realiza regularmente una actividad económica, sin relación de dependencia, y percibe un ingreso en forma de honorarios, comisiones, participaciones, beneficios u otra retribución distinta al sueldo o salario;
- c. Es profesional en libre ejercicio toda persona con título universitario, politécnico o tecnológico que presta servicios a otras personas, sin relación de dependencia, por sí misma o en asociación con otras personas, y percibe un ingreso en forma de honorarios, participaciones u otra retribución distinta al sueldo o salario;
- d. Es administrador o patrono de un negocio toda persona que emplea a otros para que ejecuten una obra o presten un servicio, por cuenta suya o de un tercero;
- e. Es dueño de una empresa unipersonal, toda persona que establece una empresa o negocio de hecho, para prestar servicios o arriesgar capitales;
- f. Es menor trabajador independiente toda persona menor de dieciocho (18) años de edad que presta servicios remunerados a otras personas, sin relación de dependencia, por sí misma o en asociación con otras personas de igual condición;

- g. Es jubilado toda persona que ha cumplido los requisitos de tiempo de impositivos y edad de retiro, o padece una lesión permanente, física o mental, total o parcial, y percibe una pensión regular del Estado o del Seguro Social, o una renta vitalicia de una compañía aseguradora, por condición de vejez o invalidez; y,
- h. Es derechohabiente el familiar del afiliado o jubilado fallecido que reúne los requisitos de ley para recibir los beneficios de montepío, en pensiones de viudez u orfandad, y cualquier otro que, a falta de los anteriores, puede reclamar dichos beneficios según las normas del derecho sucesorio.

Para los efectos del Seguro Social Campesino, es campesino el trabajador que se dedica a la pesca artesanal y el habitante rural que labora habitualmente en el campo por cuenta propia o de la comunidad a la que pertenece, no recibe remuneraciones de un empleador público o privado y tampoco contrata a personas extrañas a la comunidad o a terceros para que realicen actividades económicas bajo su dependencia.

Art. 10.- REGLAS DE PROTECCION Y EXCLUSION.-

En la aplicación de los programas de aseguramiento obligatorio, se observarán las siguientes reglas de protección y exclusión:

- a. El trabajador en relación de dependencia estará protegido contra todas las contingencias enunciadas en el artículo 3 de esta Ley.
- b. El trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el administrador o patrono de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor independiente, que voluntariamente se afiliaren al IESS, estarán protegidos contra todas las contingencias enunciadas en el artículo 3 de esta Ley, excepto la de cesantía.
- c. Todos los afiliados al Seguro Social Campesino recibirán prestaciones de salud, incluida maternidad. El jefe de familia estará protegido contra las contingencias de vejez, muerte, e invalidez que incluye discapacidad.
- d. El jubilado recibirá prestaciones de salud en las unidades médicas del IESS, en las mismas condiciones que los afiliados activos, con cargo a la contribución financiera obligatoria del Estado. Sin perjuicio que el Estado entregue la contribución financiera, el jubilado recibirá la prestación.
- e. El beneficiario de montepío por orfandad estará protegido contra el riesgo de enfermedad hasta los seis (6) años de edad, con cargo a los derechos del causante, y será amparado progresivamente por un seguro colectivo contra la contingencia de enfermedad, hasta alcanzar la mayoría de edad. Este seguro colectivo será financiado con la contribución obligatoria del Estado.
- f. El beneficiario de montepío por viudez será amparado en un seguro colectivo contra contingencias de enfermedad y maternidad, con cargo a su pensión, en las condiciones que determinará el Reglamento General de esta Ley; y,
- g. La jefa de hogar estará protegida contra las contingencias de enfermedad y maternidad con cargo a la contribución obligatoria del Estado.

Art. 11.- MATERIA GRAVADA.- Para efectos del cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, se entenderá que la materia gravada es todo ingreso regular, susceptible de apreciación pecuniaria, percibido por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal, en cada una de las categorías ocupacionales definidas en el artículo 9 de esta Ley.

En el caso del afiliado en relación de dependencia, se entenderá por sueldo o salario mínimo de aportación el integrado por el sueldo básico mensual más los valores percibidos por concepto de compensación por el incremento del costo de vida, decimoquinto sueldo prorrateado mensualmente y decimosexto sueldo. Integrarán también el sueldo o salario total de aportación los valores que se perciban por trabajos extraordinarios, suplementarios o a destajo, comisiones, sobresueldos, gratificaciones, honorarios, participación en beneficios, derechos de usufructo, uso, habitación, o cualesquiera otras remuneraciones accesorias que tengan carácter normal en la industria o servicio.

Para efecto del aporte, en ningún caso el sueldo básico mensual será inferior al sueldo básico unificado, al sueldo básico sectorial, al establecido en las leyes de defensa profesional o al sueldo básico determinado en la escala de remuneraciones de los servidores públicos, según corresponda, siempre que el afiliado ejerza esa actividad.

Art. 12.- DETERMINACION DE LA MATERIA GRAVADA.- Para la determinación de la materia gravada, el IESS se regirá por los siguientes principios:

- a. Principio de Congruencia.- Todos los componentes del ingreso percibido por el afiliado que formen parte del cálculo y entrega de las prestaciones del Seguro General Obligatorio constituyen materia gravada para efectos del cálculo y recaudación de las aportaciones y contribuciones.
- b. Principio del Hecho Generador.- La realización de cualquier actividad remunerada por parte de los sujetos obligados a solicitar la protección del Seguro General Obligatorio, según el artículo 2 de esta Ley, es el hecho generador de las aportaciones y contribuciones a cada uno de los seguros sociales administrados por el IESS.
- c. Principio de la Determinación Objetiva.- El IESS como ente regulador de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio deberá determinar objetivamente la materia gravada de los afiliados en relación de dependencia, y sólo se hará excepción de aquellos componentes del ingreso laboral, en dinero o en especie, que excedan los límites máximos de imposición establecidos en esta Ley.

Art. 13.- BASE PRESUNTIVA DE APORTACION.-

Para los afiliados sin relación de dependencia cuyo ingreso realmente percibido sea de difícil determinación, el IESS definirá anualmente, para cada una de las categorías especiales más relevantes en el mercado de trabajo, una base presuntiva de aportación (BPA) que expresará, en múltiplos o submúltiplos del sueldo o salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio, la cuantía de la materia gravada.

Art. 14.- EXENCIONES.- No constituyen materia gravada y no se incluirán en el establecimiento de la base presuntiva de aportación (BPA):

1. Los gastos de alimentación de los trabajadores, ni en dinero ni en especie, cubiertos por el empleador;
2. El pago total o parcial, debidamente documentado, de los gastos de atención médica u odontológica, asistencial o preventiva, integral o complementaria, cubiertos por el empleador y otorgados al trabajador o a su cónyuge o a su conviviente con derecho o a sus hijos menores de dieciocho (18) años o a sus hijos de cualquier edad incapacitados para el trabajo;
3. Las primas de los seguros de vida y de accidentes personales del trabajador, no cubiertos por el Seguro General Obligatorio, pagadas por el trabajador o su empleador;
4. La provisión de ropas de trabajo y de herramientas necesarias para la tarea asignada al trabajador;
5. El beneficio que representen los servicios de orden social con carácter habitual en la industria o servicio y que, a criterio del IESS, no constituyan privilegio; y,
6. La participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

La suma de las exenciones comprendidas en los numerales 1 al 5 de este artículo no podrá superar en ningún caso una cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) de la retribución monetaria del trabajador por conceptos que constituyan materia gravada.

Art. 15.- CALCULO DE APORTACIONES.- Las aportaciones obligatorias, individual y patronal del trabajador en relación de dependencia, se calcularán sobre la materia gravada, con sujeción a los resultados de los estudios actuariales independientes contratados por el IESS.

La aportación individual obligatoria del trabajador autónomo, el profesional en libre ejercicio, el patrono o socio de un negocio, el dueño de una empresa unipersonal, el menor trabajador independiente, y los demás asegurados obligados al régimen del Seguro Social Obligatorio en virtud de leyes y decretos especiales, se calculará sobre la Base Presuntiva de Aportación (BPA), definida en el artículo 13 de esta Ley, en los porcentajes señalados en esta Ley y su ulterior variación periódica, con sujeción a los resultados de los estudios actuariales independientes, contratados por el IESS, que tomarán en cuenta el perfil económico y social del afiliado, la naturaleza de las contingencias, y los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido.

La aportación individual del beneficiario de montepío por viudez para financiar la atención de enfermedad y maternidad se calculará sobre la pensión promedio de este grupo de beneficiarios, en los porcentajes que determinará el Reglamento General de esta Ley y su ulterior variación periódica, con sujeción a los resultados de los estudios actuariales independientes, contratados por el IESS, que tomarán en cuenta la siniestralidad de los riesgos protegidos, la composición de las prestaciones ofrecidas, y la estructura de edades de los beneficiarios.

La aportación diferenciada de la familia campesina, protegida por el régimen especial del Seguro Social Campesino, se calculará entre el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) de la fracción del salario mínimo de aportación de los afiliados en relación de dependencia, en la forma que definirá el Reglamento General de esta Ley, para lo cual se tomará en cuenta el perfil económico y las carencias de la comunidad, la estructura de edades de la población protegida, y la capacidad de aportación de los miembros económicamente activos de la familia campesina.

TITULO II

DEL ORGANISMO DE APLICACION

CAPITULO UNO

NORMAS GENERALES

Art. 16.- NATURALEZA JURIDICA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) es una entidad pública descentralizada, creada por la Constitución Política de la República, dotada de autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, con personería jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto indelegable la prestación del Seguro General Obligatorio en todo el territorio nacional.

El IESS no podrá ejercer otras atribuciones ni desempeñar otras actividades que las consignadas en la Constitución Política de la República y en esta Ley.

Sus fondos y reservas técnicas son distintos de los del fisco, y su patrimonio es separado del patrimonio de cada uno de los seguros comprendidos en el Seguro General Obligatorio.

Sus ingresos por aportes personales y patronales, fondos de reserva, descuentos, multas, intereses, utilidades de inversiones, contribución financiera obligatoria del Estado, y los demás señalados en esta Ley, no podrán gravarse bajo ningún concepto, ni destinarse a otros fines que a los de su creación y funciones.

Sus prestaciones en dinero no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a su favor, y estarán exentas del pago de impuestos.

El IESS estará exonerado del impuesto al valor agregado y de todos los impuestos a la importación de equipos hospitalarios, aparatos, instrumentos y equipos médicos y quirúrgicos, insumos hospitalarios y fármacos, para el cumplimiento de sus finalidades. Estas importaciones deberán ser autorizadas en forma previa por el Consejo Directivo.

Art. 17.- MISION FUNDAMENTAL.- El IESS tiene la misión de proteger a la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, contra las contingencias de enfermedad, maternidad, riesgos del trabajo, discapacidad, cesantía, invalidez, vejez y muerte, en los términos que consagra esta Ley.

Art. 18.- PRINCIPIOS DE ORGANIZACION.- El IESS estará sujeto a las normas del derecho público, y regirá su organización y funcionamiento por los principios de autonomía, división de negocios, desconcentración

geográfica, descentralización operativa, control interno descentralizado y jerárquico, rendición de cuentas por los actos y hechos de sus autoridades, y garantía de buen gobierno, de conformidad con esta Ley y su Reglamento General.

Autonomía.- La autonomía normativa, técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, la ejercerá el IESS a través del Consejo Directivo, mediante la aprobación de normas técnicas y la expedición de reglamentos y resoluciones que serán de aplicación obligatoria en todos los órganos y dependencias del Instituto.

División de Seguros.- El IESS dividirá la administración de los seguros obligatorios en unidades básicas de negocios, según la naturaleza de los riesgos y el proceso de entrega de las prestaciones.

Desconcentración Geográfica.- El IESS organizará sus actividades de afiliación y recaudación de los aportes y contribuciones obligatorios por circunscripciones territoriales, que estarán bajo la responsabilidad de las direcciones provinciales subordinadas a la autoridad ejecutiva del Director General.

Descentralización Operativa.- El IESS integrará a las unidades médicas de su propiedad en entidades zonales de prestación de salud a sus afiliados y jubilados, a cuyo efecto las constituirá como empresas con personería jurídica propia.

El IESS podrá contratar con empresas públicas, mixtas o privadas, la prestación de los servicios auxiliares respecto del cumplimiento de sus objetivos primordiales, así como las tareas de recaudación de ingresos y pago de prestaciones, con sujeción a las disposiciones de las leyes que regulan estas materias.

Control Interno Descentralizado y Jerárquico.- El control administrativo, financiero y presupuestario de los recursos administrados por el IESS se hará de manera previa y concurrente por cada uno de los ordenadores de ingresos y egresos, y el control posterior a la realización de dichas transacciones se ejecutará a través de la unidad de Auditoría Interna.

Rendición de Cuentas.- Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores del IESS están sujetos a las reglas de responsabilidad propias del servicio público, en lo relativo al manejo y la administración de los fondos, bienes y recursos confiados a su gestión, cualquiera sea la naturaleza jurídica de su relación de servicio.

Garantía de Buen Gobierno.- El Estado garantiza el buen gobierno del Seguro General Obligatorio administrado por el IESS, a través de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

CAPITULO DOS

DE LA ORGANIZACION DEL IESS

PARAGRAFO UNICO

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 19.- NORMAS BASICAS.- El IESS administrará directamente las funciones de afiliación, recaudación de los

aportes y contribuciones al Seguro General Obligatorio y, a través de las direcciones especializadas de cada seguro, administrará las prestaciones que le corresponde otorgar.

Art. 20.- ORGANOS DE GOBIERNO Y DIRECCION.- Son órganos de gobierno y dirección superior del IESS, responsables de la aplicación del Seguro General Obligatorio en el territorio nacional:

- a. El Consejo Directivo;
- b. La Dirección General; y,
- c. La Dirección Provincial.

Art. 21.- DIRECCIONES ESPECIALIZADAS.- Son órganos de gestión, especializados en el aseguramiento de las contingencias y la calificación del derecho a las prestaciones que otorga el Seguro General Obligatorio, con los grados de autonomía operativa que señale el Reglamento:

- a. La Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar;
- b. La Dirección del Sistema de Pensiones;
- c. La Dirección del Seguro General de Riesgos del Trabajo; y,
- d. La Dirección del Seguro Social Campesino.

Art. 22.- ORGANOS DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA.- Son órganos de reclamación administrativa, responsables de la aprobación o denegación de los reclamos de prestaciones planteados por los asegurados:

- a. La Comisión Nacional de Apelaciones; y,
- b. La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias.

Art. 23.- ORGANOS TECNICOS AUXILIARES.- Son órganos técnicos auxiliares:

- a. La Dirección Actuarial; y,
- b. La Comisión Técnica de Inversiones.

Art. 24.- ORGANO DE CONTROL INTERNO.- La Auditoría Interna es el órgano de control independiente, de evaluación y asesoría, que tiene por misión el examen posterior, objetivo, profesional, sistemático y periódico de los procedimientos administrativos, presupuestarios y financieros del Instituto. No interviene en la ejecución de los procesos, en la toma de decisiones, ni en diligencias de entrega y recepción de bienes, avalúos, remates y bajas. Depende jerárquicamente del Consejo Directivo, y sus prácticas de evaluación y control interno se rigen por los principios de aceptación general en el campo profesional de la auditoría. El Auditor Interno es funcionario de libre nombramiento designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años. Deberá acreditar título profesional, especialización en Auditoría, y experiencia profesional en este campo. No podrán desempeñar funciones de control interno las personas que hayan desempeñado funciones en el IESS en las áreas sujetas al control de la Auditoría Interna, dentro de los cinco (5) años anteriores a la designación.

Art. 25.- REGLAMENTACION INTERNA.- El Reglamento Orgánico Funcional del IESS, que expedirá el Consejo Directivo, determinará las atribuciones, deberes y responsabilidades de las dependencias del Instituto encargadas de los procesos operativos y de apoyo administrativo para la aplicación del Seguro General Obligatorio.

El Reglamento de Escalafón y Carrera Administrativa, que expedirá el Consejo Directivo, deberá contener los requisitos de selección, designación, promoción y ascenso del personal, así como las garantías y deberes de la estabilidad, las causas de remoción, la escala de sanciones, y el trámite para el juzgamiento de infracciones o faltas administrativas.

CAPITULO TRES

DEL ORGANO MAXIMO DE GOBIERNO

PARAGRAFO 1

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 26.- COMPETENCIA.- El Consejo Directivo es el órgano máximo de gobierno del IESS, responsable de las políticas para la aplicación del Seguro General Obligatorio. Tiene por misión la expedición de las normativas de organización y funcionamiento de los seguros generales administrados por el IESS, el planeamiento estratégico del ahorro previsional, la regulación y supervisión de las direcciones de los seguros generales y especiales aplicados por el IESS, y la fiscalización de los actos de la administración del IESS.

Art. 27.- ATRIBUCIONES.- El Consejo Directivo tendrá a su cargo:

- La aprobación de las políticas y los programas de aplicación del Seguro General Obligatorio;
- La regulación administrativa para la prestación del Seguro General Obligatorio;
- La expedición de las normas técnicas y resoluciones de cumplimiento obligatorio por las demás autoridades del IESS;
- La elaboración del Reglamento General de la presente Ley y sus reformas, que serán expedidos por el Presidente de la República;
- La aprobación de la división administrativa del Instituto por circunscripciones territoriales;
- La expedición de los reglamentos internos del IESS;
- La designación del Director General, Subdirector General, de los miembros de la Comisión Nacional de Apelaciones, de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones, del Director Actuarial, del Auditor Interno, del Director de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar, del Director de la Administradora del Sistema de Pensiones, del Director del Seguro Social Campesino, y del Director del Seguro General de Riesgos del Trabajo. Las designaciones de período fijo que corresponden a la atribución del Consejo Directivo no se considerarán terminadas con la finalización del período del Presidente de la República;

- La reglamentación de los procesos de adquisición, conservación y enajenación de los bienes raíces y demás activos del IESS, con sujeción a los principios de la contratación pública, y la decisión de constituir encargos fiduciarios o fideicomisos para administrar o gestionar la titularidad de sus bienes patrimoniales;
- La aprobación del presupuesto general de operaciones del IESS, preparado por el Director General y sometido a informe previo del Ministro de Economía y Finanzas, hasta el 31 de diciembre de cada año;
- La aprobación del fondo presupuestario anual de cada seguro, y su correspondiente evaluación de resultados, cuya proforma será preparada por el Director de cada administradora;
- La aprobación del presupuesto general de inversiones del IESS, preparado por la Comisión Técnica de Inversiones y sometido a informe previo de la Superintendencia de Bancos y Seguros, hasta el 31 de diciembre de cada año;
- El conocimiento y aprobación de los estados financieros del IESS y de la liquidación del presupuesto consolidado del Seguro General Obligatorio previamente examinados por auditores externos independientes, que serán presentados semestralmente por el Director General, hasta el 30 de septiembre y el 30 de marzo;
- La autorización de los actos, contratos, inversiones, transferencias de dominio y de toda operación económica y financiera que exceda la cuantía máxima autorizada al Director General en las Disposiciones Generales del Presupuesto del IESS;
- El conocimiento y aprobación del informe de situación general del IESS, que será presentado anualmente por el Director General, hasta el 31 de julio;
- El conocimiento y aprobación de los informes anuales de labores de los Directores de las administradoras del Seguro General de Salud Individual y Familiar, del Sistema de Pensiones, del Seguro General de Riesgos del Trabajo, y del Seguro Social Campesino, hasta el 31 de julio;
- El conocimiento de los balances actuariales preparados por el Director Actuarial y aprobados previamente por actuarios externos independientes, con la periodicidad que determine el Reglamento General, y la expedición oportuna de las regulaciones técnicas más convenientes para el sano equilibrio de los seguros sociales administrados por el IESS;
- La aplicación de las recomendaciones y la imposición de las sanciones administrativas que devinieren de los informes de los auditores;
- La autorización previa a la suscripción de acuerdos y convenios internacionales; y,
- Las demás que señalen la Constitución Política de la República y la Ley.

PARAGRAFO 2

DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 28.- INTEGRACION.- El Consejo Directivo estará integrado en forma tripartita y paritaria con un representante

de los asegurados, uno de los empleadores y uno de la Función Ejecutiva, quien lo presidirá. Cada uno de los miembros del Consejo Directivo tendrá un alterno que subrogará al titular en caso de ausencia temporal o definitiva.

El representante de los asegurados y su alterno serán designados conjuntamente por las Centrales Sindicales legalmente reconocidas, la Confederación Nacional de Servidores Públicos, la Unión Nacional de Educadores, la Confederación Nacional de Jubilados, y las organizaciones legalmente constituidas de los afiliados al Seguro Social Campesino.

El representante de los empleadores y su alterno serán designados conjuntamente por las Federaciones Nacionales de Cámaras: de Industrias, de Comercio, de Agricultura y Ganadería, de la Construcción, y de la Pequeña Industria.

El representante de la Función Ejecutiva y su alterno serán designados por el Presidente de la República para un período que terminará conjuntamente con el período del Presidente de la República. Sin embargo, continuará en funciones hasta cuando el Presidente de la República entrante realice la nueva designación.

El representante de los asegurados y el representantes de los empleadores, así como sus alternos, serán designados para un período de cuatro (4) años.

El procedimiento para la designación del representante de los asegurados y del representante de los empleadores, y sus respectivos alternos, será definido en el Reglamento que para el efecto expedirá el Presidente de la República.

Los miembros del Consejo Directivo ejercerán las atribuciones que señala esta Ley, desempeñarán sus funciones a tiempo completo y no podrán prestar otros servicios remunerados o desempeñar otros cargos, salvo la cátedra universitaria. Recibirán las retribuciones fijadas en el Presupuesto del Instituto, previa aprobación del Ministro de Economía y Finanzas.

Art. 29.- REQUISITOS, PROHIBICIONES E INHABILIDADES.- Para ser integrante del Consejo Directivo del IESS se requiere estar en goce de los derechos políticos, ser mayor de cuarenta (40) años de edad, acreditar título profesional, y haber ejercido con probidad notoria la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas, y acreditar experiencia en el desempeño de ellas por un período no menor de diez (10) años.

No pueden ser miembros del Consejo Directivo del IESS:

- a. Los funcionarios o empleados del IESS;
- b. Los sentenciados por defraudación a entidades privadas o públicas;
- c. Los morosos del IESS por obligaciones patronales o personales;
- d. Las personas que tengan interés propio o representen a terceros en la propiedad, la dirección o la gestión de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, las compañías aseguradoras u otras personas que integran el sistema nacional de seguridad social;

- e. Los que a consecuencia de una resolución judicial se encuentren inhabilitados para el desempeño de una función pública; y,
- f. Los que se encuentren impedidos por otras disposiciones legales.

Se pierde la calidad de miembro del Consejo Directivo por causa de:

- a. Renuncia o muerte; y,
- b. Incapacidad o inhabilidad superveniente.

Corresponde a la Superintendencia de Bancos y Seguros la verificación del cumplimiento de los requisitos previos a la designación, así como la declaración de impedimento para el ejercicio del cargo cuando incurrieren en alguna de las prohibiciones o inhabilidades señaladas en este artículo.

CAPITULO CUATRO

DE LOS ORGANOS EJECUTIVOS

PARAGRAFO 1

DE LA DIRECCION GENERAL

Art. 30.- REPRESENTACION LEGAL.- El Director General ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad para el ejercicio de la jurisdicción coactiva del IESS, en todo el territorio nacional, directamente o por delegación al Director Provincial competente.

Art. 31.- RESPONSABILIDADES.- La Dirección General es el órgano responsable de la organización, dirección y supervisión de todos los asuntos relativos a la ejecución de los programas de protección previsional de la población urbana y rural, con relación de dependencia laboral o sin ella, con sujeción a los principios contenidos en esta Ley; de la administración de los fondos propios del IESS y de los recursos del Seguro General Obligatorio; de la recaudación de las contribuciones y los demás ingresos, propios y administrados; de la gestión ejecutiva del Instituto, y de la entrega de información oportuna y veraz al Consejo Directivo.

Art. 32.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- El Director General es funcionario de libre nombramiento, designado por el Consejo Directivo para un período de cuatro (4) años, y podrá ser reelegido por una sola vez, con los siguientes deberes y atribuciones:

- a. Representar judicial y extrajudicialmente al Instituto;
- b. Ejercer la jurisdicción coactiva de que se halla investido el IESS para el cobro de aportes y contribuciones, fondos de reserva, intereses, multas, descuentos, responsabilidades patronales, créditos y obligaciones a favor de sus empresas, y remate de bienes embargados;
- c. Ejecutar y hacer cumplir las resoluciones del Consejo Directivo;
- d. Designar a los directores provinciales de cada una de las circunscripciones territoriales del Instituto;

- e. Supervisar la actuación de los directores de las administradoras de seguros;
- f. Autorizar los actos, contratos, inversiones, transferencias de dominio, y toda operación económica y financiera del Instituto sometida a su aprobación, hasta la cuantía que fijarán las disposiciones generales del Presupuesto del IESS;
- g. Nombrar, promover, sancionar y remover al personal del Instituto, de conformidad con las leyes y reglamentos sobre la materia;
- h. Formular la proforma presupuestaria anual del Instituto y someterla a los trámites de ley previos a su aprobación por el Consejo Directivo;
- i. Mantener informado al Consejo Directivo de la marcha del Instituto y de la situación actual de cada una de las administradoras de seguros; y,
- j. Los demás que señale esta Ley y su Reglamento General.

El Director General actuará como Secretario en las sesiones del Consejo Directivo, con derecho a voz, y no tendrá voto.

Art. 33.- REQUISITOS, INHABILIDADES Y PROHIBICIONES.- El Director General se someterá a los mismos requisitos, inhabilidades y prohibiciones señalados en el artículo 29 de esta Ley para los miembros del Consejo Directivo. No podrá ejercer otro cargo o función, privada o pública, salvo la cátedra universitaria. Solo podrá otorgar poderes especiales dentro del límite de su competencia y, más allá de ella, deberá obtener previamente la autorización del Consejo Directivo.

En caso de falta o ausencia temporal, impedimento o renuncia, el Director General será subrogado por el Subdirector General, quien será su colaborador inmediato en el cumplimiento de las funciones que señalará el Reglamento General de esta Ley.

Art. 34.- CAUSALES DE DESTITUCION.- Son causales de destitución del Director General:

- a. Incumplir los deberes impuestos en el artículo 32 de esta Ley;
- b. Existir auto ejecutoriado de llamamiento a juicio en su contra, por los delitos de peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito;
- c. Ocultar los hechos de la administración del Instituto que puedan causar daño a la economía del Seguro General Obligatorio o a los derechos de los afiliados;
- d. Realizar actos indignos en el desempeño de su puesto o contrarios a la buena administración del Instituto;
- e. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio inherentes a su autoridad;
- f. Ordenar la asistencia a actos públicos de naturaleza político partidaria o electoral, o utilizar con estos propósitos los bienes o recursos del Instituto; y,

- g. Autorizar o suscribir contratos con empresas, sociedades o personas naturales con las que tuviere vínculos comerciales, financieros o familiares, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

PARAGRAFO 2

DE LA DIRECCION PROVINCIAL

Art. 35.- ORGANO DE ADMINISTRACION PROVINCIAL.- La Dirección Provincial tendrá por misión principal la aplicación de las estrategias de aseguramiento obligatorio, la recaudación oportuna de las aportaciones de los empleadores y asegurados, la calificación del derecho a prestaciones de los afiliados comprendidos en la circunscripción geográfica de su competencia. Será el órgano responsable del manejo de las cuentas patronales e individuales de los asegurados; del ejercicio de la jurisdicción coactiva, y de la consolidación de la información presupuestaria y contable de todas las dependencias administrativas subordinadas a su autoridad.

Art. 36.- DIRECTOR PROVINCIAL.- El Director Provincial tiene a su cargo la ejecución del Presupuesto del IESS, la contratación de recursos humanos y servicios generales, el aprovisionamiento de bienes, y el equipamiento y mantenimiento de las dependencias del Instituto dentro de su circunscripción.

Art. 37.- DESIGNACION Y REQUISITOS.- El Director Provincial es funcionario de libre nombramiento, nombrado por el Director General para un período de cuatro (4) años. Deberá ser ciudadano en goce de los derechos políticos, mayor de treinta (30) años de edad, acreditará título profesional y ejercicio con probidad notoria de la profesión o la docencia universitaria o algún cargo de responsabilidad directiva en actividades privadas o públicas, en los cinco (5) años anteriores a su nominación. No podrá ejercer otro cargo o función, privada o pública, excepto la docencia universitaria.

Art. 38.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes del Director Provincial, en la circunscripción territorial a su cargo:

- a. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, y la titularidad de la jurisdicción coactiva del Instituto, sin perjuicio de las facultades del Director General;
- b. Establecer sistemas y procesos de aplicación de los programas de afiliación y recaudación de las aportaciones y otros ingresos presupuestarios del Instituto, con sujeción a las normas y procedimientos aprobados por el Consejo Directivo;
- c. Autorizar actos, contratos, transferencias de dominio, reformas presupuestarias, y toda operación económica del Instituto sometida a su aprobación, hasta la cuantía señalada en las disposiciones generales del Presupuesto del IESS;
- d. Administrar los recursos humanos y materiales, los presupuestos de ingresos y egresos, las disponibilidades de tesorería, y las propiedades del IESS, con sujeción a las normas y procedimientos señalados en los reglamentos internos del Instituto;

- e. Presentar al Director General los estados financieros anuales de su jurisdicción, las liquidaciones presupuestarias mensuales y los informes periódicos de su gestión;
- f. Formular la proforma presupuestaria anual de ingresos y egresos de la Dirección Provincial, y someterla a conocimiento del Director General hasta el 30 de agosto;
- g. Ejercer por delegación las atribuciones que le autorice el Director General; y,
- h. Los demás que señale la reglamentación interna del IESS.

Art. 39.- CAUSALES DE DESTITUCION.- El Director Provincial podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el artículo 34 de esta Ley para el Director General.

CAPITULO CINCO

DE LOS ORGANOS DE RECLAMACION ADMINISTRATIVA

PARAGRAFO 1

DE LA COMISION NACIONAL DE APELACIONES

Art. 40.- COMPETENCIA.- La Comisión Nacional de Apelaciones conocerá y resolverá las apelaciones sobre las resoluciones administrativas relativas a los derechos de los asegurados y las obligaciones de los empleadores.

Art. 41.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- La Comisión Nacional de Apelaciones, con domicilio en Quito, conocerá y resolverá, en segunda y definitiva instancia, las apelaciones de las resoluciones administrativas de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias sobre derechos de los asegurados y obligaciones de los empleadores.

De los actos y hechos inherentes a la atención médica a los asegurados, sólo serán apelables las resoluciones relativas a las prestaciones en dinero.

Las apelaciones se presentarán dentro del término de ocho (8) días, a contarse desde el siguiente día hábil de la notificación de la resolución.

Las resoluciones de la Comisión Nacional de Apelaciones no serán susceptibles de recurso alguno en la vía administrativa y deberán expedirse obligatoriamente dentro del plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de proposición del recurso. En caso contrario, se tendrá por aceptado el reclamo del apelante bajo la responsabilidad personal indemnizatoria de los miembros de la Comisión.

Art. 42.- INTEGRACION.- La Comisión Nacional de Apelaciones se integrará con tres doctores en jurisprudencia o abogados de reconocida solvencia y quince (15) años de experiencia profesional, que desempeñarán sus funciones a tiempo completo en calidad de funcionarios del IESS y no podrán ejercer otra función pública o privada, excepto la docencia universitaria. Su designación se hará por resolución unánime del Consejo Directivo. El Reglamento Interno del IESS determinará los criterios de selección, los

procedimientos para su nominación, y las causales de su remoción. Su duración en el cargo no estará sujeta a períodos fijos.

Los comisionados solicitarán al Consejo Directivo la acreditación de un profesional médico, funcionario del IESS, para que actúe con voz informativa en las reclamaciones y quejas sobre la atención médica.

PARAGRAFO 2

DE LA COMISION PROVINCIAL DE PRESTACIONES Y CONTROVERSIAS

Art. 43.- JURISDICCION ADMINISTRATIVA PROVINCIAL.- En la sede de cada Dirección Provincial habrá una Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias que resolverá en primera instancia sobre:

- a. Las reclamaciones y quejas de los asegurados o sus derechohabientes en materia de denegación de prestaciones en dinero; y,
- b. Las reclamaciones y quejas de los empleadores en materia de sus derechos y obligaciones.

La Comisión dictaminará sobre los demás asuntos que le fueren consultados, con sujeción a la presente Ley.

Art. 44.- INTEGRACION.- La Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias se integrará con tres doctores en jurisprudencia o abogados de reconocida solvencia y diez (10) años de experiencia profesional, que desempeñarán sus funciones a tiempo completo y pasarán a ser funcionarios del IESS. No podrán ejercer otra función pública o privada, excepto la docencia universitaria. Su designación se hará por acto administrativo del Director Provincial. El Reglamento Interno del IESS determinará los criterios de selección, los procedimientos para su nominación, y las causales de su remoción. Su duración en el cargo no estará sujeta a períodos fijos.

Los comisionados solicitarán al Director Provincial la acreditación de un profesional médico, funcionario del IESS, para que actúe con voz informativa en las reclamaciones y quejas sobre la atención médica.

CAPITULO SEIS

DE LOS ORGANOS DE ASESORIA

PARAGRAFO 1

DE LA DIRECCION ACTUARIAL

Art. 45.- RESPONSABILIDAD.- La Dirección Actuarial es órgano de asesoría técnica del IESS, subordinado al Consejo Directivo. Tiene a su cargo la preparación de los balances actuariales de cada uno de los regímenes de protección del Seguro General Obligatorio; la elaboración de los estudios técnicos y los informes periódicos sobre la situación de dichos regímenes y sus proyecciones; la evaluación de la cobertura poblacional, el perfil epidemiológico, los índices de siniestralidad de cada riesgo protegido, y del equilibrio financiero de los seguros sociales aplicados por el IESS; la preparación sistemática, periódica y oportuna de la memoria estadística del IESS, y los demás que ordene el Consejo Directivo.

El Director Actuarial será designado por el Consejo Directivo para un periodo de cuatro (4) años, de acuerdo con los requisitos establecidos en el Reglamento.

PARAGRAFO 2

DE LA COMISION TECNICA DE INVERSIONES

Art. 46.- RESPONSABILIDAD.- La Comisión Técnica de Inversiones es órgano responsable de la realización de las inversiones de los recursos del Seguro General Obligatorio, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad, de conformidad con las políticas aprobadas por el Consejo Directivo del IESS y las regulaciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 47.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- La Comisión Técnica de Inversiones tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- Diseñar alternativas de política, programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas de los seguros sociales aplicados por el IESS y del régimen solidario del sistema de pensiones creado en esta Ley;
- Elaborar parámetros e indicadores relevantes para la diversificación de la cartera y la medición de riesgos y rentabilidad de las inversiones financieras;
- Elaborar metodologías y estándares de eficiencia para evaluar la gestión de las inversiones;
- Proponer al Consejo Directivo la expedición de las normas técnicas y los reglamentos administrativos para la regulación y control de calidad de las inversiones, con sujeción a criterios de eficiencia, seguridad y rentabilidad;
- Evaluar periódicamente la estructura y el rendimiento de las inversiones privativas del Instituto en préstamos quirografarios y prendarios a los afiliados, e informar de ello al Consejo Directivo;
- Recomendar al Consejo Directivo la adopción de otros parámetros dentro de los cuales podrían manejarse las inversiones, sobre la base de estudios técnicos de comportamiento de los mercados;
- Realizar las inversiones del IESS y del Régimen Solidario del Sistema de Pensiones; y,
- Los demás que determine el Reglamento General de esta Ley.

Art. 48.- PUBLICIDAD.- El IESS informará semestralmente a los afiliados mediante boletines de divulgación y publicaciones en los medios de prensa de mayor circulación en cada provincia, sobre las inversiones realizadas y su rendimiento.

CAPITULO SIETE

DEL REGIMEN FINANCIERO

PARAGRAFO 1

DEL FINANCIAMIENTO DE LAS PRESTACIONES

Art. 49.- SEPARACION DE FONDOS.- Los fondos de las aportaciones acumulados por los asegurados para las distintas

prestaciones del seguro social obligatorio y voluntario se mantendrán en forma separada y no se utilizarán en prestaciones diferentes de aquellas para las que fueron creados.

Los fondos y reservas de los seguros de invalidez, vejez y muerte, riesgos del trabajo y cesantía, así como los del Seguro Social Campesino, se administrarán y mantendrán separadamente del patrimonio del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, y no podrán ser dispuestos ni inmovilizados para otros fines que no sean los expresamente determinados en esta Ley.

Las prestaciones de enfermedad y maternidad se financiarán anualmente con las aportaciones de los asegurados. Los ingresos operacionales de las unidades médicas del Instituto por venta de servicios a particulares, regulados por el Consejo Directivo, se acreditarán en las cuentas de cada una de ellas.

PARAGRAFO 2

DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA

Art. 50.- RESPONSABILIDAD.- El IESS es responsable de la recaudación de los recursos del Seguro General Obligatorio señalados en los artículos 4 y 5 de esta Ley, de la constitución del Fondo Presupuestario de cada seguro, de la administración e inversión de las reservas técnicas del régimen solidario de pensiones, de la transferencia de los aportes del régimen de ahorro individual obligatorio de pensiones a las entidades administradoras de las cuentas individuales, del pago de las obligaciones a los prestadores de servicios, proveedores y demás contratistas del Instituto, de la administración y fiel custodia de su patrimonio, y de la publicidad periódica de los estados financieros.

El sistema presupuestario y contable del IESS deberá registrar y mostrar separadamente la administración financiera de sus fondos propios y la administración financiera de los fondos del Seguro General Obligatorio.

Los estados financieros del Seguro General Obligatorio mostrarán la conformación de los ingresos totales por fuentes de origen, y la conformación de los egresos totales, destinados a prestaciones y gastos administrativos, con su correspondiente distribución entre los distintos seguros.

Los estados financieros del IESS mostrarán el origen y destino de sus recursos presupuestarios, así como la evolución de su patrimonio hasta la separación completa de cada uno de los patrimonios de los seguros administrados por él.

Art. 51.- RECURSOS ADMINISTRADOS POR EL IESS.- Son recursos administrados por el IESS y acreditados contablemente a los fondos presupuestarios de cada seguro, los señalados en los artículos 4 y 5 de esta Ley.

Art. 52.- FONDOS DEL IESS.- Son fondos propios del IESS:

- Los provenientes de la administración de los ahorros previsionales sin que se confundan estos fondos con los correspondientes a la rentabilidad de la inversión;

- b. Las tasas por servicios prestados a terceros que no correspondan a prestaciones de los afiliados;
- c. El tres por ciento (3%) de las recaudaciones de los aportes de los afiliados y los empleadores al Seguro General Obligatorio, que se destinará a financiar los gastos administrativos del Instituto y que no podrá exceder, en ningún caso, del tres por ciento (3%) de los ingresos del Fondo Presupuestario de este seguro;
- d. Las comisiones por administración de las propiedades y demás activos del Seguro General Obligatorio, que fijará el Consejo Directivo del IESS;
- e. Los subsidios y adjudicaciones en su favor;
- f. Los recargos y multas que pagarán quienes incumplan sus obligaciones contributivas con el Seguro General Obligatorio, excepto los correspondientes al sistema de pensiones que se acreditarán en la cuenta de ahorro individual obligatoria del afiliado; y,
- g. Los recargos y las multas que pagarán quienes incumplan sus obligaciones patronales con el IESS, de conformidad con esta Ley.

Art. 53.- PROCESO PRESUPUESTARIO.- El proceso de formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación del Presupuesto Consolidado del IESS se regirá por esta Ley.

El Presupuesto Consolidado del IESS incluye, además de las operaciones administrativas y de inversión de excedentes financieros del Instituto, las previsiones de ingresos y egresos del Fondo Presupuestario de cada uno de los seguros obligatorios, de Salud, Riesgos del Trabajo, Pensiones, y del régimen especial del Seguro Social Campesino.

El período de vigencia del Presupuesto Consolidado del IESS se inicia el 1 de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año. Su liquidación definitiva deberá cumplirse hasta el 31 de marzo del año siguiente.

Art. 54.- ESTIMACION DE INGRESOS Y EGRESOS.- La estimación de los ingresos corrientes por concepto de las aportaciones obligatorias de los empleadores y los afiliados y la contribución financiera obligatoria del Estado se justificarán con las previsiones anuales de crecimiento de la masa salarial, elaboradas por el mismo Instituto. Las estimaciones de otros ingresos corrientes provenientes de las utilidades de inversiones y el rendimiento financiero de otras obligaciones a favor del IESS, se ajustarán a las previsiones generales de la coyuntura económica nacional.

Las transferencias fiscales correspondientes a la contribución financiera del Estado, para las prestaciones asistenciales, y los dividendos de la deuda pública, deberán satisfacer los compromisos establecidos con cada uno de los seguros según esta Ley y su Reglamento General.

La estimación de los egresos corrientes se basará en perfiles de costos unitarios por procesos y en proyecciones de demanda satisfecha; mostrará por separado los gastos administrativos del Instituto y los montos asignados a los programas de entrega de prestaciones por seguros, y no podrá exceder el monto de las estimaciones de ingresos.

Quien ordene o ejecute la transferencia de recursos entre los fondos presupuestarios asignados a cada uno de los seguros, o transfiera recursos de los fondos de las prestaciones comunes a gastos administrativos o imprevistos del IESS, será sancionado con pena de prisión correccional de dos (2) a tres (3) años, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 55.- APROBACION DEL PRESUPUESTO.- La proforma presupuestaria será elaborada en el mes de septiembre de cada año por el Director General del Instituto, quien la remitirá al Ministro de Economía y Finanzas. Con el informe de dicha autoridad, pasará a conocimiento y aprobación del Consejo Directivo.

Art. 56.- EJECUCION PRESUPUESTARIA.- La ejecución presupuestaria observará los tiempos de realización efectiva de los ingresos, y cumplirá con los egresos de conformidad con las etapas de programación, establecimiento de compromisos, autorización de entrega de fondos, y pago de obligaciones exigibles.

Los créditos presupuestarios se comprometerán desde el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización del gasto, siempre que existan la partida presupuestaria específica y el saldo disponible suficiente a la fecha de pago. Los compromisos presupuestarios subsistirán hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen, y los servicios y prestaciones se cumplan.

La autorización para la entrega de fondos se realizará de conformidad con la programación de caja, y los pagos se realizarán siempre que la obligación sea legalmente exigible y exista la disponibilidad de fondos.

Art. 57.- CONTROL PRESUPUESTARIO.- El control presupuestario se realizará de manera previa y concurrente durante la ejecución, y mediante auditorías operacionales posteriores a la ejecución. De los resultados del control presupuestario se informará periódicamente a las autoridades del Instituto, con sujeción a los procedimientos establecidos por el Consejo Directivo.

Art. 58.- RESPONSABILIDAD PRESUPUESTARIA.- Las autoridades y funcionarios a quienes compete la ejecución del Presupuesto del IESS serán responsables administrativa, civil y penalmente de la gestión presupuestaria.

PARAGRAFO 3

DEL FONDO PRESUPUESTARIO ANUAL POR SEGUROS

Art. 59.- DEFINICION.- El Fondo Presupuestario Anual es la estimación de ingresos y egresos de cada una de las Administradoras de Seguros del IESS para la aplicación de los programas del Seguro General Obligatorio.

La estimación de ingresos comprenderá la parte de las aportaciones obligatorias de empleadores y afiliados que corresponda a cada una de las administradoras, las previsiones de fondos de la contribución financiera obligatoria del Estado para cada prestación, los rendimientos financieros de las reservas técnicas y los demás conceptos de ingresos corrientes.

La estimación de egresos comprenderá todas las operaciones de compra de servicios, gastos de personal, pago de obligaciones, y transferencia de recursos, que cada Administradora espera realizar durante el periodo de ejecución presupuestaria, para cumplir el programa de su competencia.

Art. 60.- RESPONSABILIDAD PRESUPUESTARIA.- La formulación, ejecución y liquidación del Fondo Presupuestario Anual de cada seguro son responsabilidad del Director de cada Administradora.

La aprobación de la proforma y la evaluación de resultados del Fondo Presupuestario Anual de cada seguro son responsabilidad del Consejo Directivo del IESS.

El control previo y concurrente durante la ejecución presupuestaria es responsabilidad de cada uno de los funcionarios ordenadores de ingresos y gastos de la respectiva Administradora.

La Auditoría Interna del IESS es responsable de la aplicación de auditorías operacionales posteriores a la ejecución presupuestaria.

PARAGRAFO 4

DE LAS INVERSIONES

Art. 61.- NORMAS GENERALES PARA LAS INVERSIONES FINANCIERAS DEL IESS.- El IESS, por medio de la Comisión Técnica de Inversiones, efectuará todas sus inversiones y operaciones financieras, a través del mercado financiero, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez.

En sus inversiones no privativas, el IESS podrá acogerse a las disposiciones de la Ley de Mercado de Valores, en las mismas condiciones autorizadas a las entidades del sector privado.

Las inversiones no privativas de los recursos del Seguro de Salud, el Seguro de Riesgos de Trabajo y el Seguro Social Campesino, de corto o largo plazo, así como las inversiones de largo plazo con los recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y el fondo de pensiones del Seguro Social Campesino, se harán equitativamente por regiones, a través de las Bolsas de Valores, en las mejores condiciones de eficiencia, seguridad, rentabilidad, oportunidad y liquidez, y atenderán los requisitos de colocación y compraventa señalados en el artículo 34 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social.

Las inversiones no privativas con los recursos del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y del Fondo de Pensiones del Seguro Social Campesino, se harán en activos denominados en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera libremente convertible, con sujeción a las reglas contenidas en los artículos 265, 266 y 267 de esta Ley, para las inversiones de los recursos administrados por la empresa adjudicataria administradora de los fondos previsionales.

Bajo ninguna circunstancia el Banco Central del Ecuador inmovilizará los recursos que por cualquier motivo

mantuviere en calidad de depósitos el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 62.- INVERSIONES PRIVATIVAS DEL IESS.- Son inversiones privativas del IESS los préstamos quirografarios a sus afiliados, las colocaciones financieras de las Cuentas de Menores Beneficiarios del IESS, los recursos asignados al servicio público del Monte de Piedad, las operaciones de descuento de títulos hipotecarios cuando se trate de operaciones con los afiliados del IESS, y la adquisición, conservación y enajenación de bienes raíces, con recursos de los fondos de pensiones, para fines de capitalización de las reservas técnicas del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional creado en el Libro Segundo de esta Ley.

Art. 63.- PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS.- El IESS podrá conceder a sus afiliados y jubilados préstamos quirografarios, hasta por un monto equivalente a diez (10) salarios mínimos de aportación, a una tasa de interés que en ningún caso será inferior a la suma de la tasa pasiva referencial del Banco Central del Ecuador vigente al inicio de la semana de concesión del préstamo más el interés anual que se establezca en el Reglamento.

Los préstamos quirografarios que se otorguen a plazos superiores a los trescientos sesenta y cinco (365) días se expresarán en dólares de los Estados Unidos de América, y pagarán el interés anual establecido en el Reglamento.

Art. 64.- ADQUISICION DE INMUEBLES.- El IESS podrá adquirir y conservar bienes raíces sin otros requisitos que los estipulados en el Reglamento que dictará el Consejo Directivo y los señalados en el derecho común para las personas naturales que tienen la libre administración de sus bienes.

Art. 65.- ENAJENACION DE INMUEBLES.- Prohíbese la venta directa de bienes raíces a afiliados y a particulares. La enajenación de inmuebles deberá realizarse mediante subasta pública, con sujeción al Reglamento que expedirá el Consejo Directivo.

Art. 66.- PLANES ANUALES DE INVERSION.- Para cada ejercicio presupuestario, el Consejo Directivo aprobará los lineamientos generales de política y los programas y mecanismos de inversión de las reservas técnicas del fondo colectivo de reparto del sistema de pensiones y del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional creado en el Libro Segundo de esta Ley, con fundamento en las recomendaciones de la Comisión Técnica de Inversiones.

Cada trimestre, el Director General y la Comisión Técnica de Inversiones presentarán al Consejo Directivo los informes de ejecución y de resultados de los programas de inversión.

Art. 67.- REPRESENTACION DE LAS ACCIONES DEL IESS.- El Director General ejercerá la representación del Instituto en las juntas generales de accionistas o de socios de las empresas en las que el IESS tuviere participación accionaria o financiera. Dicha representación cesará automáticamente en el momento en que se separe de su cargo en el Instituto, por cualquier causa.

El Director General podrá delegar esta representación a cada junta de accionistas o socios, a favor del Subdirector General, mediante poder especial o carta poder.

Art. 68.- MONTE DE PIEDAD.- El servicio público del Monte de Piedad del IESS se realizará a través de las sucursales y agencias que determine el Director General, con sujeción a los informes técnicos de factibilidad y rentabilidad de esta inversión privativa.

Art. 69.- CREDITOS HIPOTECARIOS.- El IESS podrá realizar operaciones de descuento de títulos hipotecarios con los afiliados del Seguro General Obligatorio que carecen de vivienda propia, cuando se trate de programas de urbanización y construcción de viviendas financiados por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, o cualquier otra entidad financiera debidamente calificada para este efecto, con sujeción al Reglamento que expedirá el Consejo Directivo.

En estas operaciones de descuento de títulos hipotecarios será obligatoria la certificación previa de que el afiliado no es propietario de vivienda.

Art. 70.- INEMBARGABILIDAD, PATRIMONIO FAMILIAR Y PROHIBICION DE ENAJENAR INMUEBLES ADQUIRIDOS CON PRESTAMOS HIPOTECARIOS DEL IESS.- Las propiedades adquiridas por los afiliados con préstamos del Instituto serán inembargables, excepto para el pago de créditos al IESS, y constituirán patrimonio familiar. Tampoco podrán enajenarse ni gravarse con otras hipotecas o derechos reales, si no hubiere la autorización expresa del Director General o Provincial del Instituto.

Los registradores de la propiedad inscribirán esta prohibición que constará en todas las escrituras de mutuo hipotecario con afiliados, que se otorguen a favor del Instituto.

Art. 71.- LIMITACIONES.- El IESS no concederá préstamos al Gobierno Central, a los gobiernos seccionales, a los organismos y entidades que integran el sector público y al sector privado, ni podrá mantener en sus cuentas corrientes bancarias saldos superiores a los estrictamente necesarios para atender el pago de prestaciones y servicios administrativos.

CAPITULO OCHO

DE LA RECAUDACION Y DE LA MORA PATRONAL

PARAGRAFO I

DE LA RECAUDACION

Art. 72.- RECURSOS Y ACREDITACION DE RECURSOS.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social recaudará de manera global los aportes obligatorios, personal y patronal, y los demás recursos que, por otras disposiciones legales o contractuales, se destinaren a financiar los seguros administrados por el mismo Instituto, y acreditará al Fondo Presupuestario respectivo los valores correspondientes a las primas respectivas, con sujeción a los porcentajes de aportación señalados para cada seguro.

También recaudará el Fondo de Reserva del trabajador y realizará la transferencia respectiva a la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, con sujeción a lo dispuesto al artículo 275 y más disposiciones de la presente Ley.

A partir de los 5 años y con una frecuencia no menor de 5 años, el afiliado tendrá derecho a que la empresa adjudicataria administradora de los fondos previsionales de su elección, le conceda préstamos colateralizados con su fondo de reserva a la misma tasa de interés que rinde el fondo más una comisión del 1% por una sola vez y por préstamo. El plazo será hasta de 5 años, a elección del afiliado; la Superintendencia de Bancos y Seguros dictará la normativa necesaria para la aplicación de esta disposición.

Art. 73.- INSCRIPCION DEL AFILIADO Y PAGO DE APORTES.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvención, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho.

El IESS está obligado a entregar al afiliado una tarjeta personalizada que acredite su incorporación al Seguro General Obligatorio, dentro del plazo de treinta (30) días posteriores a la inscripción a cargo del empleador o a la fecha de aceptación de la solicitud de afiliación voluntaria.

El afiliado está obligado a exhibir su tarjeta personalizada para todo trámite o solicitud de prestación ante el IESS o las administradoras de los seguros sociales, y a presentarla al nuevo empleador para el reconocimiento de sus derechos previsionales desde el momento de su ingreso.

El empleador y el afiliado voluntario están obligados, sin necesidad de reconvención previa, a pagar las aportaciones del Seguro General Obligatorio dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes que correspondan los aportes. En caso de incumplimiento, serán sujetos de mora sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar, con sujeción a esta Ley.

En cada circunscripción territorial, la Dirección Provincial del IESS está obligada a recaudar las aportaciones al Seguro General Obligatorio, personales y patronales, que paguen los afiliados y los empleadores, directamente o a través del sistema bancario.

Art. 74.- RECAUDACION DE APORTES DEL SECTOR PUBLICO.- En el Presupuesto General del Estado, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, se hará constar, obligatoriamente, las partidas suficientes para el pago de aportes y fondos de reserva de todos los servidores públicos y trabajadores del Estado, así como las contribuciones al Seguro General Obligatorio establecidas en la Ley. Estos aportes, fondos de reserva y contribuciones obligatorias no serán afectados por ningún funcionario público y por ningún concepto, y automáticamente, sin fideicomiso, serán retenidos y transferidos íntegramente al IESS por el Banco Central del Ecuador.

Las cantidades correspondientes se transferirán y pagarán por mensualidades vencidas, dentro del plazo de quince (15) días posteriores al mes al que correspondan los aportes, bajo la responsabilidad de los respectivos funcionarios. El aporte patronal del Estado por sus trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se remitirá juntamente con los aportes personales.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social notificará al Banco Central del Ecuador oportunamente el monto al que ascienden los valores a retener y transferir mensualmente por los conceptos antes indicados.

Bajo su responsabilidad personal, los tesoreros, oficiales pagadores, habilitados, agentes de retención y más funcionarios y empleados que tuvieren el deber legal de pagar remuneraciones a los trabajadores y servidores que prestan servicios en los demás organismos y entidades que integran el sector público, están obligados a remitir al IESS los aportes personales, patronales, fondos de reserva y más descuentos que se ordenaren, dentro del plazo y las condiciones antes señalados. Estos aportes y fondos de reserva no serán afectados por ningún funcionario público y por ningún concepto.

Art. 75.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS EMPLEADOS PRIVADOS, MANDATARIOS Y REPRESENTANTES.- Igualmente obligaciones y responsabilidades tienen los patronos privados y, solidariamente, sus mandatarios y representantes, tanto por la afiliación oportuna de sus trabajadores como por la remisión al IESS, dentro de los plazos señalados, de los aportes personales, patronales, fondos de reserva y los descuentos que se ordenaren.

La responsabilidad solidaria de mandatarios y representantes se referirá a actos u omisiones producidas en el período de su mandato y subsistirá después de extinguido éste.

Art. 76.- RETENCION DE CESANTIA Y FONDOS DE RESERVA.- Una vez que se estableciere glosas en contra de los empleadores y otros responsables del pago de sueldos y remisión de aportes y descuentos al Instituto, o que tuvieren a su cargo o manejen dinero o especies del Seguro Social, éstos se suspenderá el derecho a la prestación del Seguro de Cesantía y a la devolución de fondos de reserva. Esta situación se mantendrá hasta que, por sentencia ejecutoriada, se declare la falta de responsabilidad de la persona o personas comprendidas en esta disposición o hasta que se extinga la glosa por su pago.

Art. 77.- PROHIBICION DE CANCELAR CAUCIONES.- La Contraloría General del Estado no podrá cancelar las cauciones de los rindentes fiscales o de los demás organismos y entidades que integran el sector público sin antes comprobar que éstos han cubierto todas sus obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para cuyo efecto será indispensable el informe previo del respectivo Director Provincial del Instituto.

Art. 78.- SANCION PENAL.- Sin perjuicio del plazo de quince (15) días para la remisión de aportes, descuentos y multas al IESS, el funcionario público o el empresario privado que hubiere retenido los aportes patronales y/o personales y haya efectuado los descuentos por rehabilitación de tiempos de servicio o de dividendos de préstamos hipotecarios y quirografarios de sus trabajadores y no los deposite en el IESS dentro del plazo máximo de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de la respectiva retención, será sancionado con la pena de tres a cinco (5) años de prisión y una multa igual al duplo de los valores no depositados.

Para el efecto el Director General o el Director Provincial del IESS en su caso, se dirigirá al Ministro Fiscal de la respectiva provincia para que inicie la correspondiente instrucción fiscal.

Art. 79.- NULIDAD DE PAGO DIRECTO DE APORTES AL TRABAJADOR.- Con la excepción prevista en el Código del Trabajo, toda transacción, pago o entrega que se hiciere directamente al trabajador relacionada con aportes, descuentos o fondos de reserva, será nula y no obligará al Instituto.

Art. 80.- AFILIACION FRAUDULENTE.- En caso de afiliación fraudulenta, el Instituto retendrá, en concepto de multa, los aportes personales y patronales, así como los fondos de reserva que se hubieren consignado. El Instituto exigirá, además, el pago o reembolso de las prestaciones servidas y dará por vencidas y declarará exigibles las obligaciones por préstamos concedidos, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

De todas las cantidades que llegare a adeudar el que hubiere incurrido en afiliación fraudulenta, serán solidariamente responsables el falso afiliado y la persona que hubiere figurado como patrono.

Art. 81.- DECLARACION DE AFILIACION INDEBIDA O FRAUDULENTE.- Las afiliaciones serán declaradas fraudulentas por la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, con recurso para ante la Comisión Nacional de Apelaciones.

Art. 82.- RETENCION DE CREDITOS DEL IESS.- Los créditos a favor del Instituto, inclusive los intereses de mora y multas, se recaudarán mediante retenciones de los sueldos y salarios de los afiliados. A requerimiento del Instituto, los patronos y oficiales pagadores se hallan obligados a efectuar dichas retenciones bajo su responsabilidad personal.

Art. 83.- DERECHO DEL EMPLEADOR PARA DESCONTAR APORTES AL TRABAJADOR.- Sin perjuicio de las obligaciones patronales correspondientes, el patrono tiene derecho a descontar a los afiliados, al efectuar los pagos de sueldos y salarios, el valor de los aportes personales, el de los descuentos por otros conceptos que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ordene, y el de las multas que éste impusiere a sus afiliados. Si el patrono no ha hecho uso del derecho a descontar los aportes personales, al efectuar el pago de sueldos y salarios, podrá ejercerlo en el pago siguiente o subsiguiente, como plazo máximo. Si no lo hiciere, esos aportes personales quedarán también de cargo del patrono, sin derecho a reembolso.

Art. 84.- PAGO EXCEPCIONAL DE PLANILLAS PARCIALES.- Sin que esto constituya prórroga de plazo, para facilitar a los afiliados el trámite de sus prestaciones, se faculta a la Dirección Provincial respectiva, en casos debidamente calificados, la recepción de aportes, fondos de reserva y descuentos en planillas parciales, sea que el pago lo efectúen los mismos afiliados sea que lo paguen sus empleadores. Si el pago lo efectúa el afiliado, el Instituto le reembolsará las cantidades pagadas cuando la empresa deposite los valores correspondientes, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que hubiere lugar.

Art. 85.- OBLIGACION DE BANCOS DEPOSITARIOS DE FONDOS DE ENTIDADES PUBLICAS.- Todos los

bancos depositarios de fondos de entidades públicas están obligados a entregar, con antelación a cualquier otro egreso, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, los valores que requiera el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social por concepto de aportes, descuentos y otras obligaciones periódicas que provengan de convenios suscritos con el Instituto y relativos a estos conceptos. Para tal fin, el Instituto notificará oportunamente al banco depositario y a la entidad correspondiente, el valor de dichas obligaciones.

El incumplimiento de esta obligación dará derecho al IESS para exigir al banco el reintegro del capital adeudado con un recargo equivalente a la tasa de interés interbancaria vigente a la fecha de la operación más cinco (5) puntos porcentuales, independientemente de la sanción a que hubiere lugar en contra del funcionario responsable.

Art. 86.- RETENCION DE APORTES A CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS.- En los contratos que por obras públicas celebrar en el Estado y otras entidades de derecho público, se estipulará la obligación de la entidad correspondiente de retener el valor de los descuentos que el Instituto ordenare y que correspondan a obligaciones en mora de la empresa constructora o de convenios de purga de mora patronal por obligaciones con el Seguro Social, provenientes de servicios personales para ejecución de dicho contrato.

Ni el Fisco ni los demás organismos y entidades que integran el sector público podrán abonar a los contratistas cantidad alguna mientras no se paguen primero estas obligaciones a favor del IESS.

El fondo de garantía que se establezca en los contratos de ejecución de obras, cualquiera sea su forma, no podrá devolverse al contratista mientras no presente el certificado conferido por el IESS de haber pagado las obligaciones al Seguro Social.

Art. 87.- CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES PARA CONTRATISTAS DE OBRAS PUBLICAS.- Para que el Fisco o cualquier organismo o entidad que integra el sector público pueda realizar pagos de planillas por trabajos ejecutados, la empresa contratista deberá presentar previamente la certificación que acredite estar al día en el pago de aportes, fondos de reserva y descuentos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por los empleados y trabajadores a su cargo.

Los funcionarios y empleados encargados de tramitar y realizar los pagos de las planillas, serán administrativa, civil y penalmente responsables del cumplimiento de este requisito.

Toda compañía, para la aprobación de reformas estatutarias, incrementos de capital, revalorización de activos, balances y estados financieros, presentará la certificación que acredite estar al día en el cumplimiento de todas las obligaciones con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 88.- CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PATRONALES.- Para que el empleador pueda hacer uso de los derechos que el Código del Trabajo le confiere respecto de sus trabajadores, deberá probar mediante certificación del IESS que no se halla en mora en el pago de sus obligaciones patronales.

La certificación a que se refiere este artículo deberá concederla la Dirección Provincial del IESS en el plazo perentorio de quince (15) días contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud, y tendrá validez por un máximo de treinta (30) días.

PARAGRAFO 2

DE LA MORA PATRONAL

Art. 89.- INTERES Y MULTAS POR MORA PATRONAL.- La mora en el envío de aportes, fondos de reserva y descuentos por préstamos quirografarios, hipotecarios y otros dispuestos por el IESS y los que provengan de convenios entre los empleadores y el Instituto, causará un interés equivalente al máximo convencional permitido por el Banco Central del Ecuador, a la fecha de liquidación de la mora, incrementado en cuatro puntos.

Art. 90.- BLOQUEO DE FONDOS DE ENTIDADES PUBLICAS Y RETENCION.- Si el Fisco y los demás organismos y entidades que integran el sector público, incurrieren en mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y más descuentos al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Contralor General del Estado, a solicitud del IESS, ordenará el bloqueo de fondos y la inmediata retención y entrega al Instituto de una cantidad igual al monto de la liquidación que, conjuntamente con la solicitud, presentará éste. Esta medida no obstará el derecho del IESS a perseguir el cobro de lo adeudado mediante la acción coactiva.

Las acciones que quedan indicadas solamente se interrumpirán si tales entidades suscribieren convenios de purga de mora patronal, debidamente garantizados.

Art. 91.- CONVENIO DE PURGA DE MORA PATRONAL.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social podrá celebrar convenios de purga de mora patronal con los empleadores que, por razones de fuerza mayor debidamente comprobada, se hallaren imposibilitados de pagar aportes y fondos de reserva. Estos convenios expresarán el capital adeudado en dólares de los Estados Unidos de América a la fecha de la liquidación de las obligaciones y, con sus respectivos intereses y más recargos legales, podrán cancelarse en un plazo que no excederá en ningún caso de tres (3) años, de conformidad con el respectivo Reglamento que dicte el Consejo Directivo.

Estos convenios se considerarán títulos de crédito que contienen obligaciones claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido para que el Instituto persiga su cancelación por la vía coactiva cuando el deudor incumpliere el pago de dos o más dividendos. La mora en el pago de las obligaciones contraídas en estos convenios dará lugar a una multa igual al duplo de los valores impagos.

Se prohíbe la inclusión en los convenios de purga de mora patronal, de los descuentos realizados por el empleador, en calidad de agente de retención, por préstamos del IESS al afiliado.

Art. 92.- ORGANOS FACULTADOS PARA AUTORIZAR CONVENIOS.- El Consejo Directivo, el Director General y el Director Provincial de la respectiva circunscripción territorial autorizarán los convenios de purga de mora patronal, según su cuantía, de conformidad con la reglamentación del IESS.

Art. 93.- GARANTIA PARA CONVENIOS.- Las garantías que aseguren el fiel cumplimiento de lo estipulado en los convenios de purga de mora patronal podrán ser hipotecarias o rendidas por entidades financieras o compañías aseguradoras. Estas garantías serán incondicionales, irrevocables y de pago inmediato a la disposición del IESS.

Con excepción de las garantías rendidas por las entidades financieras o las compañías aseguradoras, que podrán ser de un valor igual al valor neto de la obligación con sus intereses y recargos, las otras garantías deberán constituirse sobre bienes inmuebles cuyo valor sea, por lo menos, igual al doble de la obligación patronal.

Art. 94.- RESPONSABILIDAD PATRONAL.- Si por culpa de un patrono el IESS no pudiese conceder a un trabajador o a sus deudos las prestaciones en dinero que fueran reclamadas y a las que habrían podido tener derecho, o si resultaren disminuidas dichas prestaciones por falta de cumplimiento de las obligaciones del empleador, éste será responsable de los perjuicios causados al asegurado o a sus deudos, responsabilidad que el Instituto hará efectiva mediante la coactiva.

El IESS concederá tales prestaciones, en la parte debida a la omisión o culpa del empleador, solamente cuando se haga efectiva la responsabilidad de éste, a menos que el patrono rinda garantía satisfactoria para el pago de lo que debiere por aquel concepto.

Art. 95.- ACCION PARA PERSEGUIR LA RESPONSABILIDAD PATRONAL.- En los casos de responsabilidad patronal, dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que la determina, el IESS iniciará el juicio coactivo correspondiente contra el empleador en mora. El juicio concluirá o podrá suspenderse por pago en efectivo o por suscripción de un convenio de purga de mora con alguna de las garantías señaladas en el artículo 93 de esta Ley, bajo la responsabilidad pecuniaria del Director General o Provincial o del funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva por delegación, según corresponda.

Art. 96.- PRESTACIONES QUE DEBEN CONCEDERSE AUN EN CASO DE MORA PATRONAL.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado a conceder las prestaciones por enfermedad, maternidad, auxilio de funerales y el fondo mortuario a todos sus asegurados que hayan cumplido las condiciones establecidas en esta Ley y los reglamentos, aún cuando sus patronos estén en mora. Todo, sin perjuicio de la responsabilidad patronal a que haya lugar.

El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social queda obligado, asimismo, a la entrega oportuna de las prestaciones de salud a los jubilados en sus unidades médicas, aún cuando el Estado no se hallare al día en el pago de la contribución obligatoria que cubre el costo del seguro colectivo contra la contingencia de enfermedad de los jubilados.

Art. 97.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SUCESORES DEL PATRONO EN MORA.- Si la empresa, negocio o industria, cambiare de dueño o tenedor el sucesor será solidariamente responsable con su antecesor por el pago de aportes, fondos de reserva y más descuentos a que éste estuvo obligado con los trabajadores por el tiempo que sirvieron o laboraron para él, sin perjuicio de que el sucesor pueda repetir el pago contra el antecesor, por la vía ejecutiva.

El comprador, arrendatario, usufructuario o tenedor del negocio o industria, tendrá el derecho de pedir previamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social un certificado sobre las obligaciones pendientes del o los antecesores y el Instituto tendrá la obligación de conferir dicho certificado dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de fallecimiento del empleador en mora, por cualquiera de las obligaciones patronales con el IESS, la responsabilidad civil de los herederos se regirá por las reglas sucesorias que señala el Código Civil.

Art. 98.- SUSPENSION DE AFILIACION EN CAMARAS POR MORA PATRONAL.- La respectiva Cámara, a petición escrita del Instituto, estará obligada a suspender la matrícula de los afiliados que estuvieren en mora en sus obligaciones patronales por más de noventa (90) días.

Art. 99.- CONTROL Y CASTIGO DE LA MORA PATRONAL.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social analizará obligatoriamente, cada tres (3) meses, la situación de la mora patronal. En los casos que la considere totalmente incobrable por la insolvencia declarada judicialmente de deudores y garantes, procederá al castigo de la deuda. Tal castigo, de finalidad exclusivamente contable, no comporta condonación de la deuda y se sujetará al procedimiento y más condiciones que establezca el reglamento respectivo.

El castigo de una obligación llevará implícita la prohibición, para el deudor directo o responsable solidario, de acogerse a las prestaciones y beneficios del Seguro Social, debiendo retenerse pensiones jubilares, fondos de reserva y cesantía, hasta cubrir el monto de las obligaciones en mora. Se levantarán estas sanciones cuando se hubiere cancelado la obligación que las causó.

Declarado el castigo de una obligación, se pondrá el particular en conocimiento de todas las dependencias del Instituto.

Art. 100.- PROHIBICION DE EXONERACION DE INTERESES Y MULTAS.- Prohíbese la exoneración de intereses, multas y más recargos causados por la mora en la remisión de aportes, fondos de reserva y descuentos que ordenare el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Al formular las liquidaciones para convenios permitidos por la Ley, se cuidará de incluir los intereses, multas y más recargos, bajo pena de destitución de todos los funcionarios y servidores encargados de autorizar y tramitar dichos convenios.

PARAGRAFO 3

RESPONSABILIDADES

Art. 101.- RESPONSABILIDAD DE DIRECTIVOS, FUNCIONARIOS, SERVIDORES Y TRABAJADORES DEL IESS.- Los directivos, funcionarios, servidores y trabajadores de todas las dependencias del IESS, que sean responsables directos de acciones u omisiones, realizadas en el cumplimiento de sus funciones, y que no estén amparadas en la Ley o en los reglamentos, serán removidos de su representación o cargo y tendrán responsabilidad civil por los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, independientemente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Las resoluciones del Consejo Directivo y las decisiones administrativas de los órganos ejecutivos del IESS, que contravinieren las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, o que causaren perjuicios al IESS, determinarán responsabilidad personal y pecuniaria a quienes hubieren dictado o a quienes hubieren contribuido a ellas con su voto, independientemente de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

TITULO III

DEL SEGURO GENERAL DE SALUD INDIVIDUAL Y FAMILIAR

CAPITULO UNO

DE LAS PRESTACIONES DE SALUD

Art. 102.- ALCANCE DE LA PROTECCION.- El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los seis (6) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio.

Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título.

Art. 103.- PRESTACIONES DE SALUD.- La afiliación y la aportación obligatoria al Seguro General de Salud Individual y Familiar otorgan derecho a las siguientes prestaciones de salud:

- a. Programas de fomento y promoción de la salud;
- b. Acciones de medicina preventiva, que incluyen la consulta e información profesional, los procedimientos auxiliares de diagnóstico, los medicamentos e intervenciones necesarias, con sujeción a los protocolos elaborados por el Ministerio de Salud Pública con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA;
- c. Atención odontológica preventiva y de recuperación, con sujeción a los protocolos elaborados por el Ministerio de Salud Pública con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA;
- d. Asistencia médica curativa integral y maternidad, que incluye la consulta profesional, los exámenes y procedimientos de diagnóstico, los actos quirúrgicos, la hospitalización, la entrega de fármacos y las demás acciones de recuperación y rehabilitación de la salud, con sujeción a los protocolos elaborados por el Ministerio de Salud Pública con asesoría del Consejo Nacional de Salud, CONASA;

e. Tratamiento de enfermedades crónicas degenerativas, dentro del régimen de seguro colectivo que será contratado obligatoriamente por la administradora, bajo su responsabilidad, para la atención oportuna de esta prestación, sin que esto limite los beneficios o implique exclusiones en la atención del asegurado, con sujeción al Reglamento General de esta Ley; y,

f. Tratamiento de enfermedades catastróficas reconocidas por el Estado como problemas de salud pública, bajo la modalidad de un fondo solidario financiado con el aporte obligatorio de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado.

En todo caso, las prestaciones de salud serán suficientes y adecuadas para garantizar la debida y oportuna atención del sujeto de protección. Cuando el sujeto de protección sufra complicación o complicaciones, la prestación de salud se extenderá a tales complicaciones.

Las unidades médicas del IESS o los demás prestadores acreditados, según el caso, proporcionarán al sujeto de protección la prestación de salud suficiente, que incluirá los servicios de diagnóstico auxiliar, el suministro de fármacos y la hotelería hospitalaria establecidos en los respectivos protocolos y tarifario, bajo su responsabilidad. Dentro de estos límites, no habrá lugar a pago alguno por parte del sujeto de protección.

Art. 104.- CONTINGENCIA DE ENFERMEDAD.- En caso de enfermedad, el afiliado tendrá derecho a:

a. La asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación, con sujeción a los protocolos de diagnóstico y terapéutica elaborados por los especialistas médicos del IESS y aprobados por la administradora de este Seguro; y,

b. Un subsidio monetario de duración transitoria, cuando la enfermedad produzca incapacidad en el trabajo. Los familiares del afiliado no tendrán derecho al subsidio.

El jubilado recibirá asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y de rehabilitación en las unidades médicas del IESS, de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 10 de esta Ley.

Art. 105.- CONTINGENCIA DE MATERNIDAD.- En caso de maternidad, la asegurada tendrá derecho a:

a. La asistencia médica y obstétrica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio, cualquiera sea la calificación de riesgo del embarazo;

b. Un subsidio monetario, durante el período de descanso por maternidad, en el caso de la mujer trabajadora; y,

c. La asistencia médica preventiva y curativa del hijo, con inclusión de la prestación farmacológica y quirúrgica, durante el primer año de vida, sin perjuicio de la prestación de salud hasta los seis (6) años de edad.

Art. 106.- SUBSIDIOS DE ENFERMEDAD Y MATERNIDAD.- Será de cargo del empleador la prestación señalada en los artículos 42, numeral 19, y 153 del Código del Trabajo, cuando el trabajador no reúne los requisitos

mínimos señalados en esta Ley para causar derecho a la prestación del Seguro General de Salud Individual y Familiar. Igualmente, será de cargo del empleador el pago del cincuenta por ciento (50%) del sueldo o salario del trabajador durante los tres (3) primeros días de enfermedad no profesional.

Art. 107.- TIEMPO DE ESPERA Y CONSERVACION DE DERECHOS.- Se causará derecho a las prestaciones de este Seguro cuando el afiliado o la afiliada hayan cumplido:

- Seis (6) imposiciones mensuales ininterrumpidas, para contingencia de enfermedad;
- Doce (12) imposiciones mensuales ininterrumpidas, anteriores al parto, para contingencia de maternidad; y,
- Seis (6) imposiciones mensuales ininterrumpidas, para el subsidio monetario de enfermedad.

El afiliado o la afiliada que dejen de aportar, conservarán su derecho a las prestaciones de enfermedad o maternidad hasta dos (2) meses posteriores al cese de sus aportaciones.

Se exceptúa del tiempo de espera para contingencia de enfermedad al jubilado y al derechohabiente de orfandad en goce de pensiones.

La prestación de salud se realizará con tecnologías apropiadas a la disponibilidad de recursos del Seguro, sin menoscabo de la calidad y dentro de los rangos de suficiencia que determinen los protocolos de diagnóstico y tratamiento aprobados por la Administradora del Seguro General de Salud.

CAPITULO DOS

DEL ASEGURAMIENTO Y LA ENTREGA DE PRESTACIONES DE SALUD

Art. 108.- LINEAMIENTO DE POLITICA.- El Seguro General de Salud Individual y Familiar dividirá administrativamente los procesos de aseguramiento, compra de servicios médico-asistenciales, y entrega de prestaciones de salud a los afiliados.

El aseguramiento del afiliado y sus familiares, según define esta Ley, comprende la cobertura de las contingencias de enfermedad y maternidad, la definición del contenido de las prestaciones establecidas en el artículo 103 de esta Ley, la evaluación periódica del estado de salud de la población asegurada, la formulación de los programas de extensión de este Seguro a otros grupos humanos, y el cumplimiento de las demás obligaciones que determinarán los reglamentos internos del IESS.

La compra de servicios médico-asistenciales comprende la acreditación de los prestadores, la contratación de los proveedores, la vigilancia del cumplimiento de los contratos, así como el control de la calidad de la prestación y la satisfacción del usuario, en términos de eficiencia, oportunidad y equidad.

La entrega de las prestaciones de salud a los afiliados se sujetará al sistema de referencia y contra-referencia y la efectuarán las unidades médicas del IESS y los demás prestadores acreditados, de conformidad con la reglamentación de la Administradora de este Seguro y a los términos contenidos en el contrato respectivo.

Art. 109.- CONTRATACION DE INSUMOS MEDICOS, FARMACOS Y MATERIAL QUIRURGICO.- Las unidades médicas del IESS contratarán directamente con los fabricantes y distribuidores autorizados, la provisión de insumos médicos, fármacos y material quirúrgico, mediante los procedimientos especiales previstos en el Reglamento que para el efecto dictará el Presidente de la República a pedido del Consejo Directivo del IESS.

Art. 110.- ASIGNACION DE FUNCIONES.- Los procesos de aseguramiento y compra de servicios estarán a cargo de la Dirección de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar. La prestación de servicios médicos estará a cargo de las unidades médicas del IESS y de los demás prestadores de servicios de salud, públicos y privados, debidamente acreditados por la Dirección, con sujeción a la reglamentación.

Art. 111.- ADMINISTRACION DEL SEGURO GENERAL DE SALUD.- La Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar es el órgano ejecutivo encargado del aseguramiento colectivo de los afiliados y jubilados contra las contingencias amparadas en esta Ley. Comprará servicios de salud a las unidades médicas del IESS y otros prestadores, públicos o privados, debidamente acreditados, mediante convenios o contratos, cuyo precio será pagado con cargo al Fondo Presupuestario de Salud, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley.

El Fondo Presupuestario de Prestaciones de Salud se financiará con los recursos provenientes de la aportación de los afiliados, personal y patronal, que incluirá el porcentaje señalado en esta Ley para gastos administrativos. La contribución financiera obligatoria del Estado a este Seguro se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento General de esta Ley.

Art. 112.- DEL ASEGURAMIENTO DE LOS AFILIADOS.- La Dirección de la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar tendrá la misión de asegurar a los afiliados y jubilados para garantizar la entrega oportuna de las prestaciones de salud y maternidad, mediante:

- La aplicación de los programas de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación de la salud, aprobados por el Consejo Directivo del IESS;
- La compra de seguros colectivos que cubran las contingencias de enfermedad y maternidad, amparadas en esta Ley, con cargo al Fondo Presupuestario del Seguro General de Salud;
- La evaluación periódica y sistemática del estado de salud de los afiliados, a través de indicadores de comportamiento de la morbilidad de la población asegurada;
- La acreditación y contratación de los diferentes prestadores de servicios de salud;
- El control de la calidad de los servicios médico-asistenciales;
- La elevación de la satisfacción de la población con los servicios recibidos;

- g. La entrega de subsidios transitorios al afiliado; y,
- h. Las demás que definirá el Reglamento de este Seguro aprobado por el Consejo Directivo.

Art. 113.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- La autoridad responsable de la gestión de la Administradora del Seguro General de Salud será el Director, funcionario de libre nombramiento, designado por el Consejo Directivo del IESS para un periodo de cuatro (4) años. Deberá acreditar título profesional y amplios conocimientos y experiencia en economía o administración de servicios de salud.

El Director de la Administradora podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el artículo 34 de esta Ley para el Director General.

Art. 114.- PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD.- Son prestadores de los servicios de salud a los asegurados, las unidades médicas del IESS, las entidades médico-asistenciales, públicas y privadas, y los profesionales de la salud en libre ejercicio, acreditados y contratados por la Dirección del Seguro General de Salud Individual y Familiar, de conformidad con la presente Ley.

Art. 115.- UNIDADES MEDICAS DEL IESS.- Las unidades médico-asistenciales de propiedad del IESS serán empresas prestadoras de servicios de salud, dotadas de autonomía administrativa y financiera, integradas en sistemas regionales de atención médica organizados por nivel de complejidad de conformidad con la reglamentación interna que, para este efecto, dictará el Consejo Directivo.

En las unidades médico-asistenciales de segundo y tercer nivel de complejidad médica habrá un Director, que deberá acreditar título profesional, amplios conocimientos en economía o administración de salud, y experiencia administrativa en servicios de salud.

En todas las unidades médico-asistenciales, cualquiera sea su nivel de complejidad médica, habrá un director técnico, que será profesional médico, con especialización y/o experiencia en gestión o auditoría de servicios médico-asistenciales.

El Consejo Directivo del IESS aprobará anualmente la escala de sueldos de los profesionales de la salud que prestan servicios en relación de dependencia en las unidades médicas del IESS, en concordancia con las leyes de escalafón sancionadas por el Ejecutivo y otras normas de carácter obligatorio en materia de remuneraciones.

El Consejo Directivo del IESS aprobará anualmente la escala de sueldos de los profesionales de la salud que prestan servicios en relación de dependencia en las unidades médicas del IESS, en concordancia con las leyes de escalafón a las que se hallen sujetos; y, adicionalmente, regulará la cuantía de un estímulo monetario variable por productividad, que no tendrá el carácter de fijo o automático, para premiar el rendimiento de los individuos, de los equipos interdisciplinarios y de las unidades de provisión de servicios como conjunto, de acuerdo con estándares reglamentarios.

Art. 116.- LIBERTAD DE ELECCION DE PRESTADORES.- El asegurado, cualquiera sea la cuantía de su aportación, tiene derecho a elegir el prestador de servicios de salud de entre las unidades médicas del IESS y

los demás establecimientos y profesionales acreditados y vinculados mediante convenio o contrato con la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar. El prestador no podrá negar la atención, ni restringir el alcance de la prestación de salud, ni exigir al asegurado que pague total o parcialmente el costo de la prestación de salud, el cual será facturado exclusivamente a la Administradora de este seguro, con sujeción a esta Ley y al Tarifario aprobado por el IESS.

Los profesionales de la salud, en libre ejercicio, interesados en prestar sus servicios bajo la modalidad de libre elección del afiliado, deberán someterse a las reglas de selección por merecimientos y oposición. Los establecimientos o entidades asistenciales de salud igualmente interesados, se someterán al concurso de selección por merecimientos. En ambos casos, luego de la respectiva acreditación, los contratados deberán sujetarse al régimen de retribución por honorarios, al tarifario y a los protocolos de diagnóstico y terapéutica, de conformidad con la reglamentación expedida por el Consejo Directivo del IESS.

Los profesionales de la salud que ingresaren a prestar servicios en relación de dependencia en las unidades médicas del IESS, se sujetarán a las reglas de selección por concurso de merecimientos y oposición.

El perfil de los médicos de planta que se necesite contratar será aprobado por el IESS. Las reglas de selección del concurso las elaborará la Federación Médica Ecuatoriana.

CAPITULO TRES DEL FINANCIAMIENTO

Art. 117.- RECURSOS DEL SEGURO GENERAL DE SALUD.- El Seguro General de Salud Individual y Familiar se financiará con una aportación obligatoria de hasta el diez por ciento (10%) sobre la materia gravada del afiliado, que cubrirá la protección de éste, su cónyuge o conviviente con derecho, e hijos hasta seis (6) años de edad, y con las demás fuentes de financiamiento determinadas en esta Ley. En el caso del trabajador en relación de dependencia, la aportación del afiliado será compartida con su empleador, en la forma señalada en esta Ley.

También son recursos del Seguro General de Salud Individual y Familiar, los que por otras disposiciones legales o por donaciones o subvenciones, se destinaren a financiar las prestaciones de este Seguro.

El Consejo Directivo aprobará las tarifas a las que deberán sujetarse las unidades médicas del IESS y otros prestadores de salud.

Art. 118.- CALCULO DE APORTES.- Para efectos del cálculo y la recaudación de las aportaciones obligatorias, personales y patronales, y demás contribuciones al Seguro General de Salud Individual y Familiar, se aplicarán las normas de esta Ley sobre la materia gravada y la base presuntiva de contribución.

Art. 119.- RECAUDACION Y DESTINO DE LAS APORTACIONES.- Las aportaciones obligatorias al Seguro General de Salud Individual y Familiar, personales y patronales, serán recaudadas por el IESS y se acreditarán inmediatamente en el Fondo Presupuestario de Prestaciones de Salud.

Art. 120.- FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA.- La Administradora financiará sus actividades de aseguramiento de los afiliados y la contratación de los prestadores con los recursos asignados al Fondo Presupuestario de Prestaciones de Salud, con sujeción a las regulaciones del Consejo Directivo del IESS. Sus gastos administrativos se financiarán con una participación en los fondos del IESS que señala el artículo 52, literal b) de esta Ley, y no podrá exceder, en ningún caso, del cuatro por ciento (4%) de los ingresos del Fondo Presupuestario de este seguro.

Art. 121.- FINANCIAMIENTO DE LAS UNIDADES MEDICAS DEL IESS.- Las unidades médicas del IESS se financiarán sobre la base de presupuestos anuales por actividad, con sujeción a las condiciones estipuladas en el respectivo contrato de venta de servicios de salud a la Administradora.

La formulación y la ejecución del presupuesto de cada unidad médica del IESS serán responsabilidad de su respectivo Director.

La entrega de los recursos presupuestarios asignados en el contrato de cada unidad, será responsabilidad del Director de la Administradora, contra la facturación de la actividad médica producida.

El contrato de compra de servicios con la respectiva unidad médica se sujetará a las tarifas vigentes en cada ejercicio económico, que incluirán los costos directos e indirectos de la prestación. Con cargo a los recursos del Fondo Presupuestario de Salud, la Administradora de este seguro contratará un reaseguro contra riesgos catastróficos para cubrir los excesos de gasto que se originen en contingencias extraordinarias.

Dentro de este procedimiento de asignación de recursos por actividad, que garantiza el pago de servicios prestados sobre la base de la actividad asistencial producida, las unidades médicas del IESS de cualquier nivel de complejidad deberán alcanzar el equilibrio financiero en cada ejercicio anual.

El Consejo Directivo del IESS determinará las normas presupuestarias a las que deberán sujetarse las unidades médicas de menor grado de complejidad, situadas fuera de las cabeceras provinciales, que no podrían autofinanciar sus actividades con la venta de servicios de salud a la Administradora.

Art. 122.- PROHIBICION.- Prohíbese al Consejo Directivo y demás autoridades del IESS, por sí o por medio de la Administradora del Seguro General de Salud, la entrega de fondos de otros seguros para cubrir el déficit operacional de las unidades médicas institucionales.

CAPITULO CUATRO

DE LA REGULACION Y EL CONTROL

Art. 123.- REGULACION DE LAS PRESTACIONES DE SALUD.- El Consejo Directivo del IESS aprobará el Tarifario del Seguro General de Salud Individual y Familiar para las atenciones médicas a los asegurados del IESS; reglamentará los límites mínimos y máximos de las prestaciones médico-asistenciales y de los subsidios transitorios; los criterios y condiciones para la contratación de seguros colectivos en casos de enfermedades crónicas y riesgos catastróficos; las exclusiones del seguro de salud, los

límites de cobertura del seguro de salud en casos de servicios de diagnóstico auxiliar, suministro de fármacos y hospitalización, con el objeto de corregir abusos contra la eficiencia y la equidad de las prestaciones de salud.

Art. 124.- ACREDITACION DE LOS PRESTADORES.- La Administradora de este seguro será el órgano responsable de la aplicación de las normas de acreditación de los diferentes prestadores de servicios. Dicha acreditación será revisada periódicamente, con sujeción a los resultados de los programas de evaluación del estado de salud de los afiliados, el control de la calidad de las prestaciones de salud, y la satisfacción del asegurado con los servicios recibidos.

Las obligaciones de los prestadores y la penalización por su incumplimiento serán establecidas en el Reglamento General y se aplicarán en los contratos de servicios, de conformidad con dicho Reglamento.

Art. 125.- AUDITORIA MEDICA OBLIGATORIA.- La auditoria médica de los prestadores de salud será obligatoria, y estará a cargo de empresas especializadas, contratadas por la Administradora, con sujeción a las resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Art. 126.- FUNCIONES DE LA AUDITORIA MEDICA.- La auditoria médica tendrá a su cargo el examen objetivo, sistemático y periódico del cumplimiento de los protocolos de diagnóstico, terapéutica y prescripción farmacológica; y el establecimiento de responsabilidades por inobservancia de las normativas del Instituto sobre estas materias.

También tendrá a su cargo la investigación de los casos de iatrogenia y/o de mala práctica médica, la misma que deberá ser resuelta y concluida en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días. La transgresión a esta obligación será sancionada con la cancelación de la autorización para la auditoria médica.

Art. 127.- SANCIONES.- En casos de inobservancia de las reglas y procedimientos señalados por la Administradora a los prestadores de servicios médico-asistenciales acreditados, institucionales o individuales, o de negativa indebida a la prestación del servicio requerido, el IESS podrá imponer una multa, suspender el contrato o revocar la acreditación, según la gravedad de la falta.

La apelación de las sanciones a los profesionales y establecimientos asistenciales se sujetará a los procedimientos que señalará el Reglamento General de esta Ley.

TITULO IV

DEL REGIMEN ESPECIAL DEL SEGURO SOCIAL CAMPESIÑO

CAPITULO UNO

DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 128.- BENEFICIARIOS.- Son beneficiarios de las prestaciones del Seguro Social Campesino, el jefe de familia, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos y familiares que viven bajo su dependencia, acreditados al momento de la afiliación o en algún otro momento anterior a la solicitud de prestación con una antelación no menor de tres (3) meses.

Art. 129.- INCORPORACION DE NUEVOS AFILIADOS.- La incorporación de nuevos afiliados y

beneficiarios de este Seguro deberá guardar relación directa con el crecimiento del número de afiliados al Seguro General Obligatorio y con las metas presupuestarias de gasto e inversiones para prestaciones de salud a los campesinos.

CAPITULO DOS

DE LAS PRESTACIONES DE SALUD Y MATERNIDAD

Art. 130.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- Las prestaciones de salud y maternidad que ofrecerá el Seguro Social Campesino a la población rural comprenderán acciones de: promoción de la salud; prevención, diagnóstico y tratamiento de enfermedades no profesionales; recuperación y rehabilitación de la salud del individuo; atención odontológica preventiva y de recuperación; y, atención del embarazo, parto y puerperio. Se pondrá énfasis en los programas de saneamiento ambiental y desarrollo comunitario de las áreas rurales, sin perjuicio del derecho de los campesinos a la libre elección del prestador de servicios médico-asistenciales, de segundo y tercer nivel de complejidad médica, público o privado, dentro de los requisitos y condiciones que establecerá la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

Art. 131.- PRESTACIONES DE SALUD.- En casos de enfermedad no profesional y maternidad, la afiliación y el pago de los aportes familiares diferenciados al Seguro Social Campesino otorgarán derecho a las mismas prestaciones del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

Art. 132.- TIEMPO DE ESPERA Y CONSERVACION DE DERECHOS.- Tendrá derecho a las prestaciones de promoción de la salud, saneamiento ambiental y desarrollo comunitario, desde el primer mes de afiliación al Seguro Social Campesino, la población incorporada en una organización campesina reconocida.

Tendrán derecho a las prestaciones de salud por contingencias de enfermedad no profesional y maternidad, el jefe de familia y sus familiares cuando el afiliado haya acreditado:

- Seis (6) imposiciones mensuales ininterrumpidas, para contingencias de enfermedad; y,
- Doce (12) imposiciones mensuales ininterrumpidas, anteriores al parto, para contingencias de maternidad.

Se exceptúa del tiempo de espera para contingencia de enfermedad, al campesino jubilado.

La organización campesina que dejare de contribuir cumplidamente al Seguro Social Campesino conservará el derecho a las prestaciones de salud por contingencias de enfermedad y maternidad de las familias aseguradas hasta dos (2) meses posteriores al cese de aportaciones.

La prestación de salud se realizará con tecnologías apropiadas a la disponibilidad de recursos del Seguro, sin menoscabo de la calidad y dentro de los rangos de suficiencia que determinen los protocolos de diagnóstico y tratamiento.

CAPITULO TRES

DE LAS CONTINGENCIAS DE INVALIDEZ, DISCAPACIDAD, VEJEZ Y MUERTE

Art. 133.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- La protección del Seguro Social Campesino se ampliará a los

derechohabientes del jefe de familia campesino mediante la entrega de prestaciones de viudez y orfandad, como lo dispone la Constitución Política de la República. El Reglamento General de esta Ley señalará el origen, la composición y el destino de los recursos fiscales necesarios para financiarlas, así como la cuantía y la modalidad de entrega de las prestaciones, con base en los resultados de los estudios actuariales respectivos.

Art. 134.- PRESTACIONES.- La protección del Seguro Social Campesino contra la contingencia de invalidez, que incluye discapacidad, y las contingencias de vejez y muerte, comprende las prestaciones en pensiones y en auxilio para funerales, cuya cuantía se calculará como proporción del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio vigente a la fecha de otorgación, de la manera siguiente:

- La pensión por invalidez total y permanente se otorgará sólo al Jefe de familia, en una cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo de aportación, por doce mensualidades durante cada año, siempre que haya aportado un mínimo de sesenta (60) imposiciones mensuales dentro de este régimen especial;
- La pensión por vejez se otorgará sólo al Jefe de familia, en una cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario mínimo de aportación, por doce (12) mensualidades durante cada año, siempre que esté comprendido entre los sesenta y cinco (65) y setenta (70) años de edad y hubiere completado diez (10) años de aportes. Por cada año de diferimiento de la jubilación después de los setenta (70) años de edad, se admitirá una rebaja de un (1) año de aportes, pero en ningún caso menos de cinco (5) años de aportes; y,
- El auxilio para funerales se concederá al fallecimiento de cualquier miembro afiliado de la familia, en una cuantía equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario mínimo de aportación.

Art. 135.- PROHIBICIONES.- Las aportaciones al Seguro Social Campesino sirven exclusivamente para las prestaciones de este régimen especial y en ningún caso se sumarán a las del Seguro General Obligatorio o de otros regímenes. Tampoco se sumarán los tiempos de las aportaciones simultáneas para el reconocimiento del derecho a las prestaciones de este Seguro.

Por ningún concepto se concederán prestaciones en el Seguro Agrícola o en el Seguro Social Campesino que deban ser atendidas por otros Seguros. Asimismo, prohíbese la concesión de doble pensión.

CAPITULO CUATRO

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 136.- RECURSOS DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO.- El Seguro Social Campesino se financiará con los recursos señalados en el artículo 5 de la presente Ley.

Art. 137.- CALCULO DE APORTES.- Para el cálculo y recaudación de las aportaciones solidarias obligatorias, personales y patronales, de los afiliados al Seguro General Obligatorio se aplicarán las normas generales de esta Ley sobre la materia gravada y la base presuntiva de aportación.

Para el cálculo y recaudación de la aportación diferenciada de los campesinos protegidos por el Seguro Social Campesino, se estará a lo dispuesto en el último inciso del artículo 15 de esta Ley.

Art. 138.- RECAUDACION Y DESTINO DE LOS APORTES Y LAS CONTRIBUCIONES.- Los aportes, las contribuciones obligatorias, y los demás ingresos de este régimen especial serán recaudados por el IESS, y se acreditarán inmediatamente en el Fondo Presupuestario del Seguro Social Campesino.

Art. 139.- FINANCIAMIENTO DE LA ADMINISTRADORA.- La Administradora financiará sus actividades de aseguramiento, compra de servicios, y entrega de prestaciones de salud y monetarias a los afiliados con los recursos del Fondo Presupuestario del Seguro Social Campesino. Sus gastos administrativos se financiarán con una participación en los fondos del IESS que señala el artículo 52, literal b) de esta Ley, y no podrá exceder, en ningún caso, del cuatro por ciento (4%) de los ingresos del Fondo Presupuestario de este Seguro.

CAPITULO CINCO

DEL ASEGURAMIENTO Y LA ENTREGA DE PRESTACIONES

Art. 140.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- El Seguro Social Campesino dividirá administrativamente los procesos de aseguramiento, entrega de prestaciones de salud y monetarias, y compra de servicios médico-asistenciales.

El aseguramiento comprende la especificación de los riesgos cubiertos por el contrato de seguros, el contenido de las prestaciones, la ejecución de los programas de promoción de la salud y de extensión de este Seguro a la población rural, y las demás actividades administrativas que señalará la reglamentación interna del IESS.

La entrega de las prestaciones de salud se dividirá en dos partes: los servicios de prevención y de atención de enfermedades no profesionales de primer nivel de complejidad médica, que se entregarán en los dispensarios rurales del Seguro Social Campesino, y los servicios médico-asistenciales de mayor complejidad, que se entregarán en las unidades médicas del IESS o a través de los demás prestadores, públicos y privados, debidamente acreditados para este efecto.

La compra de servicios de salud a las unidades médicas del IESS y a otros prestadores se hará mediante contrato entre la Administradora del Seguro Social Campesino y la Administradora del Seguro General de Salud Individual y Familiar.

Los dispensarios rurales del Seguro Social Campesino estarán subordinados a la Dirección del Seguro Social Campesino y prestarán servicios a los afiliados de este régimen especial y, si fuere del caso, a otros usuarios bajo la modalidad de contratación que determinará la Dirección de este Seguro.

La entrega de las prestaciones monetarias estará a cargo de la Dirección del Seguro Social Campesino.

Art. 141.- ADMINISTRACION DEL SEGURO SOCIAL CAMPESINO.- La Dirección del Seguro Social Campesino es el órgano ejecutivo encargado del aseguramiento, la prestación y la compra de servicios de salud, y la entrega de prestaciones monetarias, con cargo al Fondo Presupuestario del Seguro Social Campesino.

Art. 142.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- La autoridad responsable de la gestión de la Administradora del Seguro Social Campesino será el Director, funcionario de libre nombramiento, designado por el Consejo Directivo del IESS para un período de cuatro (4) años. Deberá acreditar título profesional y amplios conocimientos y experiencia en desarrollo comunitario o servicios de salud pública.

El Director de la Administradora podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el artículo 34 de esta Ley para el Director General.

TITULO V

DEL REGIMEN ESPECIAL DEL SEGURO DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION

Art. 143.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- Los trabajadores de la construcción, permanentes, temporales, ocasionales o a prueba, serán afiliados obligatoriamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y estarán protegidos por el Seguro General Obligatorio bajo las condiciones especiales señaladas en el presente título.

Art. 144.- TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION.- Para efectos de este régimen, son trabajadores de la construcción, todas las personas que prestan sus servicios o ejecutan una obra directamente, en virtud de un contrato de trabajo, en la edificación de inmuebles. Se exceptúa de esta obligación a los trabajadores que realizan reparaciones localizadas de duración menor de treinta (30) días.

Art. 145.- EMPLEADORES.- Son empleadores de la construcción los que contratan servicios de los trabajadores de esta rama o mandan a ejecutar una obra de edificación de inmuebles, por cuenta propia o ajena.

Art. 146.- INSCRIPCION DEL TRABAJADOR.- Los trabajadores de la construcción están obligados a obtener el carné de inscripción en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para desarrollar su actividad.

Art. 147.- INSCRIPCION DEL EMPLEADOR.- Los empleadores, cualquiera que fuese la calidad bajo la cual realizan las obras de edificación de inmuebles, están obligados a obtener su Cédula de Inscripción Patronal en el IESS. Las municipalidades no otorgarán permisos de construcción a los empleadores que no exhiban el respectivo certificado de inscripción patronal.

Art. 148.- EXENCION DEL ENVIO DE AVISOS.- El empleador de la construcción no está obligado a remitir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Aviso de Entrada ni el Aviso de Salida de sus trabajadores; y el tiempo de trabajo de éstos se acreditará únicamente con la planilla de remisión de aportes.

Art. 149.- FONDOS DE RESERVA.- Cualquiera que fuese el tiempo de aseguramiento de los trabajadores de la construcción, el empleador está obligado a remitir al Instituto

Ecuatoriano de Seguridad Social, junto con las demás aportaciones mensuales, el valor equivalente a la doceava parte del salario percibido por el trabajador, por concepto del Fondo de Reserva que el IESS acreditará a los trabajadores de la construcción.

Art. 150.- APORTACION PROPORCIONAL POR SEMANA INTEGRAL.- Si la relación laboral termina antes de cumplidas las cinco jornadas por semana del trabajador de la construcción, su empleador confeccionará las planillas y pagará los aportes al IESS por la parte proporcional de la semana integral.

Art. 151.- CONTROL DE AFILIACION.- El Banco Ecuatoriano de la Vivienda, los bancos privados con sección hipotecaria y las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para vivienda, remitirán mensualmente al IESS la información referente a los créditos concedidos para edificación de inmuebles a fin de controlar la afiliación de los trabajadores que sean ocupados en ellas.

Las municipalidades remitirán al IESS informes mensuales sobre los permisos de construcción que fueren concedidos en sus respectivas circunscripciones cantonales.

TITULO VI

DEL REGIMEN ESPECIAL DEL SEGURO VOLUNTARIO

Art. 152.- AFILIACION VOLUNTARIA.- El IESS aceptará la afiliación voluntaria de toda persona mayor de edad no comprendida entre los sujetos obligados del artículo 2 que manifieste su voluntad de acogerse a este régimen y cumpla los requisitos y condiciones señalados en el Reglamento General de esta Ley.

Art. 153.- PAGO DE APORTES.- El afiliado voluntario pagará los aportes fijados por el IESS sobre los ingresos que realmente perciba y, en ningún caso, sobre valores inferiores al salario mínimo de aportación. El IESS podrá verificar en cualquier tiempo la cuantía de los ingresos realmente percibidos por el afiliado voluntario.

Art. 154.- PRESTACIONES Y BENEFICIOS.- Los afiliados voluntarios gozarán de los mismos beneficios y prestaciones que se otorgan a los afiliados obligados, en lo referente a los Seguros de Invalidez, Vejez, Muerte, Riesgos del Trabajo y asistencia por enfermedad y maternidad.

TITULO VII

DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO

CAPITULO UNICO

NORMAS GENERALES

Art. 155.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- El Seguro General de Riesgos del Trabajo protege al afiliado y al empleador mediante programas de prevención de los riesgos derivados del trabajo, y acciones de reparación de los daños derivados de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, incluida la rehabilitación física y mental y la reinserción laboral.

Art. 156.- CONTINGENCIAS CUBIERTAS.- El Seguro General de Riesgos del Trabajo cubre toda lesión corporal y todo estado mórbido originado con ocasión o por consecuencia del trabajo que realiza el afiliado, incluidos los que se originen durante los desplazamientos entre su domicilio y lugar de trabajo.

No están amparados los accidentes que se originen por dolo o imprudencia temeraria del afiliado, ni las enfermedades excluidas en el Reglamento del Seguro General de Riesgos del Trabajo como causas de incapacidad para el trabajo.

Art. 157.- PRESTACIONES BASICAS.- La protección del Seguro General de Riesgos del Trabajo otorga derecho a las siguientes prestaciones básicas:

- Servicios de prevención;
- Servicios médico asistenciales, incluidos los servicios de prótesis y ortopedia;
- Subsidio por incapacidad, cuando el riesgo ocasione impedimento temporal para trabajar;
- Indemnización por pérdida de capacidad profesional, según la importancia de la lesión, cuando el riesgo ocasione incapacidad permanente parcial que no justifique el otorgamiento de una pensión de invalidez;
- Pensión de invalidez; y,
- Pensión de montepío, cuando el riesgo hubiese ocasionado el fallecimiento del afiliado.

Art. 158.- RESPONSABILIDAD PATRONAL POR RIESGOS DEL TRABAJO.- El patrono que, en cumplimiento de esta Ley, hubiere asegurado a los trabajadores al IESS y se hallen bajo su servicio, se les pagará el cien por ciento (100%) de su remuneración el primer mes, y si el período de recuperación fuera mayor a éste, quedará relevado del cumplimiento de las obligaciones que sobre la responsabilidad patronal por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales establece el Código del Trabajo. Pero si éstos se produjeran por culpa grave del patrono o de sus representantes, y diere lugar a indemnización según la legislación común, el Instituto procederá a demandar el pago de esa indemnización, la que quedará en su favor hasta el monto calculado de las prestaciones que hubiere otorgado por el accidente o enfermedad, debiendo entregar a los beneficiarios el saldo, si lo hubiere.

Art. 159.- FINANCIAMIENTO.- El Seguro General de Riesgos del Trabajo se financiará con un aporte patronal obligatorio del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre la materia gravada del afiliado en relación de dependencia, que cubrirá el costo de las actividades de promoción y prevención y el de las prestaciones en subsidios, indemnización y pensiones.

En caso de los afiliados sin relación de dependencia el aporte obligatorio será fijado por el Consejo Directivo según la naturaleza de la actividad y la probabilidad del riesgo protegido.

Las prestaciones en servicios de salud serán cubiertas con recursos del Fondo Presupuestario del Seguro General de

Salud Individual y Familiar, en la forma que determinará el Consejo Directivo del IESS.

Art. 160.- RECAUDACION Y DESTINO DEL APORTE.- El aporte patronal obligatorio a este Seguro será recaudado por el IESS y se acreditará inmediatamente en el Fondo Presupuestario del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Art. 161.- DIVISION DE FUNCIONES.- El Seguro General de Riesgos del Trabajo dividirá los procesos de aseguramiento, compra de servicios médico-asistenciales, y entrega de prestaciones a los afiliados.

El aseguramiento y la compra de servicios estarán a cargo de la Administradora del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

La entrega de las prestaciones médico-asistenciales estarán a cargo de las unidades médicas del IESS y los demás prestadores de salud, públicos y privados, debidamente acreditados por el IESS y contratados para tal objeto por la Administradora del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

La entrega de las prestaciones monetarias será responsabilidad de las compañías aseguradoras contratadas por la Administradora, con cargo al Fondo Presupuestario del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Art. 162.- ADMINISTRACION DEL SEGURO GENERAL DE RIESGOS DEL TRABAJO.- Los programas de prevención y cobertura de riesgos derivados del trabajo, la contratación del seguro colectivo y la compra de servicios de salud, serán responsabilidad de la Administradora del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Sus gastos administrativos se financiarán con una participación en los fondos del IESS que señala el artículo 52, literal b de esta Ley, y no podrá exceder, en ningún caso, del cuatro por ciento (4%) de los ingresos del Fondo Presupuestario de este seguro.

Art. 163.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- La autoridad responsable de la gestión de la Administradora del Seguro General de Riesgos del Trabajo será el Director, funcionario de libre nombramiento, designado por el Consejo Directivo del IESS para un periodo de cuatro (4) años. Deberá acreditar título profesional y amplios conocimientos y experiencia en medicina laboral o en actividades de seguros.

El Director de la Administradora podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el artículo 34 de esta Ley para el Director General.

TITULO VIII

DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS DE VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE, Y DE LA CESANTIA

CAPITULO UNO

DEL REGIMEN MIXTO DE PENSIONES

Art. 164.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- La protección de la población afiliada contra las contingencias de vejez, invalidez y muerte se cumplirá mediante un régimen mixto que combine las virtudes de la solidaridad

intergeneracional y las ventajas del ahorro individual obligatorio, en la forma que determina el Libro Segundo de esta Ley.

El IESS continuará entregando las prestaciones de invalidez, vejez y muerte del sistema anterior, en la forma señalada en el Libro Segundo de esta Ley para el régimen de transición, para lo cual deberá constituir un patrimonio independiente, distinto del patrimonio de los demás seguros generales que administre, y formará las reservas técnicas que garanticen su equilibrio actuarial con las aportaciones obligatorias de los afiliados y empleadores y la contribución obligatoria del Estado.

Art. 165.- PRESTACIONES.- En el régimen mixto, el IESS entregará las siguientes prestaciones por contingencias de invalidez, vejez y muerte:

- Pensión ordinaria de vejez.
- Pensión de vejez por edad avanzada.
- Pensión ordinaria de invalidez.
- Pensiones de viudez y orfandad.
- Subsidio transitorio por incapacidad: y,
- Prestación asistencial no contributiva por vejez o invalidez.

Art. 166.- FONDO PRESUPUESTARIO DE PENSIONES.- El Fondo Presupuestario de Pensiones financiará las prestaciones básicas de Invalidez, Vejez y Muerte del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, con la aportación obligatoria de los afiliados, personal y patronal; y, con los recursos provenientes de la contribución financiera obligatoria del Estado, entregará las prestaciones asistenciales, no contributivas, a que se refiere el Libro Segundo de esta Ley.

CAPITULO DOS

DE LA ADMINISTRACION DEL SEGURO

Art. 167.- DIVISION DE FUNCIONES.- El Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte dividirá los procesos de afiliación y recaudación, aseguramiento, gestión financiera de los recursos previsionales, administración de los patrimonios previsionales, y entrega de las prestaciones básicas y complementarias a los afiliados.

La afiliación y la recaudación de las aportaciones obligatorias y de la contribución financiera obligatoria del Estado, estarán a cargo del IESS.

El aseguramiento, la calificación del derecho a las prestaciones, y la entrega de las prestaciones básicas de invalidez, vejez y muerte, estarán a cargo de la Administradora del Seguro General de Pensiones.

La capitalización del ahorro individual obligatorio estará a cargo de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, a través de la empresa adjudicataria administradora del fondo previsional, que tendrá a su cargo la entrega de las prestaciones de invalidez, vejez y muerte, que este régimen concede, de acuerdo con esta Ley.

Art. 168.- ADMINISTRACION DEL SEGURO GENERAL DE PENSIONES.- La Administradora del Seguro General de Pensiones asegurará a los afiliados contra las contingencias de invalidez, vejez y muerte; autorizará la transferencia de la aportación personal correspondiente a la cuenta de ahorro individual obligatorio de cada afiliado y, tendrá a su cargo la aplicación del régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, en los términos que establece esta Ley.

La Administradora financiará sus gastos administrativos con el cuatro por ciento (4%) de los ingresos del fondo presupuestario de este Seguro, en el que no se incluyen los aportes personales a la cuenta de ahorro individual obligatorio.

Art. 169.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- La autoridad responsable de la gestión de la Administradora del Seguro General de Pensiones será el Director, funcionario de libre nombramiento, designado por el Consejo Directivo del IESS para un período de cuatro (4) años. Deberá acreditar título profesional y amplios conocimientos y experiencia en gestión de programas previsionales.

El Director de la Administradora podrá ser destituido por las mismas causales señaladas en el artículo 34 de esta Ley para el Director General.

CAPITULO TRES

DEL SEGURO COLECTIVO DE CESANTIA

Art. 170.- LINEAMIENTOS DE POLITICA.- El Seguro General Obligatorio protegerá al afiliado en relación de dependencia contra la contingencia de cesantía:

- a. A los actuales trabajadores afiliados menores de cuarenta (40) años, los comprendidos entre cuarenta (40) y cuarenta y nueve (49) años que ejerciten la opción por el sistema mixto de pensiones y, los que ingresaren como afiliados al IESS a partir de la vigencia de esta Ley, mediante la contratación de una póliza de seguro colectivo, debidamente reasegurada, que se financiará con una fracción de los rendimientos de la inversión del fondo de reserva del trabajador, en los términos que señala esta Ley; y,
- b. A los trabajadores afiliados mayores de cuarenta (40) años que no ejerciten la opción por el sistema mixto de pensiones, y los mayores de cincuenta (50) años amparados por el régimen de transición, tendrán derecho a la prestación de cesantía en la forma que señalan los artículos 283 y 284 de esta Ley. En cuanto a los derechohabientes de este grupo de asegurados, se estará a lo dispuesto en el artículo 285 de esta misma Ley.

LIBRO SEGUNDO

TITULO I

DEL SISTEMA DE PENSIONES

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNO

BASES DEL SISTEMA

Art. 171.- AMBITO OBJETIVO DE APLICACION.- El régimen mixto de pensiones se basa en los principios rectores

de esta Ley y comprende a toda la población asegurable por el IESS contra las contingencias de invalidez, vejez y muerte que protege el Seguro General Obligatorio.

Art. 172.- AMBITO SUBJETIVO DE APLICACION.- El régimen mixto de pensiones comprenderá obligatoriamente a todos los afiliados al Seguro Social Obligatorio, con relación de dependencia o sin ella, menores de cuarenta (40) años de edad a la fecha de vigencia de la presente Ley, y a las personas de cualquier edad que, con posterioridad a la fecha de aplicación de este sistema de pensiones, ingresaren por primera vez al mercado de trabajo y fueren sujetos obligados de afiliación al IESS, excepto los campesinos protegidos por el Seguro Social Campesino que se sujetarán a su propio régimen.

Este sistema en ningún caso afectará derecho alguno de quienes se hallen en goce de jubilación o hubieren causado derecho a jubilación o lo causaren antes de la vigencia de esta Ley.

CAPITULO DOS

DEFINICIONES

Art. 173.- REGIMEN MIXTO.- Este sistema de pensiones recibe las aportaciones y contribuciones obligatorias y otorga las prestaciones señaladas en este Libro, en forma combinada, una parte por el régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y otra por el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

Art. 174.- REGIMEN DE JUBILACION POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL.- Se entiende por régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional aquel que entrega prestaciones definidas y por el cual las prestaciones de los jubilados y derechohabientes de montepío se financian con los aportes personales obligatorios de los afiliados cotizantes, los aportes obligatorios de los empleadores, públicos o privados, en su calidad de tales, y la contribución financiera obligatoria del Estado.

Art. 175.- REGIMEN DE JUBILACION POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO.- Se entiende por régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, aquel en el que la aportación definida de cada afiliado se va acumulando en una cuenta personal con la rentabilidad que ésta genere, a lo largo de la vida laboral del trabajador.

A partir del cese de toda la actividad y siempre que se cause derecho a la jubilación de vejez, ordinaria o por edad avanzada, de acuerdo con los artículos 185 y 188 de esta Ley, el afiliado percibirá, desde el momento de la aprobación de su solicitud, una renta mensual vitalicia determinada por el saldo acumulado en su cuenta de capitalización individual y por la expectativa de vida que señalen las tablas generales aprobadas por el IESS.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el asegurado que cumpliera sesenta y cinco (65) años de edad y acreditare derecho a la jubilación ordinaria de vejez, podrá percibir las rentas correspondientes al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, y será eximido de efectuar aportes personales a dicho régimen aún cuando no hubiere cesado en la actividad.

Para quienes causen derecho a la jubilación por invalidez total, de acuerdo con el artículo 186 de la presente Ley, la renta mensual se determinará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218.

En el caso de incapacidad parcial, los requisitos y demás condiciones para acreditar derecho al subsidio correspondiente, se regularán por lo previsto en los artículos 189 y 218 de la presente Ley.

TITULO II

DE LA INCORPORACION A LOS REGIMENES

CAPITULO UNICO

DE LOS NIVELES DE COBERTURA

Art. 176.- REGIMENES DE JUBILACION.- Los afiliados, con relación de dependencia o sin ella, aportarán a los regímenes de jubilación por solidaridad intergeneracional y por ahorro individual obligatorio y voluntario.

Para el efecto, se dividen los ingresos mensuales percibidos por los afiliados en tres niveles: el primero hasta los 165 dólares, el segundo hasta los 500 dólares y el tercero que comprende los ingresos superiores a 500 dólares. El aporte que se haga por el primero y el tercer nivel se destinará al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y el correspondiente al segundo nivel se entregará, medio por ciento al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional y el monto restante al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

El aporte de los empleadores, públicos y privados, que también es obligatorio, se destinará al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Las aportaciones obligatorias de los afiliados y los empleadores se calcularán y pagarán sobre los ingresos o las remuneraciones imponibles totales, generadas en una o más fuentes de ingresos.

En lo pertinente al régimen de ahorro obligatorio, tanto el trabajador como el patrono aportarán obligatoriamente al régimen por ahorro solidario intergeneracional en los siguientes porcentajes: el trabajador, uno por ciento; y, el patrono, cinco por ciento, sobre el saldo del salario que supere los quinientos dólares.

Art. 177.- AHORRO VOLUNTARIO.- Por el tramo de la remuneración que excediere los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500), el afiliado, con relación de dependencia o sin ella, y el empleador, público y privado, aportarán de conformidad con el último inciso del artículo anterior.

Cualquiera sea su nivel de ingresos por encima de este máximo, el afiliado podrá efectuar depósitos de ahorro voluntario a una cuenta individual creada con el propósito de mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones del Seguro General Obligatorio o proteger contingencias de seguridad social no cubiertas por éste.

Quedará a criterio del afiliado la decisión de utilizar la misma cuenta de ahorro individual obligatorio o crear una cuenta distinta.

Los depósitos de ahorro voluntario, por encima del límite establecido en el inciso primero, serán de libre disponibilidad, con sujeción a lo previsto en el Título V del presente Libro, y no podrán ser retenidos, ni estarán sujetos a embargo, excepto por alimentos.

Art. 178.- DERECHO DE OPCION Y SITUACIONES ESPECIALES.- El afiliado que, a la fecha de su incorporación a este sistema de pensiones, estuviere aportando al IESS sobre una remuneración imponible que no supere el límite del primer tramo (ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América, US\$ 165), podrá contribuir a los dos regímenes, de la manera siguiente:

- Por la mitad de su remuneración imponible aportará al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional; y, por la otra mitad, aportará al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio;
- Si con posterioridad al ejercicio de esta opción inicial, el afiliado llegare a percibir aumentos de su remuneración imponible total, sin exceder el límite máximo de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165), pagará aportes sobre dichos aumentos en partes iguales a ambos regímenes; pero, la aportación al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio no podrá ser superior a un imponible de ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 83); y,
- Si con posterioridad al ejercicio de la opción inicial, el afiliado llegare a percibir una remuneración imponible mensual comprendida entre más de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165) y menos de doscientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 248), su contribución al régimen de ahorro individual obligatorio no podrá exceder de un imponible de ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 83), y la contribución al régimen de solidaridad intergeneracional deberá aplicarse sobre el resto para completar el máximo imponible de hasta ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165).

Las mismas opciones podrá realizar el afiliado que, habiendo comenzado con una remuneración imponible superior a ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165), pasare a percibir otra inferior a esa cifra.

El afiliado de cualquier edad que, al inicio de su afiliación al IESS con posterioridad a la vigencia de esta Ley, percibiére remuneraciones imponibles mensuales comprendidas entre ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165) y doscientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 248), contribuirá al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio hasta por un máximo imponible de ochenta y tres dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 83), y aportará sobre el resto al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional. El mismo régimen se aplicará al afiliado que, habiendo comenzado con una remuneración imponible superior a doscientos cuarenta y ocho dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 248), pasare a percibir otra inferior a esa cifra, pero, en ningún caso, inferior a ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165).

El afiliado, comprendido en el nuevo sistema, que, a la fecha de vigencia de esta Ley o a la fecha de su incorporación

voluntaria al mismo, estuviere pagando aportes al IESS sobre remuneraciones mensuales imponibles superiores a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500), se sujetará al límite máximo de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165) para su contribución al régimen solidario y, sobre el resto de su remuneración, aportará al régimen de ahorro individual obligatorio. No obstante, sobre la parte que exceda de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500), podrá ejercitar el derecho de libre disponibilidad sobre sus aportes. Si el afiliado comprendido en este último caso fuere trabajador en relación de dependencia, su empleador continuará pagando el aporte patronal sobre la remuneración total, hasta un máximo imponible de quinientos dólares de los Estados Unidos de América mensuales (US\$ 500), que ingresará al régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional.

Las opciones a que se refiere este artículo son irrevocables.

Art. 179.- INSTRUMENTACION DE LAS OPCIONES.- Las distintas formas del ejercicio del derecho de opción previstas en esta Ley, serán reglamentadas por el IESS.

Art. 180.- REFERENCIA A VALORES MONETARIOS.- Para efectos de la aplicación de esta Ley, desde la fecha de su vigencia y, en lo sucesivo, al inicio de cada año, el IESS deberá actualizar los valores monetarios mencionados en los artículos precedentes de este Título, con la variación del Índice Medio de Salarios, en la forma que determinará el Reglamento.

TITULO III

DEL REGIMEN SOLIDARIO OBLIGATORIO

CAPITULO UNO

DEL REGIMEN DE JUBILACION POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL

Art. 181.- ALCANCE DEL REGIMEN.- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional comprende obligatoriamente a todos los afiliados activos del IESS por la parte de sus remuneraciones imponibles que alcance hasta ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165).

Art. 182.- RECURSOS DEL REGIMEN DE JUBILACION POR SOLIDARIDAD INTERGENERACIONAL.- El régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, tendrá los siguientes recursos:

- La aportación patronal obligatoria sobre la parte de la remuneración imponible del trabajador afiliado que no exceda de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500); y, además el cinco por ciento (5%) sobre las remuneraciones que excedan de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500);
- La aportación personal obligatoria del afiliado sobre la parte de su remuneración imponible que no exceda de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165), sin perjuicio del derecho de opción previsto en el artículo 178 de esta Ley;

- El rendimiento financiero proveniente de las inversiones de las reservas técnicas de este régimen, bajo la responsabilidad de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS;
- El capital y las rentas generadas por los activos físicos y financieros, administrados por el IESS, que pasen a formar parte del patrimonio del fondo de pensiones de este régimen;
- La contribución financiera obligatoria del Estado para el pago de las pensiones asistenciales y, si fuere necesario, para cubrir el saldo no financiado de las prestaciones básicas del régimen solidario; y,
- La parte de las aportaciones patronales y personales para los gastos de administración de este régimen, que regulará el IESS, la misma que no podrá exceder del cuatro por ciento (4%) de los ingresos al fondo presupuestario anual de la administradora de este seguro.

Art. 183.- PRESTACIONES DE ESTE REGIMEN.- Son prestaciones de este régimen, a cargo del IESS:

- La pensión por vejez e invalidez;
- El subsidio transitorio por incapacidad parcial;
- Las pensiones de montepío por viudez y orfandad;
- El subsidio para auxilio de funerales; y,
- La pensión asistencial por vejez o invalidez, financiada obligatoriamente por el Estado.

Con excepción del subsidio para auxilio de funerales, todas las demás prestaciones se pagarán en doce (12) mensualidades iguales por cada año calendario; pero, adicionalmente, habrá una decimotercera mensualidad que se pagará en diciembre en todo el País, y una decimocuarta mensualidad que se pagará en abril, en la Costa y Región Insular de Galápagos, y en septiembre, en la Sierra y Región Amazónica, en las cuantías señaladas en las leyes laborales respectivas.

La cuantía de las pensiones de vejez e invalidez, del subsidio transitorio por incapacidad, y del montepío por viudez y orfandad, se ajustarán anualmente según las disponibilidades del fondo respectivo.

CAPITULO DOS

DE LAS CLASES DE JUBILACION Y SUS REQUISITOS

Art. 184.- CLASIFICACION DE LAS JUBILACIONES.- Según la contingencia que la determine, la jubilación puede ser:

- Jubilación ordinaria de vejez;
- Jubilación por invalidez; y,
- Jubilación por edad avanzada.

Art. 185.- JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ.- Se acreditará derecho vitalicio a jubilación ordinaria de vejez cuando el afiliado haya cumplido sesenta (60) años de edad y

un mínimo de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales o un mínimo de cuatrocientos ochenta (480) imposiciones mensuales sin límite de edad.

A partir del año 2006, la edad mínima de retiro para la jubilación ordinaria de vejez, a excepción de la jubilación por tener cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales, no podrá ser inferior a sesenta (60) años en ningún caso; y, en ese mismo año se la podrá modificar de acuerdo a la expectativa de vida promedio de toda la población de esa edad, para que el período de duración de la pensión por jubilación ordinaria de vejez, referencialmente alcance quince (15) años en promedio.

En lo sucesivo, cada cinco (5) años, después de la última modificación, se revisará obligatoriamente la edad mínima de retiro, condicionada a los cálculos matemáticos actuariales vigentes y con el mismo criterio señalado en el inciso anterior.

Art. 186.- JUBILACION POR INVALIDEZ.- Se acreditará derecho a pensión de jubilación por incapacidad total y permanente en los siguientes casos:

- a. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida en la actividad o en período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales seis (6) como mínimo deberán ser inmediatamente previas a la incapacidad; y,
- b. La incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos (2) años siguientes al cese en la actividad o al vencimiento del período de inactividad compensada, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que el asegurado hubiere acumulado ciento veinte (120) imposiciones mensuales como mínimo, y no fuere beneficiario de otra pensión jubilar, salvo la de invalidez que proviniera del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio a causa de la misma contingencia.

Quien se invalidare en forma absoluta y permanente para todo trabajo sin acreditar derecho a jubilación por incapacidad total, tendrá derecho a una pensión asistencial por invalidez, de carácter no contributiva, en las condiciones previstas en el artículo 205 de esta Ley, siempre que no estuviere amparado por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

Para efectos de este Seguro, se considerará inválido al asegurado que, por enfermedad o por alteración física o mental, se hallare incapacitado para procurarse por medio de un trabajo proporcionado a su capacidad, fuerzas y formación teórica y práctica, una remuneración por lo menos equivalente a la mitad de la remuneración habitual que un trabajador sano y de condiciones análogas obtenga en la misma región.

Art. 187.- PERIODOS DE INACTIVIDAD COMPENSADA.- A los efectos de esta Ley se consideran periodos de inactividad compensada aquellos en los cuales el afiliado haya percibido subsidios por enfermedad, maternidad, o el transitorio por incapacidad parcial, que constituyen remuneración imponible y se registran como

tiempo trabajado para el cálculo de los tiempos de aportación.

Art. 188.- JUBILACION POR EDAD AVANZADA.- Se podrá acreditar derecho a jubilación por edad avanzada cuando el asegurado:

- a. Hubiere cumplido setenta (70) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento veinte (120) imposiciones mensuales, aún cuando se encontrare en actividad a la fecha de aprobación de su solicitud de jubilación; o,
- b. Hubiere cumplido sesenta y cinco (65) años de edad, siempre que registre un mínimo de ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, y demuestre ante el IESS que ha permanecido cesante durante ciento veinte (120) días consecutivos, por lo menos, a la fecha de presentación de la solicitud de jubilación.

La jubilación por edad avanzada es incompatible con cualquier otra prestación por vejez o invalidez total y permanente, incluido el subsidio transitorio por incapacidad, salvo la prestación que por la misma causal de edad avanzada se le reconozca en el régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPITULO TRES

DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD

Art. 189.- REQUISITOS.- Se acredita derecho a percibir el subsidio transitorio por incapacidad para el empleo o profesión habitual, cuando la contingencia, cualquiera sea la causa que la haya originado, ha provocado el cese forzoso en la actividad principal del asegurado, siempre que:

- a. El asegurado registre no menos de sesenta (60) imposiciones mensuales, de las cuales no menos de seis (6) deberán ser inmediatamente anteriores a la incapacidad;
- b. La contingencia haya afectado la actividad principal de tal manera que priva al asegurado de la obtención de la mayor parte del ingreso necesario para el sustento;
- c. Se haya verificado que el asegurado cesó en dicha actividad a causa de la contingencia, entendiéndose por tal que interrumpió el desempeño de su labor o debió concluir la relación laboral o contractual bajo la cual la cumplía; y,
- d. La incapacidad no esté amparada por el Seguro General de Riesgos del Trabajo.

La cuantía del subsidio dependerá del grado de capacidad laboral remanente, de la remuneración imponible y de la edad del afiliado. Su duración no podrá exceder de un plazo máximo de un (1) año, contado desde la fecha de la incapacidad o desde el vencimiento de la cobertura del subsidio transitorio por enfermedad que otorgue el Seguro General de Salud del IESS.

El beneficiario de este subsidio deberá concurrir obligatoriamente a los tratamientos de rehabilitación que se le prescriban, así como a los cursos de reinserción laboral que le ofrecerá el IESS, so pena de perder el derecho al subsidio.

Si dentro del período de entrega del subsidio por incapacidad, ésta deviniere en absoluta y permanente para todo trabajo, se acreditará derecho a la pensión de jubilación por invalidez.

Art. 190.- EXCEPCIONES. Para efectos de esta Ley no se considerarán contingencias de incapacidad total las que se originaren en:

- Accidentes de cualquier índole ocurridos cuando el asegurado se encontrare en estado de embriaguez;
- Accidentes de cualquier índole ocurridos cuando el asegurado se encontrare bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que existiera prescripción suscrita por médico especialista;
- Lesiones provocadas intencionalmente de acuerdo con otra persona o autoinfligidas por el asegurado;
- Intento de suicidio; o,
- Delito intencional del que fuere responsable el asegurado, según sentencia judicial ejecutoriada.

Las disposiciones de este artículo también son aplicables a la incapacidad total a la que se refiere el artículo 186.

Art. 191.- CONDICIONES PARA LA ENTREGA DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD. El beneficiario del subsidio por incapacidad deberá presentarse obligatoriamente a los exámenes médicos periódicos, practicados por las unidades médico asistenciales del IESS o por las que éste indique, a fin de verificar la evolución y pronóstico de la incapacidad absoluta y permanente para el empleo o profesión habitual y, si fuere del caso, se someterá al examen definitivo que certificará su condición de invalidez total.

El incumplimiento de este requisito traerá consigo la inmediata suspensión de la prestación.

El subsidio dejará de entregarse al beneficiario si de los exámenes médicos se concluye que ha cesado la incapacidad.

Art. 192.- INCAPACIDAD Y CUMPLIMIENTO DE LA EDAD MINIMA DE JUBILACION. Si la incapacidad que originó el derecho al subsidio subsistiera hasta el cumplimiento de la edad mínima para jubilación ordinaria de vejez, el afiliado podrá solicitar al IESS la calificación de su incapacidad como invalidez total.

CAPITULO CUATRO

DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ, ORFANDAD Y OTROS

Art. 193.- REQUISITOS MINIMOS. Causará derecho a los beneficios del montepío el jubilado en goce de pensión de invalidez o vejez, o el asegurado activo que al momento de su fallecimiento tuviere acreditadas sesenta (60) impositivas mensuales por lo menos.

Art. 194.- DE LA PENSION DE VIUDEZ. Acreditará derecho a pensión de viudez:

- La cónyuge del asegurado o jubilado fallecido;
- El cónyuge de la asegurada o jubilada fallecida; y,

- La persona que sin hallarse actualmente casada hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos (2) años inmediatamente anteriores a la muerte de éste. Si no hubiere los dos (2) años de vida marital al menos, bastará la existencia de hijo o hijos comunes.

No tendrá derecho a pensión de viudez el cónyuge del beneficiario de jubilación de vejez por edad avanzada, si la muerte de éste acaeciere antes de cumplirse un (1) año de la celebración del enlace.

No habrá derecho a pensión de viudez si más de una persona acredita ante el IESS su condición de conviviente del causante.

Perderá el derecho a pensión de viudez quien contrajera segundas nupcias o entrare en nueva unión libre.

Art. 195.- DE LA PENSION DE ORFANDAD. Tendrá derecho a pensión de orfandad cada uno de los hijos del afiliado o jubilado fallecido, hasta alcanzar los dieciocho (18) años de edad.

También tendrá derecho a pensión de orfandad el hijo o la hija de cualquier edad incapacitado para el trabajo y que haya vivido a cargo del causante.

Art. 196.- OTROS BENEFICIARIOS. A falta de viuda o viudo, conviviente con derecho, e hijos, tendrán derecho a montepío los padres del asegurado o jubilado fallecido, siempre que hayan vivido a cargo del causante.

CAPITULO CINCO

DEL SUBSIDIO PARA FUNERALES

Art. 197.- DEFINICION DE LA PRESTACION. El subsidio para funerales es un auxilio en dinero que se entrega a los deudos del jubilado o afiliado, siempre que este último tuviere acreditadas seis (6) impositivas mensuales, por lo menos, dentro de los últimos doce (12) meses anteriores a su fallecimiento, en la cuantía que reglamentará el IESS.

Art. 198.- BENEFICIARIOS DEL SUBSIDIO. Serán beneficiarios de este subsidio los derechohabientes de montepío por viudez y orfandad. A falta de éstos, podrá reclamar el subsidio la persona que demostrare ante el IESS haber cancelado los costos del funeral.

CAPITULO SEIS

DE LA DETERMINACION DEL MONTO Y DEMAS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Art. 199.- BASE DE CALCULO DE LA PENSION. La base de cálculo de la pensión en este régimen de jubilación por solidaridad intergeneracional, será el promedio de las remuneraciones imponibles mensuales actualizadas de los últimos diez años de servicios registrados, limitado al promedio mensual de los veinte mejores años de remuneraciones, incrementado este último promedio en un cinco por ciento. Si fuera más favorable para el trabajador, se tomará el promedio de los veinte mejores años de remuneraciones imponibles actualizadas. Las remuneraciones imponibles mensuales deberán actualizarse con el Índice Medio de Salarios elaborado por el IESS.

Si, para efectos de la jubilación por invalidez o por edad avanzada, el tiempo de imposiciones del afiliado fuere inferior a los indicados en el inciso anterior, se calculará el promedio de todas las remuneraciones mensuales actualizadas durante los periodos de actividad efectivamente registrados.

En todos los casos, sólo se considerarán las remuneraciones mensuales actualizadas hasta el límite del máximo imponible al régimen solidario.

Art. 200.- BASE DE CALCULO DE LA PENSION PARA LOS AFILIADOS COMPRENDIDOS EN EL ARTICULO 178.- Para la determinación de la base de cálculo de la pensión del afiliado comprendido en el artículo 178, habrá una mejora del cincuenta por ciento (50%) sobre las remuneraciones imponibles que hubieren quedado registradas en el régimen solidario, a partir del momento en que ejerció su derecho de opción, hasta el máximo imponible de dicho régimen.

Art. 201.- CUANTIA DE LA PENSION ORDINARIA DE VEJEZ Y POR EDAD AVANZADA.- El afiliado que hubiere cumplido sesenta (60) años de edad y tuviere acreditadas trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales, recibirá una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo.

Si tuviere acreditadas más de trescientos sesenta (360) imposiciones mensuales, obtendrá adicionalmente una mejora del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la base de cálculo, por cada doce (12) imposiciones mensuales adicionales, con un tope de dos punto cinco por ciento (2.5%).

Si hubiere diferido su retiro, obtendrá adicionalmente una mejora del tres por ciento (3%) de la base de cálculo, por cada año adicional de espera, con un tope del treinta por ciento (30%).

El reconocimiento de las mejoras señaladas en los dos incisos precedentes se hará conjuntamente si el afiliado tuviere, a la fecha de su retiro, edad y tiempo de imposiciones superiores a los mínimos para acreditar derecho a la jubilación ordinaria de vejez.

El afiliado con setenta (70) años de edad y ciento ochenta (180) imposiciones mensuales, recibirá el cuarenta y cinco por ciento (45%) de la base de cálculo, y tendrá una mejora del uno por ciento (1%) por cada doce (12) imposiciones mensuales adicionales registradas a la fecha de su retiro, con un tope de cinco por ciento (5%).

El afiliado con sesenta y cinco (65) años de edad y doscientas cuarenta (240) imposiciones mensuales, recibirá el cuarenta por ciento (40%) de la base de cálculo, y tendrá una mejora del uno punto cinco por ciento (1.5%) por cada doce (12) imposiciones mensuales adicionales registradas a la fecha de su retiro, con un tope de siete punto cinco por ciento (7.5%).

Si el afiliado tuviere acreditadas cuatrocientas ochenta (480) imposiciones mensuales, recibirá una pensión equivalente al cien por cien (100%) de la base de cálculo, cualquiera sea la edad de retiro.

Art. 202.- CUANTIA DE LA PENSION DE INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO POR INCAPACIDAD.- El afiliado de cualquier edad con derecho a jubilación por invalidez

recibirá el cincuenta por ciento (50%) de la base de cálculo, cualquiera sea el tiempo de imposiciones que excediera de cinco (5) años.

El subsidio por incapacidad se calculará del mismo modo que la pensión por invalidez total.

Art. 203.- CUANTIA DE LAS PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD.- A la muerte del afiliado de cualquier edad con un mínimo de sesenta (60) imposiciones mensuales, sus derechohabientes recibirán una renta mensual total igual al sesenta y cinco por ciento (65%) de la base de cálculo, que será distribuida entre todos ellos de conformidad con esta Ley.

A la muerte del jubilado o del afiliado con subsidio por incapacidad, cada uno de sus derechohabientes recibirá la parte que le corresponda por Ley, de la cuantía de la última pensión o subsidio percibidos por el causante.

CAPITULO SIETE

REGULACION DE LAS PRESTACIONES

Art. 204.- DETERMINACION DE MINIMOS, MAXIMOS Y AJUSTES PERIODICOS.- El IESS ajustará al inicio de cada ejercicio económico la cuantía mínima de la pensión, según las disponibilidades del fondo respectivo. También regulará la periodicidad y la cuantía de los ajustes a las pensiones de vejez, ordinaria y por edad avanzada, invalidez, viudez y orfandad, y al subsidio por incapacidad, de conformidad con la evolución de la Reserva Técnica del Fondo de Pensiones.

En ningún caso el máximo de la pensión podrá superar el ochenta y dos punto cinco por ciento (82,5%) de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165), luego de sumar a la pensión básica las mejoras máximas señaladas en el artículo 201.

CAPITULO OCHO

DE LA PRESTACION ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA

Art. 205.- PRESTACION ASISTENCIAL NO CONTRIBUTIVA POR VEJEZ O INVALIDEZ.- Será beneficiario de la prestación asistencial por vejez o invalidez, todo individuo que carezca de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades vitales de subsistencia y tenga setenta (70) o más años de edad o, cualquiera sea su edad, esté incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo remunerado.

Se entenderá por carencia de recursos suficientes para la subsistencia la percepción de un ingreso total inferior al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio, la imposibilidad de acreditar derecho a las prestaciones de los seguros sociales administrados por el IESS, y el no ser beneficiario del Bono de Solidaridad creado mediante Decreto Ejecutivo No. 129, publicado en el Registro Oficial No. 29 de 18 de septiembre de 1998, o de cualquier otro subsidio financiado con fondos públicos.

Se entenderá por prestación asistencial la entrega de un subsidio anual, financiado obligatoriamente con recursos del

Presupuesto General del Estado, pagadero en alícuotas mensuales, cuya cuantía será igual a la diferencia entre el cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo de aportación al Seguro General Obligatorio y el ingreso total que perciba cada beneficiario de esta prestación.

El IESS reglamentará los procedimientos para el derecho a esta prestación y las deducciones que corresponda efectuar a los beneficiarios de esta prestación a quienes se les hubiere reintegrado los fondos a que se refiere el artículo 211 de esta Ley.

TITULO IV

DEL REGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO

CAPITULO UNO

DEL REGIMEN DE JUBILACION POR AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO

Art. 206.- ALCANCE DEL REGIMEN.- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio comprende a los afiliados activos del IESS por la parte de sus remuneraciones imponibles que exceda de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165) hasta un límite de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500) y a los que hubieren realizado las opciones previstas en el artículo 178 de esta Ley, por el tramo de sus respectivas remuneraciones.

Art. 207.- RECURSOS DEL RÉGIMEN DE AHORRO OBLIGATORIO.- Las cuentas individuales de ahorro obligatorio tendrán los siguientes recursos:

- Las aportaciones personales obligatorias sobre la parte de las remuneraciones imponibles mensuales que exceda de ciento sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 165) y no supere los quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500);
- Las aportaciones personales obligatorias de quienes hayan realizado las opciones previstas en el artículo 178 de esta Ley;
- La rentabilidad mensual del fondo de ahorro previsional en la parte que corresponda a la participación de la cuenta de ahorro individual en el total del mismo, que se acreditará al comienzo del mes de referencia, sin perjuicio de las transferencias desde la Reserva Especial y desde y hacia el Fondo de Fluctuación de Rentabilidad; y,
- Los recargos y las multas sobre la parte de los aportes que correspondan al tramo de remuneraciones de este régimen.

Art. 208.- RECAUDACION Y ACREDITACION DE LOS APORTES OBLIGATORIOS.- Las aportaciones de que trata el artículo anterior serán recaudadas por el IESS, en forma nominada, con sujeción a los mismos procedimientos, plazos, prevenciones y sanciones de las demás recaudaciones de aportes al Seguro General Obligatorio.

Dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de recaudación mensual de las aportaciones, el IESS deberá entregar la liquidación

respectiva a las administradoras del ahorro previsional adjudicatarias de la licitación, acompañada de la relación detallada de los afiliados comprendidos, sus remuneraciones imponibles, y los aportes recibidos por cada uno de ellos.

Los fondos recaudados por el IESS serán transferidos, por medio de la Comisión Técnica de Inversiones a las administradoras del ahorro previsional adjudicatarias de la licitación, junto con la información establecida en el inciso anterior, y serán acreditados por éstas en las respectivas cuentas de ahorro individual, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas.

CAPITULO DOS

DE LAS PRESTACIONES POR VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Art. 209.- CLASIFICACION DE LAS PRESTACIONES.- El régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio cubre las contingencias de vejez e invalidez, con cargo a las cuentas de ahorro individual, mediante la entrega de una renta vitalicia de jubilación por vejez o invalidez y, cuando fuere pertinente, de un subsidio transitorio por incapacidad.

A partir de la fecha en que el afiliado cumpla con el número de imposiciones que permitan que, a su muerte, se genere una pensión de sobrevivencia la empresa depositaria de su ahorro individual obligatorio contratará por cuenta de éste, en forma obligatoria, un seguro de vida a favor de sus beneficiarios de montepío por viudez y orfandad.

El afiliado elegirá el monto del capital asegurado entre los límites mínimo y máximo que fije el IESS de acuerdo, entre otros, a criterios tales como: la edad del trabajador, sus ingresos y la existencia de posibles beneficiarios de la pensión.

CAPITULO TRES

DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES

Art. 210.- REQUISITOS.- El reconocimiento del derecho a las prestaciones del régimen de ahorro individual obligatorio, se regirá por los mismos requisitos aplicables al régimen solidario obligatorio, según lo establecido en los artículos 185, 186 y 188 de la presente Ley.

Art. 211.- DERECHO DEL AFILIADO SIN REQUISITOS.- En el caso del afiliado que se hubiere incapacitado en forma absoluta y permanente para todo trabajo y no tuviere derecho a la prestación establecida en el artículo 186 de la presente Ley, la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, a través de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales procederán a reintegrarle los fondos acumulados en su cuenta de ahorro individual obligatorio, si lo hubiere.

El mismo reintegro tendrá el afiliado que, a la edad de setenta (70) años, no hubiere configurado causal ordinaria de vejez o por edad avanzada.

Si el afiliado no hubiere reunido los requisitos para la jubilación o, habiéndolos reunido y cesado en la actividad, falleciere antes del reconocimiento de su derecho a

jubilación, el saldo de su cuenta de ahorro individual obligatorio o voluntario, si lo hubiere, integrará el haber hereditario.

Art. 212.- DISTRIBUCION DEL HABER HEREDITARIO.- La distribución del haber hereditario al que se refiere el último inciso del artículo precedente, se hará de conformidad con las reglas de asignación de derecho a las pensiones de viudez y orfandad. A falta de beneficiarios de montepío, se aplicarán a dicho haber las normas generales del derecho sucesorio.

En caso de fallecimiento del afiliado en actividad, o en goce del subsidio transitorio por incapacidad, el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual integrará el haber hereditario del causante, y su distribución se sujetará a las mismas reglas.

CAPITULO CUATRO

DEL FINANCIAMIENTO, DETERMINACION Y DEMAS CONDICIONES DE LAS PRESTACIONES

Art. 213.- FINANCIAMIENTO DE LA JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ Y DE LA JUBILACION POR EDAD AVANZADA.- Las prestaciones de la jubilación ordinaria de vejez y de la jubilación por edad avanzada, se financiarán con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual del afiliado con derecho a jubilación al momento del cese en toda actividad sujeta a la protección del Seguro General Obligatorio. Se exceptúa del requisito de cesantía total al afiliado con sesenta y cinco (65) o más años de edad a quien se aplicará el último inciso del artículo 175 de esta Ley.

Art. 214.- CUANTIA DE LA PRESTACION.- Con el saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual a la fecha en que se aprueba la solicitud de jubilación del afiliado, la cuantía de la pensión de jubilación ordinaria de vejez o por edad avanzada se determinará según la tasa de interés actuarial y la expectativa de vida del afiliado que señalen las tablas generales aprobadas por el IESS.

Art. 215.- PAGO DE LA PRESTACION.- Las prestaciones mencionadas en el artículo anterior serán pagadas por la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, a través de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales.

Art. 216.- FINANCIAMIENTO DE LA JUBILACION POR INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO TRANSITORIO POR INCAPACIDAD.- Las prestaciones de jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad, serán financiadas por el IESS, efecto para el cual podrá contratar una Póliza de Seguro, debidamente reasegurada.

Art. 217.- AFECTACION DEL CAPITAL ACUMULADO.- A la fecha en que se produzca la invalidez, el capital acumulado en la cuenta individual del causante, resultante de sus aportes obligatorios, será afectado por la empresa adjudicataria administradora del ahorro previsional y considerado como abono parcial al costo de la prima del seguro colectivo contratado por ésta de conformidad con lo mencionado en el artículo anterior.

El saldo acumulado en la cuenta de ahorro individual, resultante de los aportes voluntarios, le será entregado al afiliado en la fecha en que se produzca la invalidez.

Art. 218.- CUANTIA DE LA PENSION DE INVALIDEZ Y DEL SUBSIDIO TRANSITORIO DE INCAPACIDAD.- La Comisión Técnica de Inversiones del IESS, a través de la empresa adjudicataria administradora del ahorro previsional, pagará una pensión de invalidez, o un subsidio transitorio de incapacidad, por una cuantía igual al cuarenta y cinco por ciento (45%) del promedio mensual de las remuneraciones imponibles actualizadas sobre las que se aportó al Fondo Previsional de Ahorro Obligatorio en los cinco (5) mejores años de afiliación o, si éstos no alcanzaren, sobre el promedio de los períodos de aportación efectivamente registrados, con sujeción al artículo 199.

Art. 219.- REGULACION DE LAS PRESTACIONES.- Las prestaciones mencionadas en el presente Capítulo se ajustarán al inicio de cada ejercicio económico, según el procedimiento que establecerá el Reglamento.

Si el fondo de ahorro voluntario se hubiere constituido para proteger contingencias no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, se estará a lo dispuesto en la reglamentación para estos casos.

TITULO V

DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS

CAPITULO UNICO

NORMAS GENERALES

Art. 220.- DE LA FORMACION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS.- Los afiliados al IESS, independientemente de su nivel de ingresos, podrán efectuar ahorros voluntarios para mejorar la cuantía o las condiciones de las prestaciones correspondientes al Seguro General Obligatorio o a proteger contingencias de seguridad no cubiertas por éste.

Los ahorros voluntarios se depositarán directamente en las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional, y los fondos acumulados por este concepto se administrarán como fondos separados de conformidad con el Reglamento.

Los fondos privados de pensiones con fines de jubilación actualmente existentes, cualquiera sea su origen o modalidad de constitución, se registrarán por la misma reglamentación que se dicte para los fondos complementarios y, en el plazo que aquella determine, deberán ajustarse a sus disposiciones que, en todo caso, respetarán los derechos adquiridos por los ahorristas.

Art. 221.- DEL REGISTRO DE LOS FONDOS DE AHORRO VOLUNTARIO.- Los fondos de ahorro voluntario que se constituyan de conformidad a lo dispuesto en el artículo anterior, deberán ser registrados en el IESS, que calificará previo conocimiento de causa, la cuantía de la declaración de ingresos gravados según esta Ley, sin perjuicio del cumplimiento de todos los demás requisitos que exija la reglamentación.

Los mismos requisitos y registro deberán cumplir los fondos privados con fines de jubilación actualmente existentes, dentro de los plazos que determine la reglamentación.

Art. 222.- DEPOSITOS CONVENIDOS.- Los Fondos Complementarios podrán recibir depósitos convenidos en importes de carácter único o periódico que cualquier persona

natural o jurídica convenga con el afiliado en depositar en la respectiva cuenta de ahorro individual voluntario. Estos depósitos tendrán la misma finalidad que la descrita en el artículo anterior y podrán depositarse en forma similar.

Los depósitos convenidos deberán realizarse mediante contrato por escrito, que será remitido a la empresa adjudicataria administradora del ahorro previsional en la que se encuentre incorporado el afiliado, con una anticipación de 30 días a la fecha en que deba efectuarse el único o primer depósito.

La Función Ejecutiva determinará, los topes tributarios máximos al monto o porcentaje de estos depósitos.

Art. 223.- DEL DESTINO DE LOS APORTES EXCEDENTES DEL REGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL OBLIGATORIO.- En los casos de aportaciones simultáneas por cuenta de varios empleadores, los aportes resultantes de la suma de los ingresos individuales que excedieren la suma de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 500) serán transferidos a las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales, a través de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS.

El afiliado tendrá un plazo de treinta (30) días para decidir el destino de ese aporte excedente. Si no lo hiciera, esos aportes serán acreditados como ahorro voluntario integrante del Fondo Complementario a que se refiere el artículo 220.

Art. 224.- REGULACION DE LOS FONDOS COMPLEMENTARIOS DE AHORRO VOLUNTARIO.-

La reglamentación, sin dejar de considerar sus fines, podrá determinar un régimen de administración más flexible de diferente estructura, mayor diversificación y disponibilidad para los ahorros voluntarios, que el establecido por esta Ley para los ahorros obligatorios.

En los casos en que el fondo de ahorro voluntario se constituya para aumentar la cuantía de las pensiones de jubilación, los saldos acumulados en la cuenta individual respectiva tendrán el destino previsto en los artículos 211, 212, 213, 214, e inciso segundo del artículo 217.

En caso de que los fondos de ahorro voluntario, de acuerdo a la reglamentación que se dicte, se hubieren retirado con anterioridad al acaecimiento de los hechos a que se refieren los artículos mencionados en el inciso anterior, se estará a lo que respecto de los mismos haya dispuesto el afiliado.

Si el fondo de ahorro voluntario se hubiere constituido para proteger contingencias no cubiertas por el Seguro General Obligatorio, se estará a lo dispuesto en la reglamentación para estos casos.

TITULO VI

DEL REGIMEN DE TRANSICION

CAPITULO UNO

AMBITO DE APLICACION

Art. 225.- DERECHOS ADQUIRIDOS.- Los afiliados, jubilados y derechohabientes que estuvieren en goce de derechos adquiridos bajo los regímenes de la Ley Codificada

del Seguro Social Obligatorio o de los seguros complementarios establecidos por entidades con personería jurídica, creados antes de la vigencia de esta Ley, continuarán en el ejercicio de los mismos.

Art. 226.- AFILIADOS CON DERECHOS A JUBILACION.- Los afiliados que a la fecha de promulgación de esta Ley hubieren completado todos los requisitos para acreditar derecho a jubilación ordinaria de vejez y no lo hicieren efectivo hasta la fecha de inicio de la aplicación del régimen solidario obligatorio, se registrarán por las disposiciones del Capítulo Dos de este Título.

Art. 227.- AFILIADOS MAYORES DE CINCUENTA AÑOS.- Los afiliados que a la fecha de promulgación de esta Ley tuvieren cincuenta (50) o más años de edad, sin haber completado el tiempo de imposiciones necesario para causar derecho a jubilación ordinaria de vejez según el sistema anterior, se registrarán por las disposiciones del Capítulo Dos de este Título.

Art. 228.- AFILIADOS MENORES DE CINCUENTA AÑOS.- Los afiliados que, a la fecha de promulgación de esta Ley, hayan cumplido cuarenta (40) o más años de edad, sin haber completado el tiempo de imposiciones necesario para causar derecho a jubilación ordinaria de vejez según el sistema anterior, se registrarán por las disposiciones del Capítulo Tres de este Título, salvo que optaren por el régimen mixto establecido en los Títulos I a V de este Libro dentro del plazo de ciento ochenta (180) días siguientes a la vigencia de esta Ley, cualquiera sea la remuneración imponible sobre la cual han pagado sus aportaciones al IESS.

La opción a que se refiere este artículo es irrevocable y se entenderá extendida a todo el régimen mixto, solidario y de ahorro individual obligatorio, incluida la opción a que se refiere el artículo 178 de esta Ley.

CAPITULO DOS

DEL REGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS CON DERECHO A JUBILACION

Art. 229.- JUBILACION ORDINARIA POR VEJEZ.- El asegurado que cumpliera sesenta (60) años de edad y acreditare treinta (30) años de imposiciones tendrá derecho a una pensión de vejez que será igual al setenta y cinco por ciento (75%) del promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación.

El asegurado con sesenta (60) años de edad que acreditare mayor tiempo de imposiciones al momento de la jubilación, tendrá derecho a la mejora de su pensión de vejez en el porcentaje que señale el Reglamento General de esta Ley.

Tendrá derecho a la jubilación ordinaria de vejez con una pensión igual al cien por cien (100%) del promedio de los cinco (5) años de mejor sueldo o salario de aportación, el asegurado de cualquier edad que acreditare cuarenta (40) años de imposiciones y cumpliera las demás condiciones señaladas en el Reglamento General de esta Ley.

Para el cálculo de los promedios a que se refiere este artículo, se procederá de la siguiente forma: se examinará los cinco (5) años calendario de mejores sueldos o salarios ganados por el afiliado, computando para cada año doce (12)

meses de imposiciones consecutivas, y se establecerá el promedio de tales ingresos. Igual procedimiento se utilizará para los Seguros de Invalidez y Muerte.

Art. 230.- MEJOR BASE DE CALCULO.- La base de cálculo aplicable a los afiliados que, a la fecha de promulgación de esta Ley, tuvieren cincuenta (50) o más años de edad se sujetará a las normas del artículo anterior.

No obstante, podrá aplicarse la base de cálculo señalada en el artículo 239, sin tomar en cuenta el límite máximo imponible al régimen solidario, si esta última resultare más beneficiosa para el afiliado.

Art. 231.- JUBILACION DE TRABAJADORES EN ACTIVIDADES INSALUBRES.- Los afiliados que trabajaren en actividades calificadas, como insalubres, tendrán derecho, para efecto del Seguro de Vejez, a que se les rebaje, del límite mínimo de edad para jubilación, un año (1) de edad por cada cinco (5) años de imposiciones que tengan en esta clase de actividades.

Los afiliados comprendidos en este artículo y sus patronos estarán obligados a aportar para el financiamiento de un seguro adicional con el IESS que aumente su pensión jubilar en el cero punto cincuenta por ciento (0,50%) del promedio mensual de los cinco (5) mejores años de imposiciones, por cada año de servicio en dicha actividad. La aportación adicional necesaria para financiar el contrato será cubierta en el setenta y cinco por ciento (75%) por el patrono y en el veinte y cinco por ciento (25%) por el afiliado.

Para el cálculo de las pensiones de los seguros de invalidez y de muerte de los afiliados comprendidos en este artículo, se tomarán en cuenta los aumentos de pensión al seguro de vejez previsto en el inciso precedente.

Art. 232.- REVISION PERIODICA DE PENSIONES.- El IESS realizará periódicamente análisis actuariales de solvencia y sostenibilidad del seguro de invalidez, vejez y muerte y autorizará, con base en ellos, la modificación de la cuantía de las pensiones en curso de pago.

Art. 233.- CAMBIOS EN EL REGIMEN PRESTACIONAL.- No se creará prestación alguna ni se mejorarán las existentes a cargo del Seguro Social Obligatorio aplicado por el IESS, si no se encontraren debidamente financiadas y respaldadas en los resultados de estudios actuariales que demuestren su solvencia y sostenibilidad.

Art. 234.- MINIMO DE PENSIONES Y SU REVALORIZACION.- Las pensiones de invalidez y vejez y las que se originaren en el Seguro de Riesgos del Trabajo, por incapacidad permanente total o gran incapacidad, no podrán ser inferiores al sueldo o salario mínimo de aportación de la respectiva categoría ocupacional.

Cuando concurren pensiones de viudez y orfandad derivadas de un mismo causante, la suma de todas ellas no será inferior al sueldo o salario mínimo de aportación, y se sujetarán a los porcentajes que establezca el Reglamento General.

En el caso de que exista un solo beneficiario, la pensión no será inferior al mencionado sueldo o salario mínimo de aportación de la respectiva categoría ocupacional.

En cuanto a las pensiones de retiro, sea que las pague el IESS, sea que lo haga cualquier otro organismo o entidad que integra el sector público, su cuantía no podrá ser inferior al sueldo o salario mínimo de aportación de la respectiva categoría ocupacional.

Las pensiones de jubilación y montepío se incrementarán al inicio de cada año por el Consejo Directivo del IESS, según el rendimiento alcanzado en el año inmediato anterior con la capitalización de los dividendos de la deuda del Estado, en procura de compensar el deterioro del poder adquisitivo de dichas rentas jubilares en los doce (12) meses anteriores a la fecha del ajuste.

Art. 235.- AUMENTO DE PENSIONES A JUBILADOS Y BENEFICIARIOS DE MONTEPIO FERROVIARIO.- El IESS, al conceder aumentos periódicos de las pensiones de sus jubilados y beneficiarios, deberá comprender también en estos aumentos a los jubilados y beneficiarios de montepío de los Ferrocarriles del Estado, para lo cual el Estado abonará al IESS el valor actuarial a que ascienda, en cada vez, el monto de tales aumentos.

La Dirección Actuarial del IESS, calculará el valor de la reserva matemática que corresponda al aumento de pensiones de los jubilados y beneficiarios sujetos al Contrato de Seguro Adicional Ferroviario y remitirá la información a la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, para que se abone el correspondiente valor. Una vez que se haya hecho efectivo el pago de la reserva matemática, procederá el Instituto a conceder los aumentos mencionados.

Art. 236.- DECIMOTERCERA Y DECIMOCUARTA PENSIONES.- Además de la pensión mensual regular, calculada sobre el sueldo o salario de aportación de cada asegurado, el IESS pagará a sus jubilados y pensionistas de viudez y orfandad la decimotercera pensión, en el mes de diciembre y la decimocuarta pensión, en el mes de abril o septiembre, según la Región, en las cuantías legales.

Art. 237.- FINANCIAMIENTO.- En todos los casos comprendidos en este Capítulo, el IESS cubrirá el sesenta por ciento (60%) de la pensión respectiva, y el Estado continuará financiando obligatoriamente el cuarenta por ciento (40%) restante, pero, en cualquier circunstancia, el IESS otorgará la prestación completa.

CAPITULO TRES

DEL REGIMEN APLICABLE A LOS AFILIADOS MENORES DE CINCUENTA AÑOS

Art. 238.- PRESTACIONES.- Las prestaciones ofrecidas en este régimen de transición a los afiliados mayores de cuarenta (40) años y menores de cincuenta (50) años serán las del régimen solidario obligatorio indicadas en el artículo 183, que se aplicarán de la manera siguiente:

- Acreditará derecho a jubilación ordinaria de vejez el afiliado que cumpliera los requisitos mínimos establecidos en el artículo 185;
- El derecho a jubilación por invalidez se regirá por lo dispuesto en el artículo 186;
- Acreditará derecho a jubilación por edad avanzada quien cumpliera los requisitos establecidos en el artículo 188;

- d. El subsidio transitorio por incapacidad se registrará por los artículos 189, 190, 191 y 192; y,
- e. Para la aplicación del artículo 192 se tomarán en cuenta las fechas y edades mínimas señaladas en los dos incisos finales del artículo 185 de esta Ley, según lo determine el Reglamento.

Art. 239.- BASE DE CALCULO DE LA PENSION.- La base de cálculo de la pensión para los afiliados con edades comprendidas entre cuarenta (40) y cuarenta y nueve (49) años a la fecha de vigencia de esta Ley, se sujetará a lo establecido en el artículo 199.

Si el afiliado no tuviere registrados veinte (20) años de imposiciones, se calculará el promedio de las mejores remuneraciones imponibles actualizadas por todo el tiempo que excediere de los diez (10) años.

En los casos de jubilación por invalidez se tomará el promedio de las remuneraciones imponibles actualizadas que corresponda a los tiempos efectivamente registrados.

La actualización de las remuneraciones se hará en la forma indicada en el artículo 199.

Para los afiliados comprendidos en este régimen de transición no registrará el límite del máximo imponible al régimen solidario, debiendo aportar por la totalidad de sus remuneraciones imponibles.

Art. 240.- CUANTIA DE LA PRESTACION.- La cuantía de la pensión inicial, el monto del subsidio transitorio por incapacidad, y la cuantía y distribución de las pensiones de viudez y orfandad se regularán por lo dispuesto en el Título III de este Libro.

Art. 241.- PRESTACION MINIMA.- El monto mínimo de cada una de las prestaciones señaladas en el artículo anterior se sujetará a lo dispuesto en el Título III de este Libro.

Art. 242.- PRESTACION MAXIMA.- El monto máximo de cada una de las prestaciones señaladas en el artículo 240 para quienes acrediten derecho a ellas a partir del 1 de enero del año 2002 será reglamentado por el IESS, según el resultado de los estudios actuariales respectivos y, en lo sucesivo, deberá ser revisado anualmente hasta la terminación del período de transición.

Art. 243.- PRESTACION ASISTENCIAL.- El reconocimiento del derecho a la prestación asistencial no contributiva, previsto por el artículo 205, se aplicará a partir de la fecha que determine el Reglamento General de esta Ley.

TITULO VII

DEL REGISTRO DE HISTORIA LABORAL DEL ASEGURADO

CAPITULO UNO

NORMAS GENERALES

Art. 244.- DEFINICION.- El Registro de Historia Laboral del Asegurado comprenderá la siguiente información:

- Datos personales del asegurado;
- Datos de los familiares dependientes del asegurado;
- Fecha de ingreso al Seguro General Obligatorio;
- Tiempo de servicios; remuneración imponible y aportes pagados por cada empleador, que serán declarados por éste o por iniciativa del propio afiliado o por comprobación del IESS, de conformidad con las reglas de aplicación de este Título; y,
- En el caso del asegurado sin empleador, aquellos servicios y remuneraciones imponibles por los que haya cotizado o cotizare, dentro de los límites que establecerá la reglamentación.

Art. 245.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos obligados a presentar declaración para el correspondiente Registro de Historia Laboral del Asegurado, las mismas personas obligadas a pagar las aportaciones al Seguro General Obligatorio.

La declaración de los sujetos pasivos deberá presentarse dentro de los plazos y en la forma que señale el IESS, haya o no pago de los aportes correspondientes.

La falta de cumplimiento de esta obligación será sancionada por el IESS, con una multa equivalente al cuatro por ciento (4%) de la aportación causada por la última remuneración imponible de cada asegurado comprendido en la infracción, de acuerdo con el Reglamento.

Art. 246.- DERECHO DE INICIATIVA DEL TRABAJADOR.- En caso de incumplimiento de la obligación del empleador prevista en el artículo anterior, los trabajadores, individual o colectivamente, podrán proporcionar la información para el Registro de la Historia Laboral respectiva, sujeta a la comprobación de su veracidad por parte del IESS.

Art. 247.- INFORMACION AL TRABAJADOR.- En la forma, dentro de los plazos, y con una periodicidad no mayor de un año, el IESS deberá remitir al asegurado la información contenida en su respectivo Registro de Historia Laboral, sin perjuicio del derecho que asiste al asegurado para solicitar, en cualquier momento dicha información.

El incumplimiento de esta obligación de informar al asegurado constituye un acto administrativo susceptible de sanción y apelación, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

La información de la historia laboral del asegurado es reservada. El quebrantamiento de la prohibición de revelar los datos contenidos en ella será sancionado con arreglo al Código Penal.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la información de la historia laboral podrá darse a conocer de conformidad con la Ley, a los tribunales y jueces competentes así como a petición del afiliado, o si éste hubiere fallecido a solicitud de las personas que tuvieran derecho a pensiones de viudez y orfandad.

Art. 248.- OBSERVACION DE LA INFORMACION.- Dentro del plazo de sesenta (60) días desde la recepción de la

notificación de la información, el asegurado podrá consignar sus observaciones para la correspondiente rectificación, sujeta a la comprobación de la veracidad por parte del IESS.

La falta de observación de la información, dentro del plazo arriba indicado, hará presumir conformidad con los datos registrados e informados salvo que se pruebe error u omisión evidentes.

CAPITULO DOS

APLICACIONES

Art. 249.- DETERMINACION DEL DERECHO A PRESTACIONES.- El Registro de Historia Laboral de cada asegurado será la fuente de información válida para la determinación del derecho a prestaciones del Seguro General Obligatorio, sin perjuicio de otros medios probatorios.

Art. 250.- DETERMINACION DE LA BASE DE CALCULO.- El Registro de Historia Laboral de cada asegurado será la fuente de referencia y verificación de las remuneraciones imponibles actualizadas que servirán de base de cálculo de las pensiones establecidas en esta Ley.

Art. 251.- CONFRONTACION DE SALDOS DE LAS CUENTAS DE AHORRO.- En caso de duda sobre los depósitos y el saldo de la cuenta individual de ahorro obligatorio, el Registro de Historia Laboral de cada asegurado será una fuente de referencia informativa para las reclamaciones a las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales.

CAPITULO TRES

RESPONSABILIDADES

Art. 252.- DEL REGISTRO.- La organización, la puesta en funcionamiento y la supervisión del Registro de Historia Laboral del asegurado estará a cargo de la Dirección General del IESS.

Art. 253.- DE LA ACREDITACION DE DERECHOS.- La base de información, contenida en el Registro de Historia Laboral del asegurado, será utilizada por la Dirección Provincial de cada circunscripción territorial del IESS para determinar el derecho a prestaciones de los asegurados comprendidos en ella.

Art. 254.- DE LAS BASES DE CALCULO.- La base de información, contenida en el Registro de Historia Laboral del asegurado, será utilizada por la Dirección del Seguro de Pensiones para la determinación del promedio de remuneraciones imponibles actualizadas, previo al cálculo de la cuantía de las prestaciones.

TITULO VIII

DE LA ADMINISTRACION Y CONTROL DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL

CAPITULO I

DE LA ENTIDAD DEPOSITARIA DEL AHORRO PREVISIONAL

Art. 255.- ENTIDAD DEPOSITARIA DEL AHORRO PREVISIONAL.- Los recursos del ahorro previsional bajo

las mismas normas establecidas por la Constitución Política de la República para los recursos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus inversiones, de acuerdo a la Sección Sexta, del Capítulo 4 del Título III de la Constitución Política de la República, serán realizadas a través del mercado financiero cumpliendo las normas vigentes de colocación de recursos monetarios para el Sector Público, con sujeción a los principios de eficiencia, seguridad y rentabilidad y se harán por medio de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS, nombrada por el Organismo Técnico Administrativo del IESS. Su funcionamiento y las inversiones se sujetarán a los requisitos, normas y controles previstos en esta Ley y su Reglamento.

La Comisión Técnica de Inversiones fijará las políticas de inversiones. Para la administración de los fondos previsionales convocará a una Licitación en la que podrán intervenir empresas nacionales y extranjeras de reconocido prestigio, experiencia y solvencia en esta actividad, y la adjudicación se hará a varias empresas.

Para el ahorro individual obligatorio cada afiliado podrá escoger a una de las adjudicatarias referidas en el párrafo anterior, bajo las normativas correspondientes.

La Comisión Técnica de Inversiones del IESS estará integrada tripartita y paritariamente teniendo como fuente de designación el Estado, los Asegurados y los Empleadores.

Los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Art. 256.- FONDOS PREVISIONALES ESPECIALES.- Se establecerá fondos previsionales especiales, en base de inversiones en instrumentos de renta fija, para los afiliados que se encuentren en posibilidades o cercanos a la edad mínima para la jubilación ordinaria de vejez así como para el caso de edad avanzada.

Art. 257.- PATRIMONIO Y CONTABILIDAD.- Las empresas para la administración de los fondos previsionales deberán tener un capital mínimo de un millón de dólares para concurrir a la licitación que determina el artículo 255.

La empresa adjudicataria de la administración de los fondos previsionales, deberá asignar para la operación cuentas patrimoniales pagadas, capital o reserva, equivalentes a no menos del diez por ciento (10%) del volumen de fondos que administre, que deben estar colocados en activos específicos.

De tratarse de empresa extranjera, deberá domiciliarse en el Ecuador, con arreglo a la ley.

Las cuentas patrimoniales no se confundirán con los fondos que administre y deberá llevarse la contabilidad por separado.

La Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará la forma de integrar las cuentas patrimoniales y su contabilidad, así como las que corresponden al fondo de ahorro previsional.

Art. 258.- PROHIBICIONES E INHABILIDADES.- No podrán ser representantes legales o apoderados de las empresas adjudicatarias de la administración de los fondos previsionales quienes tengan glosas no liberadas o se

encuentren enjuiciados por responsabilidades en virtud de resoluciones de uno de los órganos de control de la República del Ecuador. Tampoco podrán serlo quienes sean funcionarios o empleados de instituciones financieras.

No podrá ser empresa adjudicataria de la administración de fondos previsionales, las instituciones del sistema financiero, ni sus subsidiarias que operen en el Ecuador, ni aquellas que estén vinculadas por capital o por administración con tales entidades.

La Superintendencia de Bancos y Seguros normará en forma complementaria este artículo y vigilará que no se produzcan las prohibiciones o inhabilidades de este artículo, y en caso de establecerse su infracción, cesará inmediatamente a la persona que esté prohibida de ejercer la función.

En relación al segundo inciso, se tomará las previsiones del caso previa calificación.

CAPITULO DOS

DE LA AFILIACION

Art. 259.- CUENTA INDIVIDUAL.- Todo afiliado que aporte al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio tendrá una cuenta individual en una de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales de su elección y, no podrá transferir la cuenta individual a otra de las adjudicatarias sino transcurridos intervalos de al menos de 2 años.

El afiliado tendrá una sola cuenta individual en una de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales aunque preste servicios para varios empleadores o tuviere simultáneamente diversas fuentes de ingreso.

Art. 260.- OBLIGACION DE INCORPORACION DE AFILIADOS.- Las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales deberán aceptar la incorporación de todo afiliado, efectuada conforme a las normas de esta Ley, y no podrán realizar discriminación alguna entre los afiliados.

CAPITULO TRES

DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL

Art. 261.- NATURALEZA Y CARACTERISTICAS DEL FONDO DE AHORRO PREVISIONAL.- El Fondo de Ahorro Previsional es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales.

Los bienes y derechos que componen el patrimonio de los fondos de ahorro previsional, al igual que la participación de cada uno de los afiliados en el fondo de ahorro previsional de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales, no podrán ser destinados a otros fines distintos a los señalados en esta Ley, ni serán susceptibles de cesión, retención o embargo, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor del IESS, y no estarán sujetos al pago de impuestos fiscales provinciales o municipales.

En caso de liquidación de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales, el fondo de ahorro previsional será administrado de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.

Art. 262.- RECURSOS DE LOS FONDOS DE AHORRO PREVISIONAL.- El Fondo de Ahorro Previsional de las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales se integrará con los siguientes recursos:

- Las aportaciones personales destinadas al régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio, asignadas a las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales, incluidos los recargos y multas a que se refiere el literal d) del artículo 207;
- La rentabilidad correspondiente a las inversiones realizadas de acuerdo con la presente Ley; y,
- Las transferencias de fondos provenientes de la Reserva Especial.

Art. 263.- RENTABILIDAD MINIMA.- Las adjudicatarias para la administración de los fondos previsionales deberán establecer, en la oferta que presente, los parámetros de rentabilidad mínima y la forma de corrección que deberá ser revisada y aceptada por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Esos parámetros considerarán el índice de precios al consumidor y la rentabilidad que para depósitos a largo plazo reconoce al sistema financiero privado.

La garantía de la rentabilidad mínima será en base de las cuentas patrimoniales de las empresas adjudicatarias de la administración de los fondos previsionales y debe contemplar un fondo de fluctuación de rentabilidad, determinado por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

La información de la rentabilidad será pública.

CAPITULO CUATRO

DE LAS INVERSIONES

Art. 264.- NORMAS GENERALES.- Los fondos de ahorro previsional se invertirán en instrumentos de mediano y largo plazo, a través de operaciones formales, públicas y transparentes, con sujeción a criterios de eficiencia, seguridad, rentabilidad, diversificación de cartera y compatibilidad de plazos, de acuerdo a las normas y procedimientos que establezca la reglamentación de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por mediano plazo toda colocación de fondos en instrumentos con vencimiento mayores de tres (3) años y menores de cinco (5) años, y por largo plazo toda colocación de fondos en instrumentos con vencimientos mayores de cinco (5) años plazo.

La Superintendencia de Bancos y Seguros regulará la composición relativa de las inversiones en instrumentos de mediano plazo y en instrumentos de largo plazo.

Art. 265.- INVERSIONES PERMITIDAS.- De acuerdo a los lineamientos que establezca la Comisión Técnica de Inversiones, las empresas adjudicatarias de los fondos

previsionales, deberán constituir una reserva especial no menor del dos por ciento sobre su portafolio y podrán invertirlos en activos denominados en dólares u otra moneda, ya sea en títulos emitidos por el Estado Ecuatoriano, o de crédito hipotecario, o de derechos fiduciarios, o de titularización u obligaciones debidamente calificados y que se negocien en el mercado de valores del Ecuador, en los porcentajes que determine el Reglamento y la normatividad general que dicte la Superintendencia de Bancos y Seguros, por petición de la Comisión Técnica de Inversiones.

Por excepción podrá invertirse en títulos financieros de circulación en el exterior, en dólares o en otra moneda extranjera, lo que requerirá de la decisión unánime de los miembros de la Comisión Técnica de Inversiones y los títulos respectivos deberán negociarse por lo menos en dos de las tres bolsas que se mencionan a continuación: New York, Londres, Tokio.

Art. 266.- PERIODO DE TRANSICION. - Las inversiones permitidas en el artículo anterior estarán sujetos, durante los cinco (5) años de vigencia de esta Ley, a las regulaciones establecidas semestralmente por la Superintendencia de Bancos y Seguros, previo informe de la Comisión Técnica de Inversiones.

Art. 267.- PROHIBICIONES. - Los Fondos de Ahorro Previsional no podrán ser invertidos en obligaciones o pasivos de:

- Compañías de seguros o reaseguros;
- Sociedades que no estén inscritas en la Bolsa de Valores o no tengan auditoría externa o sus créditos bancarios tengan calificación que no sea A; y,
- Empresas vinculadas directa o indirectamente a la adjudicación de la administración de los fondos previsionales, a sus accionistas o a sus administradores.

Las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales en ningún caso podrán realizar operaciones de caución, ni operaciones financieras que requieran constitución de prendas o garantías sobre el activo de los fondos de ahorro previsional.

Las prohibiciones indicadas en el presente artículo serán controladas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, no podrán ser alteradas o atenuadas con pretexto de su reglamentación.

La Superintendencia de Bancos y Seguros estará obligada en sus resoluciones sobre casos particulares a prevenir, corregir oportunamente las situaciones que contengan conflictos de intereses, y a sancionar a sus responsables.

Art. 268.- COLOCACIONES Y DISPONIBILIDAD TRANSITORIAS. - La parte del activo del Fondo de Ahorro Previsional que no pudiera ser inmediatamente realizada en las inversiones permitidas en esta Ley, será colocada transitoriamente en activos de corto plazo en el país, como parte integrante del mencionado fondo, en alguna de las entidades de intermediación financiera legalmente autorizadas y previamente calificadas por las mismas empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales, a través de operaciones en el mercado

secundario, sujetas en todo caso al control posterior de la Superintendencia de Bancos y Seguros.

De dichas cuentas sólo podrán efectuarse retiros destinados a la realización de inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y al pago de las comisiones y transferencias autorizadas como deducciones.

Las disponibilidades transitorias colocadas en una entidad de intermediación financiera no podrán exceder del quince por ciento (15%) de las colocaciones en activos de corto plazo, y la suma de todas las disponibilidades transitorias no podrá superar el cinco por ciento (5%) del valor total del Fondo de Ahorro Previsional.

Se entenderá por activos de corto plazo los depósitos de ahorro, los depósitos a plazos superiores a treinta (30) días, las aceptaciones y los avales bancarios, los certificados emitidos por la Tesorería General de la Nación, y los bonos de estabilización monetaria emitidos por el Banco Central del Ecuador.

Art. 269.- CUSTODIA DE LOS TITULOS. - Los títulos representativos de las inversiones del Fondo de Ahorro Previsional y de la Reserva Especial de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional deberán mantenerse en el Depósito Único de Valores del IESS, de conformidad con la Ley.

La Superintendencia de Bancos y Seguros reglamentará el contenido de la información que la entidad depositaria deberá proporcionar acerca del monto, la composición y la denominación de los títulos entregados en custodia por las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional.

Cada mes, la Superintendencia de Bancos y Seguros informará a la entidad depositaria el monto de los valores que las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional deberán mantener en custodia, y el depositario será responsable del control del cumplimiento de dichos requisitos y de notificar a la autoridad las insuficiencias o las desviaciones de las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional.

Las comisiones de custodia serán convenidas entre las partes dentro de los límites fijados por la Superintendencia de Bancos y Seguros.

CAPITULO CINCO

RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DE LA COMISION TECNICA DE INVERSIONES DEL IESS Y LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS

Art. 270.- RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PREVISIONALES. - Será de responsabilidad de la Comisión Técnica de Inversiones del IESS el cumplimiento de la obligación de:

- Establecido el fondo de jubilación, las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales podrán, con las debidas garantías, servir el pago de la renta vitalicia. De no asumir esa obligación, será deber del IESS pagar la renta vitalicia en base a dicho fondo, efecto para el cual podrá contratar un seguro de renta vitalicia debidamente reasegurado;

- b. Entregar a los afiliados sin requisitos, o a sus derechohabientes, los saldos acumulados en la cuenta de ahorro individual obligatorio y en la cuenta de ahorro voluntario, de conformidad con el artículo 211 de esta Ley, y,
- c. Entregar a los afiliados o a sus herederos, según el caso, los saldos acumulados en su cuenta de ahorro voluntario individual, de conformidad con el artículo 212 de esta Ley.

CAPITULO SEIS

REGIMEN IMPOSITIVO

Art. 271.- DEL AHORRO INDIVIDUAL.- Los fondos acumulados en las cuentas de ahorro individual obligatorio y los ahorros voluntarios que tengan similar destino, en la forma prevista en el Título V de este Libro, estarán exentos de toda clase de impuestos.

Art. 272.- DE LOS DEPOSITOS CONVENIDOS.- Los depósitos convenidos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 240 de este Libro.

CAPITULO SIETE

DE LA LIQUIDACION DE LA COMISION TECNICA DE INVERSIONES DEL IESS

Art. 273.- PRESUNCION DE PECULADO.- En todo caso de liquidación, las empresas adjudicatarias administradoras de los fondos previsionales en que se presume la comisión del delito de peculado por parte de los administradores de los fondos de ahorro previsional, apenas sea informado fundamentadamente del posible perjuicio a los afiliados por el auditor o auditores correspondientes, el jefe del equipo de auditoría de la Superintendencia de Bancos y Seguros dispondrá la detención de él o los administradores y, dentro de las veinte y cuatro (24) horas siguientes, someterá el caso al juez de lo penal competente para la iniciación del juicio penal. En el auto cabeza de proceso, el juez ordenará la prisión preventiva de los sindicados y tomará las medidas cautelares posibles sobre los bienes de los sindicados para asegurar los resultados del juicio. El tribunal penal, en sentencia condenatoria, dispondrá el pago de la indemnización de daños y perjuicios solidariamente a los condenados, aunque no hubiera acusación particular.

TITULO IX

DE LA PROTECCION CONTRA EL RIESGO DE CESANTIA A TRAVES DEL FONDO DE RESERVA DEL TRABAJADOR

CAPITULO UNO

DEFINICIONES

Art. 274.- CESANTIA.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como cesantía la falta de ingresos provenientes del trabajo de un empleado u obrero o servidor público, afiliado al IESS, siempre que:

- a. El afiliado no haya abandonado voluntariamente su trabajo; no se entenderá abandono voluntario la firma de un Acta de Finiquito;

- b. La terminación de la relación laboral haya sido resuelta unilateralmente por el empleador,
- c. La permanencia en el trabajo supere los doce (12) meses; y,
- d. El afiliado cesante no tenga acceso a recibir otras prestaciones del IESS.

Art. 275.- FONDO DE RESERVA.- El IESS será recaudador del Fondo de Reserva de los empleados, obreros, y servidores públicos, afiliados al Seguro General Obligatorio, que prestaren servicios por más de un (1) año para un mismo empleador, de conformidad con lo previsto en el Código del Trabajo y otras leyes sobre la misma materia, y transferirá los aportes recibidos en forma nominativa a una cuenta individual de ahorro obligatorio del afiliado, que será administrada por la empresa adjudicataria administradora de fondos previsionales respectiva, a elección del afiliado. La misma norma se aplicará a la Superintendencia de Bancos y Seguros y a las instituciones financieras sometidas a su control.

El Fondo de Reserva administrado por la empresa adjudicataria administradora de fondos previsionales respectiva se sujetará a las mismas reglas de colocación, rendimiento mínimo y garantías del régimen de jubilación por ahorro individual obligatorio.

CAPITULO DOS

DE LAS PRESTACIONES

Art. 276.- FORMA DE APLICACION.- Las empresas adjudicatarias administradoras del ahorro previsional que administren, por encargo del afiliado, la cuenta individual del Fondo de Reserva, contratarán un seguro colectivo contra la contingencia de cesantía definida en esta Ley, y el afiliado tendrá derecho a la prestación de cesantía cada vez que hubiere acumulado un fondo de reserva equivalente a 48 imposiciones mensuales en dicha cuenta individual.

Art. 277.- PRESTACION DE CESANTIA.- La prestación de cesantía consistirá en la entrega de una suma de dinero equivalente a tres (3) veces la remuneración imponible mensual promedio actualizada de los últimos doce (12) meses de aportación previas al cese.

Esta remuneración imponible comprenderá toda la materia gravada para efectos de la aportación a los dos regímenes del sistema de pensiones.

Art. 278.- FINANCIAMIENTO.- Para la cobertura del riesgo de cesantía, la empresa adjudicataria administradora del ahorro previsional entregará a la compañía aseguradora la prima del seguro colectivo, con cargo a los rendimientos del Fondo de Reserva.

Art. 279.- LIBRE DISPONIBILIDAD.- Tendrá derecho a la libre disponibilidad del saldo acumulado en su cuenta individual del Fondo de Reserva el afiliado que acredite derecho para las prestaciones de invalidez o vejez.

Art. 280.- DEVOLUCION DEL FONDO DE RESERVA.- Tendrán derecho a la devolución total del Fondo de Reserva acumulado por el trabajador, incluidos los intereses

capitalizados en la cuenta individual, cualquiera sea el tiempo de imposiciones, los derechohabientes del afiliado que falleciere, con sujeción a las normas de esta Ley o a las del Derecho Sucesorio, según el caso.

Igual derecho tendrá el afiliado que hubiere cumplido la edad mínima de jubilación, aunque no hubiere completado el número de imposiciones mínimas que le permitan acceder a la jubilación.

Art. 281.- PROHIBICIONES.- Prohibese la devolución, utilización o retiro, parcial o total, del Fondo de Reserva, fuera de los casos previstos en esta Ley.

Art. 282.- APORTACION AL FONDO DE RESERVA DEL TRABAJADOR.- La aportación obligatoria del empleador para el Fondo de Reserva será equivalente a un mes de remuneración, por cada año completo posterior al primero de sus servicios, conforme lo dispone el Código del Trabajo.

CAPITULO TRES

DEL REGIMEN DE TRANSICION

Art. 283.- REQUISITOS.- Tendrá derecho a la prestación de cesantía el afiliado mayor de cincuenta (50) años, y el afiliado comprendido entre cuarenta (40) y cuarenta y nueve (49) años que no elija incorporarse al sistema mixto de pensiones, que acredite sesenta (60) imposiciones mensuales no simultáneas y probare ante el IESS una cesantía mayor de noventa (90) días.

Esta prestación podrá recibirse cuantas veces quede cesante el afiliado, siempre que en cada oportunidad reúna los requisitos señalados en este artículo.

Tendrá derecho al retiro total del fondo de cesantía acumulado en el IESS el afiliado con derecho a jubilación o los derechohabientes del afiliado fallecido. En este último caso se aplicarán las disposiciones del artículo 212.

Art. 284.- CUANTIA DE LA PRESTACION.- El Consejo Directivo del IESS regulará la cuantía de la prestación según el tiempo de imposiciones y los sueldos o salarios de aportación acreditados por el asegurado.

Art. 285.- DERECHOHABIENTES DEL SEGURO DE CESANTIA.- En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución del capital acumulado por el causante, en el siguiente orden excluyente:

- Los hijos menores de dieciocho (18) años y los incapacitados para el trabajo de cualquier edad que hayan vivido a cargo del fallecido y el cónyuge o conviviente con derecho; y,
- Los padres del causante, a falta de hijos y cónyuge o conviviente con derecho, siempre que hayan vivido a cargo del fallecido.

El cónyuge o conviviente con derecho, cuando concorra con hijos, tendrá la cuota equivalente de uno de éstos.

Perderá derecho a la cesantía el beneficiario que hubiere sido condenado como autor, cómplice o encubridor de la muerte del causante o de la del deudo o deudos que tuvieron derecho

preferencial a la prestación. Si la acción penal en contra del presunto beneficiario estuviere en trámite, la entrega del fondo se suspenderá en lo que corresponda a dicho deudo, hasta que se dicte resolución definitiva por el juez competente.

LIBRO TERCERO

DE LA COMPETENCIA Y EL PROCEDIMIENTO

TITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 286.- COMPETENCIA PARA RECLAMACIONES.- Todas las cuestiones y reclamaciones que se suscitaran en razón de los servicios o beneficios del Seguro General Obligatorio y de los derechos y deberes de los afiliados y patronos, se conocerán y resolverán en la vía administrativa por la Comisión Nacional de Apelaciones y la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias, de conformidad con el Reglamento General de esta Ley.

En los casos de controversia entre empleador y trabajador sobre el derecho a la afiliación por la naturaleza de la relación contractual, el IESS suspenderá todo procedimiento administrativo relativo a la afiliación y al cobro de aportes, hasta que la justicia ordinaria determine mediante sentencia ejecutoriada si existe relación laboral.

Art. 287.- JURISDICCION COACTIVA.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social se halla investido de jurisdicción coactiva para el cobro de aportes, fondos de reserva, descuentos, intereses, multas, responsabilidad patronal, aportaciones obligatorias del Estado, así como para el cobro de créditos y obligaciones a favor de sus empresas.

Por su naturaleza y fines, la jurisdicción coactiva de que trata el presente artículo es privativa del Instituto, no es de carácter tributario, puesto que los aportes y fondos de reserva emanan de la relación de trabajo. Los juicios de excepciones que se dedujeren, se sustanciarán con arreglo al trámite dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. No se admitirán excepciones, cualquiera fuera el motivo o fundamento de estas, sino después de realizada la consignación prevista en el Código de Procedimiento Civil. En el caso de error evidente el propio juez de coactiva puede revocar el auto de pago coactivo.

El remate de los bienes embargados deberá realizarse de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código de Comercio, según el caso.

Art. 288.- TITULARES DE LA JURISDICCION COACTIVA.- La jurisdicción coactiva se ejercerá por medio del Director General o Provincial del Instituto, según el caso, quien expedirá las órdenes de cobro e iniciará, sin más trámite, los juicios de coactiva, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

Art. 289.- SECRETARIO DE COACTIVA.- En los juicios de coactiva que substancie directamente el Instituto, actuará como secretario el abogado que, al efecto, designare el Director General o Provincial.

Art. 290.- MEDIDAS PREVENTIVAS.- En el auto de pago se decretará cualesquiera de las medidas preventivas previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 291.- COMISION PARA DILIGENCIAS.- Los Directores General o Provincial, en los juicios que ante ellos se substancien, podrán deprecar y comisionar la práctica de cualesquiera diligencias a otra clase de funcionarios investidos de la jurisdicción coactiva o a jueces de la jurisdicción ordinaria.

Art. 292.- DEPOSITARIOS Y ALGUACILES.- El IESS está facultado para nombrar sus propios depositarios y alguaciles en todas las acciones en que intervinieren, quienes tendrán las mismas atribuciones y responsabilidades determinadas por las leyes para esta clase de agentes. Las cauciones serán fijadas y aceptadas por el Director General o Provincial, según el caso, quienes además fijarán las retribuciones de los depositarios y alguaciles, de conformidad con la Ley.

Art. 293.- EXCEPCION A LA ACUMULACION DE AUTOS.- Extiéndese al IESS la disposición del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, en todos aquellos casos en que reclamare créditos a su favor.

Art. 294.- PRIVILEGIO DE LOS CREDITOS DEL IESS.- En los casos de prelación de créditos, los del Seguro General Obligatorio por aportes, primas, fondos de reserva, convenios de purga de mora patronal, multas, descuentos u otros que generen responsabilidad patronal y por créditos concedidos a los asegurados o beneficiarios, serán privilegiados y se pagarán en el orden señalado en el artículo 2398 del Código Civil.

Art. 295.- EJECUTIVIDAD DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DEL IESS.- Si el IESS prefiriere demandar en juicio ejecutivo el pago de aportes, primas, fondos de reserva o descuentos, o exigiere ejecutivamente el pago de préstamos u otras obligaciones en dinero, éstas se considerarán líquidas, claras, puras, determinadas y de plazo vencido, sin perjuicio de las excepciones que pudieren oponerse a la demanda. Los instrumentos privados otorgados a favor del IESS prestan mérito ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento.

Art. 296.- RESTITUCION DE BIENES.- Los bienes del IESS no están sujetos a prohibición de enajenar, retención o embargo, y deberán ser restituidos al IESS a su requerimiento en caso de que estuvieren en posesión de terceros. La oposición podrá proponerse como acción o como excepción después de la entrega del bien al IESS. Los recursos y consulta se concederán sólo en el efecto devolutivo. En todos los casos de sentencia condenatoria en contra del IESS, tal sentencia se consultará obligatoriamente al superior.

Art. 297.- INTERVENCION DE LOS JUICIOS DE SUCESION TESTADA.- En los juicios de sucesión testada en que el IESS presumiere tener interés, podrá intervenir solicitando la apertura de la sucesión y la formación de inventarios. En cualquier estado del juicio se nombrará depositario al que designe el IESS, bajo la responsabilidad pecuniaria de éste; sin que el juez pueda admitir solicitud o incidente que obste o difiera la entrega de los bienes a dicho depositario. El IESS podrá solicitar el cambio de depositario

aún cuando la cosa sobre la cual se considere con derecho se encontrare embargada, secuestrada o retenida. El IESS responderá por el valor de los bienes entregados al depositario designado por él y, además, indemnizará los perjuicios sufridos por terceros, cuando hubiere procedido sin derecho en la demanda o reclamación. Las resoluciones judiciales respecto de depósitos de bienes solicitados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sólo serán apelables en el efecto devolutivo.

Art. 298.- DEMANDA DE NULIDAD O FALSEDAD DE TESTAMENTO.- Igual procedimiento se observará cuando el IESS demandare la nulidad o falsedad de un testamento, respecto de los bienes testamentarios, o la reivindicación de alguna especie o cuerpo cierto y, en general, cuando reclamare algún derecho real sobre la cosa como tercerista o tercero perjudicado. Propuesta la demanda o hecha la reclamación, el juez, antes de tramitarla, ordenará el depósito, de pedirlo así el IESS, siempre bajo la responsabilidad pecuniaria de éste por la administración del depositario que designe.

De encontrarse secuestrada, embargada o retenida la cosa sobre la cual se considere con derecho el IESS, se la entregará en depósito a la persona que designe dicho Instituto, subsistiendo el embargo, secuestro o retención, hasta que se declare el dominio en última instancia.

Art. 299.- DESIGNACION DE APODERADOS ESPECIALES DEL IESS.- El Director General y el Director Provincial, según el caso, podrán encargar a los Ministros y Agentes Fiscales respectivos o a apoderados especiales, la representación y defensa de todos los asuntos en que el IESS tenga interés o presuma tenerlo. El oficio en que se comunique el encargo será título suficiente para ejercerlo. Los Agentes Fiscales no podrán excusarse de ejercer tal representación.

Art. 300.- PRESCINDENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DEL PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO EN JUICIOS DEL IESS.- No será menester la intervención del Ministerio Público ni del Procurador General del Estado en los juicios de jurisdicción voluntaria o contenciosa en que intervenga el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Art. 301.- EXCEPCION A LA RECUSABILIDAD A LOS JUECES.- Los jueces y magistrados de la Función Judicial podrán conocer de los juicios en que sea parte el IESS, no obstante ser deudores de él, siempre que las obligaciones hayan sido contraídas en calidad de afiliados.

Art. 302.- FACULTAD PARA TRANSIGIR.- Con autorización del Consejo Directivo, el Director General o el Director Provincial, según el caso, podrán transigir y someter a juicio de árbitros las cuestiones en que esté interesado el IESS, de conformidad con la Ley de Arbitraje y Mediación.

Art. 303.- CAPACIDAD ESPECIAL DE MENORES ASEGURADOS.- Los menores asegurados al IESS serán considerados como libres administradores de sus bienes en lo relativo a sus aportaciones, a la percepción de beneficios, a los actos que ejecuten y a los contratos que celebren con el Instituto en calidad de asegurados.

LIBRO CUARTO**DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD SOCIAL
Y DE SEGURO PRIVADO****TITULO I****DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
SOCIAL**

Art. 304.- INTEGRACION.- Integran el Sistema Nacional de Seguridad Social: el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL), las Unidades Médicas Prestadoras de Salud (UMPS), las personas jurídicas que administran programas de seguros complementarios de propiedad privada, pública o mixta, que se organicen según esta Ley, y la Comisión Técnica de Inversiones del IESS.

TITULO II**DE LOS ORGANISMOS DE CONTROL**

Art. 305.- REGIMEN APLICABLE.- Las entidades que integran el Sistema Nacional de Seguridad Social y las personas naturales y jurídicas que integran el Sistema de Seguro Privado, para su constitución, organización, actividades, funcionamiento y extinción se sujetarán a las disposiciones de esta Ley, a la Ley General de Seguros y su Reglamento, a la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero y su Reglamento, a la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, a la Ley de Mercado de Valores, al Código de Comercio, a la Ley de Compañías, en forma supletoria, y a las normas reglamentarias y resoluciones que para el efecto dicten los organismos de control creados por la Constitución Política de la República.

TITULO III**DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y
SEGUROS**

Art. 306.- DEL CONTROL.- Las instituciones públicas y privadas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social y del Sistema de Seguro Privado, estarán sujetas a la regulación, supervisión y vigilancia de los organismos de control creados por la Constitución Política de la República para ese fin.

Al efecto, la Contraloría General del Estado, conforme al artículo 211 de la Constitución Política de la República, ejercerá el control sobre los recursos de las entidades públicas integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Social.

Su acción se extenderá también a las entidades de derecho privado, exclusivamente respecto a los bienes, rentas u otras subvenciones de carácter público de que dispongan.

La Superintendencia de Bancos y Seguros, según el artículo 222 de la Constitución Política de la República, controlará que las actividades económicas y los servicios que brinden las instituciones públicas y privadas de seguridad social, atiendan al interés general y se sujeten a las normas legales vigentes.

Art. 307.- CONTRIBUCION OBLIGATORIA AL SEGURO CAMPESENO.- Las compañías de seguros que actúan como agentes de retención de la contribución al funcionamiento de la Superintendencia de Bancos y Seguros, también actuarán como agentes de retención de la contribución del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las primas netas de seguros directos que pagarán obligatoriamente los asegurados, para el financiamiento del Seguro Social Campesino.

Las empresas de medicina prepagada serán agentes de retención de la contribución obligatoria del cero punto cinco por ciento (0.5%) sobre el valor de las cuotas de afiliación que pagarán obligatoriamente los asegurados, para el financiamiento del Seguro Social Campesino. Estas contribuciones serán transferidas al IESS por los agentes de retención, con la periodicidad que señale el Reglamento General de esta Ley.

Están exentos de esta contribución obligatoria al Seguro Social Campesino los seguros que contraten por cuenta de sus afiliados, el IESS, el ISSFA, el ISSPOL y la Comisión Técnica de Inversiones del IESS.

Art. 308.- RESOLUCIONES.- El Superintendente de Bancos y Seguros expedirá, mediante resoluciones, las normas necesarias para la aplicación de esta Ley, las que se publicarán en el Registro Oficial.

DISPOSICION ESPECIAL UNICA

Los afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, residentes en la Provincia de Galápagos, recibirán atención médica en los centros del Instituto ubicados en cualquiera de las ciudades del País. El Instituto cubrirá los gastos de traslado y retorno y de subsistencia, por el tiempo que demande la atención médica.

Los servidores y trabajadores de los sectores público y privado que laboran dentro de la circunscripción territorial de la Provincia de Galápagos se benefician con el incremento salarial y la bonificación que señalan las Disposiciones Generales Octava y Novena de la Ley del Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 278 del 18 de marzo de 1998, y pagarán los aportes al IESS sobre la totalidad de la remuneración imponible, incluido estos incrementos.

DISPOSICION GENERAL

En cumplimiento de lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria de la vigente Constitución Política de la República, el tramo de la deuda del Estado correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de las pensiones que sirve el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y que corresponden al anterior sistema, no podrá destinarse sino al incremento de las pensiones de los actuales jubilados y beneficiarios y de los que, por mandato legal, serán excluidos del nuevo sistema de seguridad social.

El tramo de la deuda del Estado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, correspondiente a la jubilación especial del Magisterio, sólo podrá destinarse al pago de la pensión especial completa del Magisterio y a la mejora de la jubilación de los maestros que no ingresen al nuevo sistema de seguridad social.

Para garantizar el pago completo y oportuno de los dividendos de la deuda, el Estado constituirá garantía real suficiente sobre el monto total de la deuda mediante la entrega en garantía y de bonos del Estado. Los rendimientos de todos los bonos durante la vigencia de la garantía, se imputarán a los intereses de la deuda, y se acreditarán a las respectivas cajas de prestación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- RECONOCIMIENTO DE FONDOS DE RESERVA DE TRABAJADORES AGRICOLAS.-

Reconócese el pago de fondos de reserva correspondientes a los trabajadores agrícolas, satisfechos directamente a éstos ante autoridad competente hasta el 13 de mayo de 1986.

SEGUNDA.- INICIACION DE LA AFILIACION DE LOS TRABAJADORES AGRICOLAS.-

La afiliación obligatoria de los trabajadores agrícolas rige desde el 11 de agosto de 1986, sin perjuicio de que los empleadores agrícolas hayan iniciado la inscripción de sus trabajadores desde el 13 de mayo de 1986.

TERCERA.- VIGENCIA DE ESTATUTO Y REGLAMENTOS ANTERIORES.-

Hasta que, en armonía con la presente Ley, se dicten los reglamentos respectivos, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aplicará en lo que corresponda, el Estatuto Codificado y los Reglamentos vigentes.

CUARTA.- JUBILACION ESPECIAL O REDUCIDA.-

Los afiliados obligados y voluntarios, que a la fecha de vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos de edad y tiempo de aportaciones para causar derecho a la jubilación especial o reducida, podrán solicitar esta jubilación en los términos y condiciones de la Ley anterior, dentro de los seis (6) meses contados a partir de dicha vigencia.

QUINTA.- JUBILACION ORDINARIA DE VEJEZ.-

Los afiliados obligados o voluntarios que, a la fecha de expedición de esta Ley, hayan cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y un tiempo mínimo de trescientos sesenta (360) impositivos mensuales, podrán hacer efectivo su derecho a jubilación ordinaria de vejez, en cualquier tiempo.

Los afiliados obligados o voluntarios que cumplieren cincuenta y cinco (55) años de edad a partir de la fecha de expedición de esta Ley, podrán acogerse a la jubilación ordinaria de vejez, siempre que acrediten un tiempo mínimo de trescientos sesenta (360) impositivos mensuales a la fecha de la solicitud, con:

- 56 años de edad, a partir del 1 de enero del 2002.
- 57 años de edad, a partir del 1 de enero del 2003.
- 58 años de edad, a partir del 1 de enero del 2004.
- 59 años de edad, a partir del 1 de enero del 2005.
- 60 años de edad, a partir del 1 de enero del 2006.

SEXTA.- SALARIO MINIMO DE APORTACION.- A partir del primero de enero del año 2002 se incorporarán al sueldo o salario de aportación de los afiliados al IESS, los valores correspondientes al remanente de los componentes salariales en proceso de incorporación a la remuneraciones,

en la forma que establece el artículo 94 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000.

En el caso del sector público, el Presidente de la República, mediante Reglamento, establecerá el calendario de incorporación del remanente de los componentes salariales en proceso de incorporación de los servidores públicos, considerando la disponibilidad de recursos fiscales, de las entidades del régimen seccional autónomo y de las instituciones autónomas. Este proceso se cumplirá en el plazo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de esta Ley.

SEPTIMA.- APORTES AL SEGURO SOCIAL CAMPESINO.-

Desde el primero de enero del año 2002, el aporte de los miembros de la familia asegurada en el Seguro Social Campesino, será el dos por ciento (2%) y el tres por ciento (3%) de la fracción del salario mínimo de aportación, con sujeción a lo establecido en el artículo 15 de esta Ley.

OCTAVA.- REFORMAS A LEYES SALARIALES.-

Si en el transcurso de la aplicación de la Disposición Transitoria Sexta de esta Ley se expidiera alguna ley o decreto o resolución modificatorios del salario mínimo vital o del salario mínimo sectorial o de alguno de los componentes del sueldo o salario de aportación definido en la presente Ley la aportación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social sobre los ingresos unificados de los trabajadores se sujetará a tales regulaciones.

NOVENA.- CUANTIA DE PRESTACIONES Y PRESTAMOS QUIROGRAFARIOS.-

Las prestaciones en dinero y los préstamos quirografarios expresados en salarios mínimos de aportación se sujetarán en su cuantía a las reglas de aplicación progresiva definidas en la Disposición Transitoria Sexta.

DECIMA.- ESTUDIOS ACTUARIALES.-

Dentro de los seis (6) meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, el IESS deberá determinar el valor de sus activos y pasivos actuariales para cada uno de los seguros sociales contenidos en la Legislación anterior.

DECIMOPRIMERA.- SEPARACION CONTABLE Y PATRIMONIAL.-

Dentro de los doce (12) meses contados a partir de la promulgación de esta Ley, el IESS deberá concluir la separación contable de los activos y pasivos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y determinar el patrimonio de cada uno de los seguros sociales contenidos en la Legislación anterior, que serán administrados por las respectivas direcciones del Seguro General de Salud Individual y Familiar, el Seguro Social Campesino, el Seguro General de Riesgos del Trabajo, y el Seguro General de Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte.

DECIMOSEGUNDA.- FONDO DE CESANTIA DEL AFILIADO QUE SE INCORPORA AL SISTEMA MIXTO DE PENSIONES.-

El fondo de cesantía acumulado a la fecha de expedición de esta Ley por el afiliado que opte por el sistema mixto de pensiones y por el afiliado que pase obligatoriamente a este sistema, será transferido por el IESS a la Comisión Técnica de Inversiones del IESS para que se acredite en su cuenta de ahorro individual obligatorio.

Estos depósitos se capitalizarán y sólo podrán ser retirados por el afiliado al momento de su jubilación, o por sus derechohabientes en caso de fallecimiento.

En caso de cesantía, la prestación será la señalada en el artículo 277 y el afiliado no podrá invocar dicha contingencia para retirar los fondos depositados en su cuenta de ahorro individual obligatorio.

DECIMOTERCERA.- UNIDADES MEDICAS DEL IESS.- Se fija un período de transición de dos (2) años contados a partir de la promulgación de esta Ley, para la transformación de las unidades médicas del IESS en empresas prestadoras de servicios de salud a los afiliados y a la población en general, con sujeción a esta Ley.

DECIMOCUARTA.- INTEGRACION DEL CONSEJO DIRECTIVO.- Dentro de los treinta (30) días contados a partir de la promulgación de esta Ley, el Presidente de la República expedirá el Reglamento para la Integración del Consejo Directivo del IESS.

DECIMOQUINTA.- REGLAMENTO GENERAL.- Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de su integración, el Consejo Directivo del IESS elaborará el proyecto de Reglamento General de esta Ley, que lo someterá a la sanción del Presidente de la República.

DECIMOSEXTA.- TASAS DE APORTACION Y CONTRIBUCIONES OBLIGATORIAS.- Para efectos de la recaudación de los aportes y contribuciones del Seguro General Obligatorio, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social aplicará las siguientes tasas de aportación, hasta que, con base en los resultados de los estudios actuariales, se recomiende su modificación:

I - En el régimen anterior del Seguro Social Obligatorio:

1. La aportación personal:

- a. Del siete por ciento (7%) de los sueldos y salarios de aportación de los servidores públicos, empleados de bancos, de compañías de seguro privado, y de los empleados del propio Instituto;
- b. Del cinco por ciento (5%) de los sueldos y salarios de aportación de los empleados privados y obreros;
- c. Del cinco por ciento (5%) sobre las pensiones de jubilación a cargo del Estado;
- d. Del uno por ciento (1%) de los sueldos y salarios de aportación de los asegurados para la Cooperativa Mortuoria;
- e. Del dos por ciento (2%) de los sueldos y salarios de aportación de los afiliados al régimen obligatorio, destinado al Seguro de Cesantía;
- f. Del uno por ciento (1%) de las remuneraciones imponibles y de las pensiones, a cargo de los asegurados y de los jubilados del IESS, respectivamente, para financiar la decimotercera y decimocuarta pensiones para los beneficiarios de invalidez, vejez y muerte;
- g. Del aporte del uno por ciento (1%) de la fracción del salario mínimo de aportación que deberán

pagar como aporte mensual diferenciado cada uno de los miembros de las familias afiliadas al Seguro Social Campesino, de conformidad con las regulaciones del IESS; y,

- h. Del cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%) del sueldo y salario de aportación de los afiliados al régimen del Seguro Social Obligatorio para el Seguro Social Campesino, de acuerdo con la Ley 81, publicada en el Registro Oficial No. 124 de 20 de noviembre de 1981.

2. La aportación patronal:

- a. Del siete por ciento (7%) de los sueldos y salarios de aportación que pagarán las instituciones bancarias por sus funcionarios y empleados;
- b. Del siete por ciento (7%) de los sueldos y salarios de aportación de los empleados privados y obreros;
- c. Del siete por ciento (7%) de los sueldos y salarios de aportación que pagarán las municipalidades y más organismos y entidades que integran el sector público;

- d. Del cinco por ciento (5%) que pagará el Estado de los sueldos de sus funcionarios y servidores;

Del uno por ciento (1%) de los sueldos y salarios que perciban los servidores públicos, los empleados privados, los obreros, los profesores, los empleados de bancos y los de instituciones autónomas sujetas al régimen obligatorio del Instituto, para el Seguro de Cesantía;

- f. Del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual de los sueldos y salarios de aportación de los empleados y obreros, a cargo de las funciones o poderes del Estado y de las empresas y patronos, de carácter privado o fiscal, para financiar el Seguro de Riesgos del Trabajo;

- g. Del uno punto tres por ciento (1.3%) mensual de los sueldos y salarios de aportación de los empleados y obreros, a cargo de las funciones o poderes del Estado y de las empresas y patronos, de carácter privado o fiscal, para la concesión de un subsidio en dinero por enfermedad, cuya cuantía se regulará en el reglamento respectivo; y,

- h. Del cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%) de los sueldos y salarios de aportación al IESS para el Seguro Social Campesino, de acuerdo con la Ley 81, publicada en el Registro Oficial No. 124 de 20 de noviembre de 1981.

3. Los aportes personales y patronales del catorce por ciento (14%) de los sueldos y salarios imponibles que pagarán los funcionarios y empleados de la Función Judicial u otras dependencias que presten servicios públicos, mediante remuneración variable, no fijada en los presupuestos periódicos, sino establecida en aranceles u otra forma. Esta imposición se calculará sobre las remuneraciones o sueldos de aportación a los cuales se asimilen los respectivos cargos en los presupuestos fiscales.

4. Los Fondos de Reserva que deben depositar los empleadores de los trabajadores públicos y privados, de acuerdo con la Ley y los reglamentos correspondientes.
5. Las contribuciones a cargo del Estado:
 - a. Del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones que paga el Instituto;
 - b. De una suma no inferior a seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 600) anuales, que deberá acreditar el Banco Central del Ecuador en la cuenta especial denominada Seguro Social Campesino, conforme lo dispone el Decreto No. 307, publicado en el Registro Oficial No. 279 de 4 de abril de 1973;
 - c. De las que asignará la Función Ejecutiva para el financiamiento de las prestaciones solidarias del Seguro Social Campesino; y,
 - d. Del cero punto treinta por ciento (0.30%) de todos los sueldos y salarios de aportación al IESS, para el Seguro Social Campesino, de acuerdo con la Ley 81, publicada en el Registro Oficial No. 124 de 20 de noviembre de 1981.
6. El producto de los descuentos y de las multas impuestas a los profesores, que se destinará a su Seguro de Cesantía.
7. Las utilidades de las inversiones.
8. El producto de las multas que imponga el Instituto de conformidad con el Reglamento.
9. Los recursos que por otras disposiciones legales o contractuales, o por donaciones, legados, asignaciones o subvenciones, se destinaren al Instituto.
10. Los aportes de los asegurados voluntarios y de los de continuación voluntaria, fijados por el Instituto.
11. Los aportes personales y patronales y los fondos de reserva de los trabajadores de la construcción.

II - En el nuevo régimen del Seguro General Obligatorio:

1. La aportación personal:

- a. Del cuatro por ciento (4%) de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás trabajadores afiliados obligados con relación de dependencia, para el Seguro General de Salud Individual y Familiar;
- b. Del diez por ciento (10%) de la materia gravada de los afiliados obligados sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios, para el Seguro General de Salud Individual y Familiar;
- c. Del cinco por ciento (5%) de la materia gravada de los empleados y obreros, para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte;
- d. Del siete por ciento (7%) de la materia gravada de los servidores públicos, trabajadores municipales, de entidades bancarias y entidades públicas descentralizadas, para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte;

- e. Del ocho punto cinco por ciento (8.5%) de la materia gravada de los afiliados obligados sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte;
- f. Del cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%) de la materia gravada de todos los afiliados al Seguro General Obligatorio, con relación de dependencia o sin ella, y de los afiliados voluntarios, para el Seguro Social Campesino;
- g. Del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la materia gravada de los afiliados obligados sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios, para el Seguro General de Riesgos del Trabajo; y,
- h. Del cero punto ocho por ciento (0.8%) de la materia gravada de los afiliados obligados sin relación de dependencia y de los afiliados voluntarios, para financiar el funcionamiento de los seguros generales, obligatorio y voluntario, administrados por el IESS.

2. La aportación patronal:

- a. Del seis por ciento (6%) de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Seguro General de Salud Individual y Familiar;
- b. Del cero punto cinco por ciento (0.5%) de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Seguro General de Riesgos del Trabajo;
- c. Del cero punto treinta y cinco por ciento (0.35%) de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Seguro Social Campesino;
- d. Del uno punto cinco por ciento (1.5%) de la materia gravada de los servidores públicos, para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte;
- e. Del tres punto cinco por ciento (3.5%) de la materia gravada de los empleados y obreros, servidores públicos y demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Seguro General de Invalidez, Vejez y Muerte;
- f. Del cero punto ocho por ciento (0.8%) de la materia gravada de todos los afiliados obligados con relación de dependencia, para financiar el funcionamiento de los seguros generales obligatorios administrados por el IESS; y,
- g. Del ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) de la materia gravada del trabajador privado y público, el servidor público, y los demás afiliados obligados con relación de dependencia, para el Fondo de Reserva, de acuerdo con la Ley y los reglamentos correspondientes.

3. La contribución financiera obligatoria del Estado:

- a. Del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones que paga el Instituto a sus jubilados y beneficiarios de montepío;
 - b. Del cuarenta por ciento (40%) de las pensiones que pague el Instituto a sus jubilados y beneficiarios de montepío comprendidos en el régimen de transición de que trata el Título VI del Libro Segundo de esta Ley;
 - c. Del cero punto treinta por ciento (0.30%) de la materia gravada de todos los afiliados al Seguro General Obligatorio, con relación de dependencia, para el Seguro Social Campesino;
 - d. De las sumas que asignará la Función Ejecutiva en el Presupuesto General del Estado de cada ejercicio económico anual, para el financiamiento de las prestaciones solidarias del Seguro Social Campesino, en la forma que determine el Reglamento General de esta Ley; y,
 - e. De una contribución anual equivalente a doscientos ochenta y ocho mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 288.000), que deberá acreditar el Banco Central del Ecuador en la cuenta especial denominada Seguro Social Campesino, conforme lo dispone el Decreto No. 307, publicado en el Registro Oficial No. 279 de 4 de abril de 1973.
4. Las utilidades de las inversiones.
5. El producto de las multas que imponga el Instituto de conformidad con el Reglamento.
6. Los recursos que por otras disposiciones legales o contractuales, o por donaciones, legados, asignaciones o subvenciones, se destinaren a los seguros administrados por el Instituto.
7. Los aportes de los asegurados de continuación voluntaria, fijados por el Instituto.
8. Los aportes personales y patronales y los fondos de reserva de los trabajadores de la construcción.

DECIMOSEPTIMA.- REORGANIZACION DEL IEISS.-

Durante el proceso de reorganización administrativa y financiera del IEISS, el Consejo Directivo podrá simplificar el número de dependencias, suprimir los cargos, o declarar vacantes los puestos de trabajo que se califique como innecesarios en los exámenes de auditoría administrativa, sin menoscabo del derecho a indemnizaciones de los servidores y trabajadores comprendidos en estas acciones.

DECIMOCTAVA.- TRAMITES EN PROCESO EN EL IEISS.-

Los trámites iniciados con anterioridad a la promulgación de la presente Ley continuarán sustanciándose en la vía administrativa del Seguro Social, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de su presentación.

Las facultades atribuidas al Consejo Superior, al Director General y a los Directores Regionales, serán asumidas por el Consejo Directivo, el Director General y los Directores Provinciales, en su orden.

DECIMONOVENA.- RECLAMOS ADMINISTRATIVOS EN TRAMITE ANTE LAS SUPERINTENDENCIAS DE BANCOS Y SEGUROS Y DE COMPAÑIAS.-

Los reclamos administrativos que se encuentren en trámite en las superintendencias de Bancos y Seguros y de Compañías con anterioridad a la promulgación de esta Ley, continuarán substanciándose y serán resueltos por las mismas autoridades, según el ordenamiento jurídico vigente a la época de su presentación.

VIGESIMA.- PAGO DEL PRIMER DESEMBOLSO DE LA DEUDA DEL ESTADO AL IEISS.-

Dentro de los noventa (90) días plazo contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el Estado y el IEISS determinarán el valor exacto de la deuda que corresponde a la duodécima consolidación, y las fechas de pago de los dividendos posteriores al primero, para que en el plazo de ciento ochenta (180) días posteriores a la fecha del acuerdo, el Ministerio de Economía y Finanzas entregue el desembolso por el primer dividendo de dicha deuda.

VIGESIMOPRIMERA.- EMBARGO DE INMUEBLES GRAVADOS CON HIPOTECA CONJUNTA.-

Los inmuebles gravados con hipoteca conjunta en garantía de préstamo para vivienda, a favor del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, las asociaciones mutualistas de ahorro y crédito para la vivienda, las entidades financieras debidamente calificadas para este efecto, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, serán susceptibles de embargo por parte de cada una de dichas entidades no obstante el patrimonio familiar con que se hallaren gravados dichos predios, de conformidad con el Código Civil.

Igual regla se aplicará a los predios que subroguen a los hipotecados por dichos créditos, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1316 de 22 de noviembre de 1973, publicado en el Registro Oficial No. 444 del 30 del mismo mes y año.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al tenor de esta Ley, manteniendo los principios esenciales del Régimen Especial de Jubilación del Magisterio Fiscal, el IEISS y el Gobierno Nacional, con audiencia previa de la Unión Nacional de Educadores deberán actualizar el contrato vigente en que se sustenta ese régimen de jubilación, que se estableció al tenor del Decreto Supremo No. 719, publicado en el Registro Oficial No. 240 de 5 de mayo de 1964.

En cuanto a las universidades y escuelas politécnicas, a la actualización contractual deberán concurrir por intermedio de sus representantes legales también con previa audiencia del organismo gremial docente de cada institución.

La actualización que se manda, se aplicará en términos similares, a los contratos adicionales de cesantía que estén vigentes para servidores del sector público.

VIGESIMOTERCERA.- Con el fin de garantizar lo dispuesto en la Disposición General, fijase el procedimiento para el incremento obligatorio de las pensiones jubilares mensuales a cargo del IEISS para los actuales jubilados y los nuevos jubilados en el régimen de transición previsto en esta Ley.

Los recursos del dividendo anual de la deuda que el Gobierno Nacional debe cancelar al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en acatamiento al mandato contenido en la Tercera Disposición Transitoria de la Constitución Política de la

República, correspondientes al cuarenta por ciento (40%) de las pensiones, computadas desde el ejercicio fiscal de 1999 serán acreditadas al IESS, bajo responsabilidad del Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes, conforme a lo señalado en la Trigésima Segunda Disposición General del Presupuesto del Gobierno Central, publicado en la Edición Especial No. 2 del Registro Oficial de 11 de enero del 2001.

Con los recursos señalados en el inciso precedente, el IESS constituirá un fideicomiso para que estos recursos se destinen exclusivamente a la capitalización del fondo de pensiones.

Los rendimientos que produzca la inversión de dicho capital se destinarán exclusivamente al mejoramiento de las pensiones de los jubilados actuales y de los afiliados que se jubilen en el régimen de transición que contemple esta Ley, y de los beneficios de montepío.

Hasta el 31 de diciembre del presente año, el IESS concluirá los estudios matemático actuariales que podrían sustentar un incremento real y obligatorio de las pensiones a pagar a sus jubilados a partir del 1 de enero del 2002.

La Comisión Especializada Permanente de lo Tributario Fiscal y Bancario del Congreso Nacional, previo al trámite de la proforma del Presupuesto del Gobierno Central, verificará que en el mismo conste el dividendo correspondiente al cuarenta por ciento (40%) de las pensiones a transferirse al IESS, caso contrario demandará del Ministerio de Economía y Finanzas la inclusión de tal dividendo.

REFORMAS Y DEROGATORIAS

PRIMERA.- Reformase las siguientes disposiciones:

En el artículo 6 de la Ley 109, sustitutiva a la compensación al incremento del costo de la vida (Registro Oficial N° 363 de 8 de noviembre de 1982), suprímese la frase: "aportaciones al IESS".

En el artículo 6 de la Ley 79, reformativa sobre el decimoquinto sueldo (Registro Oficial No. 464 de 22 de junio de 1990), luego de la frase: "no se computará", suprímese la siguiente: "para los efectos del cálculo de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ni".

En el artículo 6 de la Ley 19, que instituyó el decimosexto sueldo (Registro Oficial N° 90 de 18 de diciembre de 1992), luego de la frase: "y no computará", suprímese la siguiente: "para los efectos del cálculo de aportes al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ni".

En la Ley General de Seguros (Registro Oficial N° 290 de 3 de abril de 1998), sustitúyase: "Superintendencia de Bancos"; y, "Superintendente de Bancos" por "Superintendencia de Bancos y Seguros"; y, "Superintendente de Bancos y Seguros", respectivamente, en todo su texto.

En la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero (Suplemento del Registro Oficial N° 439 de 12 de mayo de 1994), en el inciso quinto del artículo 1, después de la frase: "que regula esta Ley," suprímese la frase: "las compañías de seguros y reaseguros". Y, en todo el texto de la Ley, después de las frases "Superintendencia de Bancos" y "Superintendente de Bancos", insertar otras que digan: "y Seguros, en la órbita de su competencia", respectivamente.

En el artículo 69B agregado a la Ley de Régimen Tributario Interno por el artículo 37 de la Ley 99-24 para la Reforma de las Finanzas Públicas, después de las palabras "Junta de Beneficencia de Guayaquil", añádase: "Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social".

SEGUNDA.- Deróganse las siguientes leyes:

- Ley Codificada del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 21 de 8 de septiembre de 1988;
- Ley Reformativa de la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial N° 110 de 17 de enero de 1989;
- Ley Reformativa a la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial N° 342 de 26 de diciembre de 1989; y,
- Ley Reformativa de la Ley del Seguro Social Obligatorio, publicada en el Registro Oficial N° 365 de 29 de enero de 1990.

Deróganse los últimos incisos de las Disposiciones Generales Octava y Novena de la Ley No. 67 de 5 de marzo de 1988, de Régimen Especial para la Conservación y Desarrollo Sustentable de la Provincia de Galápagos, publicada en el Registro Oficial No. 278 de 18 de marzo de 1998.

Derógase el artículo 1 del Decreto s/n de la Función Legislativa, publicado en el Registro Oficial No. 678 de 29 de noviembre de 1954, que estableció el aporte del Correo Nacional a la Caja del Seguro Social, dedicado a la defensa del campesinado ecuatoriano, en la suma de veinte y cuatro dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 24) anuales, a partir de 1955.

TERCERA.- Deróganse las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil uno.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a 27 de noviembre del dos mil uno.

Certifico que la presente ley fue sancionada por el ministerio de la ley.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

Es fiel copia del original. - Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.